REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DEPARTAMENTO HOMBRE Y AMBIENTE

LINEAMIENTOS PARA APLICAR PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA DISCIPLINA ESCOLAR, FUNDAMENTADOS EN LA LEGISLACIÓN VENEZOLANA

Trabajo especial presentado como requisito para concursar como docente ordinario, categoría asistente, en la Universidad Nacional Experimental de Guayana (UNEG).

Autora: Profa. Sonia Flores Pitré

Tutora: Profa. Indira Lameda

Puerto Ordaz, junio 2010.

ACTA VEREDICTO

APROBACIÓN DE LA TUTORA

En mi carácter de tutora del trabajo de mérito realizado por la MSc Sonia Milagros Flores Pitré para ingresar al escalafón de la Universidad Nacional Experimental de Guayana, cuyo título es "LINEAMIENTOS PARA APLICAR PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA DISCIPLINA ESCOLAR, FUNDAMENTADOS EN LA LEGISLACIÓN VENEZOLANA", considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para su aprobación por parte del jurado designado para tal fin.

,

_____

Profesora Indira Lameda

C.I. 10.039.625

DEDICATORIA

La presente dedicatoria va dirigida en forma general a todos los miembros del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes de Venezuela, en especial a los miembros de este sistema del Municipio Caroní del Estado Bolívar.

Igualmente está dedicada a los Defensores y Defensoras de las Defensorías Educativas de Niños, Niñas y Adolescentes y a los Consejeros y Consejeras de los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescente, a quienes les corresponde de manera directa, dentro del ámbito de su competencia, estar en permanente acción en sus labores, con el tema de la disciplina escolar.

A los directores, directoras, coordinadores y coordinadoras de instituciones escolares.

A mis alumnos del curso de LOPNA del Proyecto de Carrera de Educación Integral de la Universidad Nacional Experimental de Guayana (UNEG).

I N D I C E G E N E R A L

	p.p
ACTA VEREDICTO……	i
DEDICATORIA……	iii
INDICE GENERAL……..	iv
INDICE DE CUADROS……	viii
INDICE DE FIGURAS…….	ix
RESUMEN……..	x
INTRODUCCIÓN……..	1
CAPÍTULOS	
I SITUACIÓN PROBLEMA…….	5
Objetivos de la Investigación……	25
Objetivo General……..	25
Objetivos Específicos……..	25
Justificación…….	26
II MARCO TEÓRICO	
Fundamento Referencial	
Antecedentes……	28
Fundamentos Teóricos	
1. Jurídicos……	41
2. Educativos y Sociales…….	65
Concepción de la educación en la legislación venezolana…….	66
Conceptos de: Convivencia Escolar y Normas de Convivencia Escolar, Disciplina Escolar y Administración de la Disciplina	

Escolar……. 72

Conceptos de: sistema de faltas de disciplina escolar, hechos susceptibles de medidas y consecuencias pedagógicas…….. 89

Procedimientos disciplinarios para aplicar consecuencias pedagógicas…… 95

3. Procesales…… 99

Procedimiento para aplicar disciplina escolar fundamentado en el Artículo 57 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes---------- 99

- Elementos:……. 100

Características…….. 101

Principios……. 104

Garantías de derechos procesales…… 105

Procedimiento para aplicar disciplina escolar fundamentado en el numeral 10 de las disposiciones transitorias primera de la Ley Orgánica de Educación (LOE): (Medidas Alternas de Resolución de conflictos: mediación y conciliación)…… 106

- Elementos:---------- 120

Características---------- 121

Principios---------- 127

Garantías de derechos procesales---------- 127

4. Opiniones sobre la situación problema en el Municipio 132

Escolar Caroní 001----------

III DEFINICION DE TERMINOS BASICOS…….. 137

IV ESTRATEGIA METODOLÓGICA……. 148

V LINEAMIENTOS PARA PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS ESCOLARES…… 154

- **Elementos**:---------- 156

Conceptuales---------- 156

Educativos-sociales y filosóficos

bio-psicológicos

Procesales---------- 158

Derechos y deberes

Principios, garantías e instituciones jurídicas procesales.

Estructura de los procedimientos

Prohibiciones

Sistema de faltas

Hechos susceptibles de medidas pedagógicas

Participación de la comunidad educativa---------- 163

Comunidad educativa y organizaciones estudiantiles

Voceros y voceras escolares

Familia

Organizaciones comunitarias del poder popular

Defensorías de niños, niñas y adolescentes

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES……. 165

REFERENCIAS……. 168

INDICE DE CUADROS

CUADRO	DESCRIPCIÓN	pp.
1	La Educación como Derecho Humano ----------	66
2	Concepto de Convivencia Escolar----------	75
3	Concepto de Normas de Convivencia Escolar----------	77
4	Objetivos y Función Básica del Reglamento Interno o Normas de Convivencia Escolar----------	78
5	Tratamiento de la Disciplina Escolar en la Legislación Venezolana----------	81
6	Concepto de Disciplina Escolar----------	84
7	Características de la Administración de Disciplina Escolar------	87
8	Concepto de Administración de Disciplina Escolar----------	89
9	Concepción sobre Sistema de Faltas de Disciplina Escolar------	92
10	Conceptos de: MARC escolares: mediación y Conciliación-----	118
11	Situación de la disciplina escolar en las escuelas del Municipio Escolar Caroní 01. (2006 al 2009).----------	133
12	Lineamientos Conceptuales para procedimientos disciplinarios y de Resolución de conflictos escolares-----	156
13	Lineamientos Procesales para procedimientos disciplinarios y de Resolución de conflictos escolares----------	158
14	Lineamientos “participación de la Comunidad Educativa y otros actores” en procedimientos disciplinarios y de Resolución de conflictos escolares----------	163

INDICE DE FIGURAS

FIGURA		pp.
1	Estrategia utilizada en el estudio del tema de investigación----	153
2	Propuesta de Lineamientos para procedimientos disciplinario y de resolución de conflictos escolares en la administración de disciplina escolar.----------	155

UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE GUAYANA

Departamento de Hombre y Ambiente

Trabajo de Mérito para ingreso al escalafón

Profesora. Sonia Flores Pitré

Tutora: Profesora Indira Lameda

Junio, 2010.

"Lineamientos para aplicar procedimiento disciplinario y de resolución de conflictos en la administración de la disciplina escolar, fundamentados en la legislación venezolana"

R E S U M E N

En el presente documento se aborda el tema de Lineamientos para Aplicar Procedimientos Disciplinarios y de Resolución de Conflictos en la Administración de la Disciplina Escolar, fundamentados en la Legislación Venezolana, al considerar que los aportes conceptuales producidos aquí, sean de utilidad para las instituciones escolares. La disciplina escolar ha sido tratada en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y recientemente en la nueva Ley Orgánica de Educación, en forma insuficiente. Se carece en ambas legislaciones de orientaciones conceptuales y procedimentales que orienten y expliquen cómo debe ser administrada en estos sujetos. Tales carencias han creado, desde un inicio, dudas, ambigüedades, y diversidad de criterios interpretativos. Hasta la presente fecha no hay un pronunciamiento oficial al respecto, y el legislador venezolano no ha reglamentado este acto. En tal sentido, aquí se determinan esos lineamientos que sirven de guía para administrar dicha disciplina. Antes de determinarlos, se realizó un análisis teórico conceptual de las diversas categorías que involucran el tema. Se construyeron conceptos de: Convivencia Escolar, reglamento disciplinario escolar, disciplina, y administración de disciplina escolar, medios de resolución de conflictos, mediación y conciliación, en base a las recomendaciones de experiencias nacionales e internacionales, y a los fundamentos jurídicos reflejados en la legislación venezolana, los cuales sirvieron de fuentes documentales. Como principal conclusión se ha establecido que la administración de la disciplina escolar amerita del establecimiento claro de lineamientos jurídicos conceptuales para aplicar procedimientos disciplinarios escolares y de resolución de conflictos, con el fin de que su aplicación sea comprensible para los miembros de la comunidad educativa.

Descriptores: convivencia escolar, disciplina escolar, reglamento disciplinario escolar, medios de resolución de conflictos, mediación y conciliación.

INTRODUCCIÓN

La Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA) (2007), conjuntamente con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), son las Legislaciones que abrieron el camino para promover la nueva concepción de la "educación", considerada como "derecho humano".

La Ley Orgánica de Educación (LOE) (2009), que entró en vigencia recientemente, ratifica y amplia esta concepción; establece los principios y valores rectores que la fundamentan; asimismo, propuso un nuevo modelo de "gestión escolar", que considera a la comunidad educativa como instancia obligada a desarrollar acciones para la educación ciudadana, vinculadas con la formación de deberes y derechos de ciudadanos y ciudadanas, como forma de ejercer la contraloría social que ordena esa Ley.

La nueva visión legislativa educativa en la LOE señala que los integrantes de la comunidad educativa son los responsables de adoptar las medidas alternas de resolución de conflictos (sea de mediación o conciliación), para dirimir asuntos relacionados con faltas de disciplina escolar de alumnos y alumnas.

La LOPNNA, que es anterior a la LOE, plantea un procedimiento distinto; pero en ninguna de las dos legislaciones se orientan a los miembros de la comunidad educativa cuándo debe o no utilizarse uno u otro procedimiento disciplinario escolar, de manera que coexisten ambos planteamientos; ese paralelismo ha creado contradicciones por la diversidad de criterios; ambas legislaciones presentan vacíos legales y no hay hasta el momento un pronunciamiento oficial que oriente al respecto.

Debido a ello es fundamental establecer orientaciones de tipo legal para las instituciones educativas en el campo de la administración de la disciplina escolar.

Venezuela, con la LOPNNA, la Constitución y la LOE, se puso en sintonía con el pensamiento que se mueve universalmente en torno a la consideración de la educación como derecho humano, tal como se observa en la Convención Internacional de los Derechos del Niño (1989), en los postulados promovidos por la Organización de la Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y la Organización de los Estados Americanos (OEA).

Mundialmente se está promoviendo la visión de educar para aprender a ser, a hacer y a "convivir", que es la expresión última que se tomó aquí para la construcción conceptual de los lineamientos.

El acuñamiento del término "*convivencia escolar*", ya no es algo nuevo en el ambiente escolar venezolano. Lo que pretende el órgano rector de la educación es que esta interrelación humana de "convivencia" debe ser normada con el establecimiento de deberes y derechos, a fin de estimular una educación democrática, participativa y protagónica, sustentada en la cultura de paz.

El pensamiento educativo del legislador venezolano en relación a métodos de disciplina escolar como forma de orientar la conducta de niños, niñas y adolescentes, está basado en el afecto, el amor, la tolerancia, según el artículo 56 de la LOPNA; por lo tanto están prohibidos los castigos físicos como método de corrección de disciplina; no obstante, y a pesar de que están determinados estos valores, el Legislador no orientó en forma satisfactoria el proceso de cómo se debe aplicar la disciplina escolar; ello crea problemas serios en los ambientes escolares.

Con este trabajo, la UNEG, el Departamento de Hombre y Ambiente y la Asignatura LOPNNA, que se dicta a estudiantes del Proyecto de Carrera de Educación Integral, ponen en manos de los miembros del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, la producción de un documento de carácter jurídico – conceptual, orientador del proceso de administración de disciplina escolar; el cual servirá de modelo guía para la elaboración de las normas de convivencia en lo atinente a disciplina escolar.

En efecto, aquí se determinan los lineamientos que permiten desarrollar los procedimientos para aplicar la disciplina escolar a que hace referencia la legislación venezolana, siendo este, el objetivo del trabajo.

El proceso de investigación se estructuró en seis capítulos.

El Primer capítulo contiene el desarrollo de la situación problema; allí hay una explicación de cómo el legislador va tratando el tema de la disciplina escolar en la medida en que se modifican o cambian las leyes venezolanas; contempla esta parte los objetivos de la investigación, así como la justificación del trabajo.

En el segundo capítulo se desarrollan los fundamentos, los cuales se clasifican en referencial y teóricos. En el primero se reflexiona sobre trabajos e investigaciones vinculadas al tema de estudio, al destacar experiencias internacionales y nacionales, las cuales constituyen las fuentes documentales para el desarrollo del tema.

Para el análisis del segundo fundamento se dividieron estos en: jurídicos, educativos y sociales, procesales, filosóficos; y como último punto de este fundamento se establecen algunas opiniones de informantes claves: defensores, defensoras (educativos) de niños, niñas y adolescentes, directores y directoras (de diversas instituciones escolares), del Municipio Caroní, a quienes se les aplicaron entrevistas para conocer sus impresiones sobre administración de disciplina escolar.

De manera general en este capítulo se exponen también los basamentos jurídicos que sustentan el tema de investigación, sustentados en normas jurídicas de diversas legislaciones, así como en los basamentos conceptuales elaborados.

Las normas jurídicas de las legislaciones consideradas y esas recomendaciones del desarrollo de experiencias son las fuentes de datos para el análisis, interpretación y elaboración de lineamientos

En el tercer capítulo se revelan los términos básicos para comprender el tema que se desarrolla, y en el cuarto capítulo se expone la estrategia metodológica utilizada por la autora para alcanzar sus objetivos.

En el quinto capítulo se presentan la determinación de los lineamientos que es el reflejo del cumplimiento del objetivo general, y finalmente se sintetizan los mismos en una representación gráfica.

En el capítulo seis se presentan las conclusiones y recomendaciones elaboradas.

CAPITULO I

EL PROBLEMA

Situación del Problema

Organismos venezolanos competentes e involucrados en el tema de la administración de la disciplina escolar, tales como el Ministerio del Poder Popular para la Educación (MPPE) y el Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (IDENA), vienen realizando esfuerzos comunes para atender su aplicación práctica.

Podría afirmarse que durante estos últimos diez años, después de haber entrado en vigencia la primera Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA) (abril-2000), la aplicación de la disciplina escolar es un acto que todavía no está muy claro para los actores involucrados en la acción, por varias razones:

- vacíos legales existentes en el contenido de las normas jurídicas que regulan el hecho en la legislación venezolana, específicamente los observados en los artículos, 57 de la LOPNNA y en el numeral 10 de las disposiciones transitorias "primera" de la Ley Orgánica de Educación (LOE) (agosto-2009).

- Falta de reglamentación especial por parte del MPPE para regular el acto o la ausencia de orientaciones específicas o de lineamientos oficiales, para establecer el procedimiento adecuado en la aplicación de medidas pedagógicas dirigidas a niños, niñas y adolescentes (NNA), implicados en problemas de disciplina escolar, como forma

de promover valores educativos que mejoren su actuación escolar y humana.

En el año 2006 la Comisión de Enlace del MPPE y el CNDNA dictaron consideraciones generales de carácter teórico dirigidas a las instituciones educativas útiles para la construcción del documento de normas de convivencia escolar o de reglamento disciplinario, pero hasta la presente fecha no se ha orientado respecto a cómo debe de administrarse esa disciplina escolar, que implica aspectos de naturaleza procesal.

Tal carencia ha creado durante todo este tiempo ambigüedades y confusiones en el ambiente escolar relacionado con la aplicación de la disciplina escolar; los actores involucrados en la administración de la disciplina no están comprendiendo el aspecto procesal.

La administración de la disciplina escolar es un hecho jurídico que hay que atender porque es un aspecto del ejercicio del derecho a la educación; por eso es importante darle solución a esta problemática que es inherente al tema del "respeto por los derechos humanos".

Ello lo ratifica el contenido de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) en su artículo 26, el cual determina que la educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, favoreciendo la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos y religiosos; toda persona tiene derecho a la educación.

La educación, además de ser un proceso de desarrollo integral de la capacidad humana, es fundamentalmente "un derecho humano", concluye la norma aludida. Así lo consideró también la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la cultura (UNESCO-2007), al definirla como un derecho humano

fundamental y un bien público que hace posible el ejercicio de otros derechos humanos fundamentales.

Mundialmente se viene promoviendo la concepción de “educación”, como “derecho humano”, y en este sentido han surgido instrumentos jurídicos nacionales e internacionales para su defensa. Ejemplo de ello son: artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976), y la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), artículos 28 y 29.

En el ordenamiento jurídico nacional, la educación es reconocida como un derecho humano y un deber social fundamental, según el artículo 102 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) (1999).

La concepción de la educación en Venezuela, es esencialmente humanista; ello puede probarse con el contenido del artículo 102 de la Constitución; allí se define como *“… un derecho humano y un deber social fundamental…”;* en ese sentido la Ley fundamental del Estado venezolano ha respondido a los postulados internacionales en esta materia.

Recientemente se viene planteando en el escenario internacional que la educación como derecho debe de estimular en el escenario escolar y comunitario procesos de “convivencia” para “aprender a convivir”, a fin de promover o fomentar, cultura de respeto por los derechos humanos, la paz, conciencia de democracia participativa, con el objetivo de generar en el ambiente, diálogos, compromisos colectivos y establecimiento de responsabilidades comunes.

La educación contemporánea debe enseñar a los alumnos y alumnas a resolver sus conflictos en armonía, como parte del aprendizaje y crecimiento; esto se viene difundiendo también en ese escenario.

El Estado venezolano igualmente en sintonía con estas revoluciones del pensamiento educativo, también viene tomando medidas al respecto, promoviendo en los espacios educativos procesos para la convivencia escolar.

Se pretende hacer de la convivencia un factor de aprendizaje para generar procesos comunicacionales de mediación o de conciliación ante la resolución de conflictos escolares.

El legislador venezolano lo entiende de esta manera; por eso, la nueva (LOE) estableció como principios de la educación, la democracia participativa - protagónica, la responsabilidad social, igualdad entre todos, formación en cultura de paz, justicia social, respeto a los derechos humanos, práctica de la equidad y la inclusión, en su artículo 3º.

Como valores rectores esta Ley estableció en ese mismo artículo los siguientes: respeto a la vida, amor, fraternidad, *convivencia armónica,* solidaridad, corresponsabilidad, cooperación, tolerancia, valoración del bien común, valoración social, ética del trabajo y respeto a la diversidad propia de los diferentes grupos humanos, los cuales son igualmente una demostración del entendimiento del legislador.

Dentro de ese proceso de convivencia escolar, que implica el conocimiento teórico y práctico de los derechos y deberes entra en juego la acción de la disciplina escolar entendida en términos genéricos como doctrina o enseñanza que ayuda a entender la conducta de NNA, la cual debe estar basada en principios de, dignidad, respeto mutuo de derechos, en la cooperación y la corresponsabilidad.

Rasgos de esta intención jurídica del legislador venezolano se encuentra plasmada en los artículos: a) 57 de la LOPNNA, titulada dicho disposición como “Disciplina Escolar acorde con los derechos y garantías de los NNA”, vinculada dicha norma a los artículos 53 y 56 de la misma Ley, que trata sobre el derecho a la educación; y b) numeral 10 de las disposiciones transitorias “primera” de la LOE., que trata sobre mecanismos de resolución de

conflictos escolares, vale decir: mediación y conciliación para administrar faltas cometidas por alumnos y alumnas.

Ambas disposiciones hacen referencia al tema de disciplina escolar. En esas normas el legislador vincula el término con las expresiones, “reglamento disciplinario” o con “normas o acuerdos de convivencia”. Por eso, la situación que mueve este estudio parte precisamente del contenido de ambas normas, como se señaló en un inicio.

Actualmente la coexistencia de ambas disposiciones crea confusión en los actores involucrados en la aplicación de la disciplina escolar, sobre todo en el aspecto relativo a la aplicación de procedimientos.

En ese sentido se hace necesario aportar un cuerpo teórico y metodológico, basado en la Ley, la doctrina y en algunas ciencias humanas, para orientar su aplicación.

La administración de la disciplina escolar amerita del establecimiento de procedimientos o mecanismos, para que se haga acorde con los derechos y garantías de NNA.

En Venezuela, la cultura por el respeto de los derechos humanos de NNA comienza a cobrar fuerza al ratificar Venezuela la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), haciéndola Ley en su territorio en (1990); tal acontecimiento sembró las bases al nacimiento de la LOPNNA (1998), la cual entró en vigencia en el año 2000 del mes de abril, derogando con ello la Ley Tutelar del Menor, siendo reformada posteriormente en el mes de diciembre de 2007.

La LOPNNA marca en el contexto jurídico y socio cultural de la nación venezolana el desarrollo de una legislación moderna acorde con el nuevo paradigma

de protección integral de NNA que se promueve en el ámbito internacional y con el sistema novedoso de valores y principios impulsado por organismos internacionales, tales como la Organización de la Naciones Unidas (ONU), la Organización de los Estados Americanos (OEA) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), en vista de la problemática mundial, de la infancia y la adolescencia, particularmente la de América Latina. El preámbulo de la Ley Aprobatoria de la Convención sobre los Derechos del Niño es un reflejo de lo afirmado anteriormente.

A partir del año 2000, con la entrada en vigencia de la CRBV el Estado venezolano emprendió el nuevo proceso de conciencia ciudadana respecto a esta materia del Derecho referida a la población NNA con diversos propósitos: la LOPNNA entraba en vigencia y obligatoriamente había que estructurar el Sistema de Protección del Niño y del Adolescente (SPNA); era necesario sustituir la expresión de "menores", que se venía utilizando, por la de "niños, niñas y adolescentes", considerados ahora "sujetos de derechos"; por lo tanto había que promover sus derechos y el respeto por la "Doctrina de los Derechos Humanos".

Era menester igualmente organizar el nuevo sistema administrativo y de justicia para atender a ese grupo de ciudadanos y ciudadanas a fin de garantizarles sus derechos.

Al mismo tiempo en todo el territorio nacional se emprendió la promoción de una educación ciudadana que enseñaba la "corresponsabilidad" que deben y tienen los actores principales en la garantía de estos derechos, vale decir: Estado, Familia y Sociedad, según lo establecen los artículos: 1, 4, 5 y 6 de la LOPNNA.

Ejemplo de ello fue la conformación de la Comisión de Seguimiento y Enlace entre este Ministerio de Educación y el IDENA, creada en el año de 2002, por medio de la Resolución Nº 195, integrada por nueve (9) funcionarios.

El Ministerio para iniciar el impulso de ese proceso de educación ciudadana y de defensa del derecho a la educación, le otorga a esta Comisión el desarrollo de programas de Defensorías Educativas en todo el territorio nacional.

Entre las motivaciones que tuvo el órgano para crearlas se identifican las siguientes:

- Consideración de la educación como derecho humano integral, el cual involucra la garantía de otros derechos.
- Consideración de la educación como proceso fundamental para alcanzar los fines esenciales del Estado, según la CRBV, artículo 3.
- Tratamiento especial de la Educación en la CRBV, en los artículos 98 al 111. Se concibe como derecho humano y deber social, democrática, gratuita y obligatoria, tal y como lo preceptúa el artículo 102.

Dicho organismo educativo en razón de su competencia está obligado por la Ley a atender la vulnerabilidad del derecho a la educación y toda su problemática particular; por eso las políticas públicas de mayor trascendencia emprendidas para continuar con ese proceso marcado por el nuevo orden jurídico en materia de NNA, son las creaciones de las Defensorías Educativas de Niños, Niñas y Adolescentes (DENA) (2001), para la promoción y defensa de derechos y garantías de NNA en todo el territorio nacional, y la conformación de la Comisión de Seguimiento y Enlace, MED-CNDNA (2002).

Una vez que las DENA entraron en acción esta Comisión de Enlace (2006), difundió la premisa de la vulneración del derecho a la educación con ocasión de la administración de la disciplina escolar aplicada sin reglamentación.

En entrevistas realizadas por alumnos y alumnas del proyecto de Carrera de Educación integral, (por medio del curso de LOPNNA, períodos académicos 2005 al 2009), actores involucrados en el tema de la disciplina escolar, en su mayoría, aciertan en apuntar que la mayor debilidad que había en los planteles educativos era la ausencia de "Reglamento Disciplinario" o "Manual de Convivencia Escolar" como instrumento que permite establecer, en principio, los deberes y derechos de los miembros de la comunidad educativa, sus relaciones interpersonales y la administración de la disciplina escolar de los estudiantes.

De dice que la ausencia de este instrumento en los planteles educativos vulnera el derecho que tienen lo NNA de ser disciplinados acorde con el contenido del artículo 57 de la LOPNNA, el cual exige que para administrar la disciplina escolar en los planteles educativos era menester que existiera un reglamento disciplinario y el cumplimiento de ciertos elementos. Este artículo 57 literalmente establece lo siguiente:

> La disciplina escolar debe ser administrada de forma acorde con los derechos, garantitas y deberes de los niños y adolescentes. En Consecuencia:
> a) Debe establecerse claramente en el reglamento disciplinario de la escuela, plantel o instituto de educación los hechos que son susceptibles de sanción, las sanciones aplicables y el procedimiento para imponerlas;
> b) Todos los niños y adolescentes deben tener acceso y ser informados oportunamente, de los reglamentos disciplinarios correspondientes;
> c) Antes de la imposición de cualquier sanción debe garantizarse a todos los niños y adolescentes el ejercicio de los derechos a opinar y a la defensa y, después de haber sido impuesta, se les debe garantizar la posibilidad de impugnarla ante autoridad superior e imparcial;
> d) Se prohíben las sanciones corporales, así como las colectivas;
> e) Se prohíbe las sanciones por causa de embarazo de una niña o adolescente;
> El retiro o la expulsión del niño o adolescente de la escuela, plantel o instituto de educación solo se impondrá por las causas expresamente establecidas en la Ley, mediante el procedimiento administrativo aplicable. Los niños y

> adolescentes tienen derecho a ser reinscritos en la escuela, plantel o instituto donde reciben educación, salvo durante el tiempo que hayan sido sancionados con expulsión.

De acuerdo a ello, era necesario estimular a nivel nacional y municipal en las instituciones escolares, la elaboración de este documento. Así se ha venido haciendo, pero con dificultades.

Saraiba y Trapani (2009) corroboran la afirmación anterior al señalar que parte de las acciones desplegadas por el MMPE se centró en solicitarles a las distintas instituciones educativas la elaboración de sus reglamentos internos para la convivencia escolar enfocados con los nuevos paradigmas y perspectivas de los derechos humanos; pero que esa meta no ha sido completamente exitosa.

El MPPE y la Oficina de Enlace MED-CNDNA, (2006), en el documento denominado "Consideraciones generales para la construcción de las normas de convivencia en las instituciones educativas", dictaron, al efecto, lineamientos y fases para la construcción de estos documentos en los distintos planteles educativos; no obstante, aún existen problemas para lograrlo, sobre todo en el aspecto atinente a la disciplina escolar.

Respecto a la administración de la disciplina escolar, se recomendó establecer en la construcción de dichos reglamentos disciplinarios las definiciones de "… *disciplina; marco de faltas y sus consecuencias; los procedimientos aplicables ante esas faltas"* (s/p); y ello seexigió así, seguramente, porque el legislador venezolano, no lo contempló en el artículo 57 de la LOPNNA.

La recomendación de incorporar una estructura relativa a disciplina escolar dentro de esos documentos de convivencia escolar produjo diversidad de criterios; algunas instituciones la contemplaron siguiendo las orientaciones del MPPE y otras

no lo hicieron por falta de comprensión de las normas jurídicas y de una capacitación práctica más directa.

El Ministerio ha sido diligente en formular sugerencias para construir las normas de convivencia escolar, pero en lo relativo a la construcción de la estructura referente a la disciplina escolar, específicamente en el aspecto relativo a "procedimientos"; no se dictaron pautas para su elaboración de acuerdo al artículo 57 de la LOPNNA.

Algunos centros educacionales del Municipio Escolar Caroní 01 se atrevieron a formular en sus documentos de acuerdos de convivencia escolar el procedimiento a que hace mención el artículo 57 de la LOPNNA; pero, en la mayoría de los casos esta estructura del documento presenta ambigüedades de tipo conceptual y procesal.

La falta de orientación jurídica en este componente de la disciplina escolar, (referido a lineamientos para elaborar procedimiento), tiene efectos negativos en la acción de construcción del documento de convivencia escolar.

De manera general, las instituciones educativas construyeron esta estructura sin plena conciencia de su importancia y significado desconociendo cómo se aplica en la práctica.

En gran parte de esos centros educacionales se observa en su documento de normas de convivencia una concepción de disciplina escolar autoritaria, contraria a los nuevos valores que se promueven en materia de educación y en la legislación que regula derechos de NNA.

En la práctica, la falta de comprensión en la construcción de dichos documentos, en la determinación de la disciplina escolar como estructura y en la aplicación del desarrollo del procedimiento disciplinario, hizo que una gran cantidad de planteles educativos en vez de construir su propio documento siguiendo las sugerencias del Ministerio se lo copiaron entre ellos, lo que generó con el tiempo que

se reprodujeran también las contradicciones y ambigüedades en casi todos esos documentos.

Las contradicciones abordan también hasta la denominación que se recomienda debe llevar el documento. Algunos planteles lo denominaron: “reglamento disciplinario o reglamento interno”, semejante a lo sugerido en forma indirecta en el artículo 57 de la LOPNNA; otros lo llamaron “Manual de Convivencia Escolar”, como lo recomendó el MPPP en un principio; otros, “Normas de Convivencia Escolar y Comunitaria”, como lo promovió el mismo Ministerio, posteriormente.

Saraiba y Trapani, opinan que lo importante no es el nombre que se le de al documento, sino que en una institución escolar no se aplique un reglamento interno represivo cuyas disposiciones violen o amenacen los derechos de los miembros de la comunidad educativa; y que la aplicación de medidas disciplinarias deben estar acorde con la legislación que protege derechos y garantías para estos sujetos.

Lo importante, (se supone), para los directivos de los planteles escolares era cumplir con las exigencias del Ministerio, demostrando que la institución educativa tenía su documento de convivencia escolar; pero, en realidad, respecto a la forma de cómo se administra esa disciplina, determinando sus elementos y el procedimiento para aplicar la disciplina escolar, es un campo del saber que está siendo manejado en forma desordenada en los distintos planteles educativos y probablemente ello se deba a la falta de conocimiento en el tema, sobre todo en el campo jurídico.

La claridad conceptual de cómo se elabora ese procedimiento, el porqué y el para qué es ese proceso, qué está permitido y qué no está permitido procesalmente; qué se necesita para iniciar una averiguación por hechos susceptibles de sanciones o para someter el hecho a medidas alternas de resolución de conflictos producto de la mediación y conciliación, constituyen las limitaciones que se observan en la situación real respecto a la administración de la disciplina escolar.

Ello pudiera deberse a que principalmente el legislador venezolano no lo reguló en el mismo contenido del artículo 57 de la LOPNNA o en otra disposición, antes y después de su reforma en el año de 2007, dejando el legislador un vacío legal que ha sido interpretado de diversas formas por los distintos entes y personas involucradas en aplicación de la disciplina escolar.

Según este precepto la disciplina escolar debe de ser aplicada acorde con los derechos, garantías y deberes de NNA, acto que implica según el contenido de la norma que en toda institución educativa debe existir un "reglamento disciplinario" como requisito esencial, en donde se deben también establecer: ***los hechos susceptibles de sanciones, las sanciones aplicables y el procedimiento para imponerlas***.

No obstante el legislador no establece cuáles son los tipos de faltas de disciplina que deben de considerarse para NNA y los hechos susceptibles de sanciones para cada tipo de ellas; cuáles son las sanciones que se pueden aplicar de acuerdo al tipo de falta, considerando la edad de éstos y cuál es el procedimiento o procedimientos a observarse en su aplicación; hay silenció legislativo al respecto, y esa ausencia está generado diversas formas de interpretación.

Antes de la entrada en vigencia de la nueva LOE los actores involucrados en la administración de la disciplina escolar, como forma de dar respuesta a las carencias del vacío legal del artículo 57 de la LOPNNA se orientaron, para su aplicación, en el contenido de las normas establecidas en los artículos 123 al 128, de la derogada LOE.

En esta LOE derogada se había contemplado lo siguiente:

> Artículo 123. Los alumnos incurren en falta grave en los casos siguientes:

1. Cuando obstaculicen o interfieran el normal desarrollo de las actividades escolares o alteren gravemente la disciplina.
2. Cuando cometan actos violentos de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, o del personal docente, administrativo u obrero del plantel.
3. Cuando provoquen desórdenes graves durante la realización de cualquier prueba de evaluación o participen en hechos que comprometan su eficacia.
4. Cuando deterioren o destruyan en forma voluntaria los locales, dotaciones y demás bienes del ámbito escolar.

Artículo 124. Las faltas a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas, según su gravedad, con:

1. Retiro del lugar donde se realice la prueba y anulación de la misma aplicada por el docente.
2. Retiro temporal del plantel, aplicada por el director respectivo.
3. Expulsión del plantel hasta por un año, aplicada por el Consejo de Profesores.
4. Expulsión del plantel hasta por dos años, aplicada por el Ministro de Educación.

De la interpretación gramatical de este artículo se infería que: 1.) habían "faltas graves" de acuerdo al artículo 123, y esa declaración era una evidencia de que las faltas se podían clasificar y degradar, siendo las graves las de mayor peso; por lo tanto, en los documentos de convivencia había que contemplarlas y determinar otros tipos de estas de menor gravedad.

Se entendía de acuerdo al contenido de éste anterior artículo 123 que para el Estado venezolano las "faltas graves" cometidas por los estudiantes ameritaban las sanciones que allí se mencionaban; solo los hechos que contemplaba este artículo 123 para esas faltas graves eran los que podían ser establecidos como "hechos susceptibles de sanciones" en los reglamentos disciplinarios. Igual criterio se aplicó para las sanciones.

Prometió el Estado venezolano en ese artículo de la LOE que todo lo relativo a faltas y sanciones sería regulado por ley especial, cosa que jamás ocurrió.

Estas normas contenidas en la LOE derogada, sirvieron de inspiración para complementar de alguna forma, los vacios legales del artículo 57 de la LOPNNA, en lo atinente a calificación de las faltas o tipos de ellas.

En aquella oportunidad se partía de la premisa de que si la LOE (derogada) establecía "faltas graves", era porque podían establecerse otros tipos de faltas de menor gravedad; es por eso que en muchos manuales de convivencia o reglamentos disciplinarios se estipula el sistema de clasificación de faltas en formas análogas: faltas graves, medianas y leves.

A cada una de estos tipos de faltas se les establecían ciertas clases de hechos que podían ser susceptibles de sanciones, así como las sanciones aplicables a esos hechos por infracción; pero no todos los documentos eran elaborados de esa manera, ni todos esos modelos de reglamentos que eran presentados ante las DENA y el Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (CMDNA, satisfacían los requerimientos del artículo 57; sobre todo en lo relativo a procedimientos para aplicar consecuencias pedagógicas o sanciones por faltas de disciplina.

Ello quizá se debía al desconocimiento de la Ley o a causa del vacío legal del contenido de la norma en el artículo 57, quedando el acto prácticamente sin orientación jurídica, generando confusiones interpretativas respecto al sentido de la Ley.

La autora, quien viene haciendo seguimiento a esta problemática, en el Municipio Escolar Caroní 01 desde el año de 2006 hasta junio de 2009, por medio de los estudiantes del proyecto de carrera de Educación Integral de la Universidad Nacional Experimental de Guayana (UNEG), que han cursado la asignatura electiva LOPNNA, asigna cada semestre a los estudiantes un trabajo de campo que consiste en aplicar entrevistas a personajes claves del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes (SIRNAPINA),

fundamentalmente a las DENA, para conocer cómo se está administrando la disciplina escolar.

La opinión general expresada por estos personajes claves (explicadas al final del Capítulo II de este trabajo), es que existen problemas para aplicarla por falta de claridad en la nueva concepción de educación y de disciplina y por la ausencia de conceptos y lineamientos para aplicar los procedimientos. Alegan que hay confusión en la aplicación del contenido del artículo 57 de la LOPNNA y el numeral 10 de las disposiciones transitorias "primera" de la nueva LOE.

En la actualidad la carencia y confusión han aumentado; ello se debe quizá, en primera instancia, porque la LOPNNA fue reformada en diciembre del año 2007; se derogaron algunas disposiciones, se incorporaron nuevas normas y también se modificaron otras; pero con respecto al aspecto procesal que se infiere debía reglamentarse para el 57 no se dijo nada al respecto; quedó igual. Inalterable.

Posterior a la reforma de la LOPNNA entra en el escenario la derogatoria de la LOE de 1980; se sanciona una nueva en agosto de 2009 y esta última, con respecto al tema de administración de disciplina escolar estableció un nuevo procedimiento, distinto al dispuesto en el artículo 57 de la LOPNNA.

Se trata del numeral 10 de las disposiciones transitorias "primera", el cual señala que: *"Los estudiantes y las estudiantes que incurran en faltas de disciplina, se someterán a medidas alternas de resolución de conflictos, producto de la mediación y conciliación que adopten los integrantes de la comunidad educativa, resguardando siempre el derecho a la educación y a la legislación de protección a niñas, niñas y adolescentes".*

La nueva regulación legislativa presenta a dos leyes orgánicas que con normas distintas respecto a la temática de "disciplina escolar", planteadas siempre de manera general, insuficiente, no muy claras, aparentemente contradictorias, que en el

ámbito procesal o “procedimental” no orientan a los actores involucrados en dicha acción. Se está nuevamente en presencia de un vacío legal y se incorporan nuevas dudas.

De la interpretación de dicha norma dispuesta en ese numeral 10 se deduce que el legislador disertó sobre administración de disciplina escolar, y en ese sentido, involuntariamente se articuló con el artículo 57 de la LOPNNA, que también trata el tema.

Se tiene así que el numeral 10 complementa la carencia del contenido del artículo 57 expresando la existencia “de faltas de disciplina”, pero por otra parte, pareciera que contradijera su espíritu, toda vez que el artículo 57 menciona la necesidad de que se *establezca el procedimiento* para la aplicación de sanciones de disciplina escolar, y este numeral 10 no menciona la expresión “sanciones” ni tampoco “procedimientos”; sino que argumenta que cuando se incurra en “*faltas de disciplina”, se resuelva con medidas alternas de resolución de conflictos, producto de la mediación y conciliación”, que también son procedimientos pero de distinta naturaleza.*

Finalmente existen dos leyes orgánicas que tratan el tema de la disciplina escolar y que dejan al mismo tiempo dudas en relación a su administración, fundamentalmente en cuanto al aspecto de procedimientos para su aplicación.

Una Ley señala la necesidad de aplicar procedimientos para imponer las sanciones en la administración de la disciplina escolar y la otra señala la necesidad de someter las “faltas de disciplina” a medidas alternas de resolución de conflictos, producto de la mediación y conciliación, que también involucra un proceso o procedimiento, al cual se le debe también determinar sus lineamientos; pero ninguna de las dos leyes brindan orientaciones específicas al respecto, lo que genera en el ambiente escolar diversas interrogantes que deben de ser respondidas.

Esto es precisamente el objetivo de trabajo: determinar un conjunto de lineamientos generales, para que los actores involucrados en la administración de la disciplina escolar, comprendan, no solo cuándo aplicar el procedimiento disciplinario a que se alude en el artículo 57 de la LOPNNA, sino también para que tengan claridad de cuándo aplicar el procedimiento o mecanismo que menciona el numeral 10 de la LOE referido a medidas alternas de resolución de conflictos producto de la mediación y conciliación.

Lineamientos estos que le servirán de herramienta a las instituciones escolares en la construcción de los procedimientos o mecanismos para administrar dicha disciplina, tomando en consideración en su aplicación, los derechos humanos de NNA, los principios de la CRBV, de la LOPNNA, la LOE; los principios procesales generales, las prohibiciones de la Ley en materia de NNA, y un conjunto de instituciones jurídicas de carácter sustantivas y adjetivas.

De esa manera, se pretende cubrir los vacíos dejados por la Ley, hasta que el legislador reglamente la disciplina escolar.

Los *Lineamientos* que se determinen deben ser considerados como un conjunto de elementos de carácter, conceptual y jurídicos, que expuestos de manera lógica y secuencial, pueden ser utilizados por los miembros de la comunidad educativa para administrar la disciplina escolar de NNA; dichos lineamientos están construidos bajo el enfoque de los derechos humanos, en los principios de justicia, de democracia participativa, protagónica, en una pedagogía liberadora y en una cultura de paz, que promueve el estimulo de valores de convivencia escolar.

Satisfacer estas necesidades de contexto es dar respuesta al mismo tiempo a una serie de interrogantes que surgen en el desarrollo de esta situación problema, las cuales son: ¿Cómo se administra la disciplina escolar de acuerdo al artículo 57 de la LOPNA?, ¿cómo se administra la disciplina escolar de acuerdo al numeral 10 de las disposiciones transitorias primera de la LOE?, ¿cuáles son los lineamientos jurídicos – conceptuales a considerar en los procedimientos de administración de disciplina

escolar de ambas disposiciones?, ¿cuáles orientaciones son necesarias considerar en su aplicación?, ¿Cuáles son los fundamentos teóricos, jurídicos pertinentes desde el punto de vista procesal?.

Con la determinación de estos lineamientos, la UNEG, como persona jurídica colectiva de derecho público del Estado venezolano, participa en la garantía de derechos de NNA, según los artículos 1º, 4, 4-A, 117, 118 y 120 de la LOPNNA, y se inserta en el principio de corresponsabilidad social que ordena también la CRBV, formando docentes del Proyecto de Carrera de Educación Integral en el conocimiento en este nuevo orden jurídico de derechos de NNA, con la enseñanza de LOPNNA, como asignatura.

El trabajo puede constituir a partir de este momento la primera iniciativa para abrir un horizonte de investigaciones en este campo especial del derecho por medio del desarrollo de una línea de investigación.

OBJETIVO GENERAL:

Determinar lineamientos para aplicar procedimiento disciplinario y de resolución de conflictos en la administración de la disciplina escolar, fundamentados en la LOPNNA y la LOE.

OBJETIVOS ESPECIFICOS:

1. Analizar el tema de aplicación de procedimientos disciplinarios escolares en trabajos, instrumentos jurídicos y desarrollo de experiencias, nacionales e internacionales.

2. Analizar en la LOPNA y la LOE, el tema de la administración de disciplina escolar de niños, niñas y adolescentes, desde el punto de vista teórico, con fundamento en la interpretación de la Ley.
3. Construir un cuerpo de conceptos para justificar la aplicación de administración de disciplina escolar en Venezuela, fundamentados en el desarrollo de otras experiencias, y en la interpretación de la Ley.
4. Analizar los procedimientos para aplicar disciplina escolar establecidos en el artículo 57 de la LOPNNA y en el numeral 10 de las disposiciones transitorias "primera" de la LOE, mediante la interpretación jurídica.
5. Establecer lineamientos integrales para aplicar procedimientos disciplinarios escolares, de acuerdo al contenido del artículo 57 de la LOPNNA y al numeral 10 de las disposiciones transitorias "primera" de la LOE, referido a mediación y conciliación.

JUSTIFICACIÓN

Las razones que motivaron la selección del tema como problemática son de tres tipos: contextual, profesional y académica.

La primera obedece a la demanda emergente del contexto escolar en la comprensión del ejercicio del derecho a la educación, específicamente en lo atinente a la administración y aplicación de la disciplina escolar.

En todo el territorio nacional y fundamentalmente en el Municipio Escolar Caroní 01, existe la necesidad de poner orden respecto a ello y se requiere establecer criterios generales y procesales en su aplicación.

Hace falta integrar jurídicamente la intención del Legislador venezolano en relación al contenido de los artículos 57 de LOPNA y numeral 10 de la LOE, para poder entender la filosofía de la disciplina escolar.

Desde el punto de vista profesional la autora, en su formación como Abogada, tiene experiencia en derecho de familia y de Protección integral de NNA en su ejercicio; igualmente, experiencia laboral dentro del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes (SIRNAPINA), dirigiendo instituciones públicas durante el período de los años 2002 al 2004, y en la formación de los primeros defensores escolares de este Municipio (2003), en el conocimiento y aplicación de la LOPNNA.

Dicta con frecuencia charlas en instituciones educativas sobre variados temas vinculados con esta Ley, y en oportunidades, brinda asesoría gratuita a directores o coordinadores de planteles oficiales y privados en relación a la aplicación de disciplina escolar, hechos que la nutren respecto a la problemática.

Desde el punto de vista académico, desde el año de 2005, dicta en el Proyecto de Carrera de Educación Integral de la UNEG, la signatura "LOPNNA", unidad curricular vinculada esencialmente al ejercicio del derecho a la educación de NNA, en donde participan estudiantes del noveno semestre de la carrera, y está adscrita al Departamento de Hombre y Ambiente.

En ese sentido, dado su conocimiento en la problemática existente como docente de la UNEG y miembro de dicho Departamento, considera pertinente contribuir en la solución de dicha problemática, determinando este conjunto de lineamientos para la aplicación adecuada de procedimientos disciplinarios escolares.

El aporte mayor será el de brindar a los centros educativos, esos lineamientos, que le sirvan como guía en la elaboración de la estructura de la disciplina escolar, dentro de su reglamento interno o normas de convivencia escolar y comunitaria.

Su consideración y discusión por parte de los órganos competentes sientan las primeras bases para el consenso y la homogeneización, tanto en la región como en todo el territorio nacional, hasta que la Ley reglamente este aspecto.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

Fundamento Referencial

Antecedentes

Reflexionar sobre el tema de disciplina escolar implica necesariamente abordar otros tópicos inherentes a su naturaleza.

Es común observar en las distintas fuentes consultadas que a propósito del tema, autores o autoras, instituciones u organismos, vinculan la disciplina escolar con temas referentes a: educación, derecho a la educación, faltas de disciplina, conducta escolar adecuada, oportunidad de aprendizaje, normas de comportamiento, reglamento disciplinario, procedimiento disciplinario, convivencia escolar, acuerdos de convivencia, resolución de conflictos escolares, sanciones escolares, medidas pedagógicas, derechos humanos, educación para la paz y cultura escolar democrática, entre otros.

Debido a ello la construcción de estas referencias aluden a un conjunto de trabajos monográficos, investigaciones, artículos e instrumentos jurídicos que en el contexto nacional e internacional se han publicado al respecto.

1.) En el plano nacional, Valdez, (2009), en su trabajo sobre los Valores en la Disciplina Escolar, expresó que "…tiene como objetivo *armonizar las relaciones de convivencia entre los diferentes actores de la comunidad educativa". (p.15)*

Recomienda el autor, a propósito de los documentos de normas de convivencia, que su efectividad se debe a la consideración de tres funciones básicas

en su construcción; una de ellas es la de ***Orientar y estructurar los procedimientos necesarios en la administración de disciplina,*** y la explica de la siguiente manera:

> El reglamento interno para la convivencia escolar persigue establecer paso a paso el proceso que debe llevarse a cabo para la aplicación de alguna medida disciplinaria, con la intención de que la ejecución, el proceso mismo y su desenlace no este condicionado por la visceralidad, susceptibilidad o subjetividad de quien esté en la responsabilidad de aplicarla; haciendo mucho mas transparente y adecuado el acceso a la justicia en el centro educativo. (p.15)

Este autor coincide con la autora en la consideración obligatoria de establecer en estos documentos ***el procedimiento disciplinario para juzgar la disciplina escolar,*** **es decir, la determinación procesal** del inicio, proceso y cierre de dicho procedimiento con las especificaciones de sus elementos, principios y distintas instituciones jurídicas que surgen en su desenvolvimiento.

No observarlos implica dejar en el campo de la subjetividad de los actores que la aplican, la ejecución de procedimientos caprichosos que pudieran vulnerar los derechos y garantías de los y las escolares, lo cual es injusto desde el punto de vista del respeto a los derechos humanos.

Concluyó finalmente este autor que:

> El reglamento interno para la convivencia escolar debe contener (…) *un procedimiento disciplinario que describa detalladamente aquellas conductas que vulneran las normas de convivencia, la descripción de los procedimientos alternos para abordar los conflictos y las sanciones a que hubiere lugar siempre ajustado a la normativa* (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente y Ley Orgánica de Educación).
> Es de vital importancia para garantizar la transparencia de la implementación o administración de justicia en el centro educativo que se permita luego de la aplicación de cualquier

> medida disciplinaria la impugnación de la misma ante una autoridad superior e imparcial, que libre de cualquier clase de prejuicio o subjetividad la consecuencia de dicha medida. (p.58).

De allí la importancia que tiene el determinar dentro de la estructura de un documento de convivencia escolar una sección relativa a los procedimientos disciplinarios que la institución educativa va a implementar, con sujeción a la Ley y con apoyo de las ciencias involucradas en el desarrollo educativo.

Saraiba y Trapani (Ob.cit), elaboraron un material para formar a distintas comunidades educativas en el tema de cómo elaborar un reglamento disciplinario con motivo de las dudas y contradicciones existentes en el medio escolar.

Manifestaron que una de las fallas que se tienen respecto a la administración de la disciplina escolar es la escasa comprensión que hay sobre el tema; alegaron igualmente que a pesar del esfuerzo hecho por el Ministerio del Poder Popular para la Educación para promover acciones con el objetivo de estimular la creación de los reglamentos escolares dentro de las instituciones educativas, *"…la tendencia en torno a los reglamentos escolares fue la de generar un marco que avalara (de espaldas a la convención y leyes) los mecanismos de represión y control empleados para administrar la disciplina escolar".* (p.5).

El trabajo de las autoras consistió en el desarrollo de preguntas y respuestas, (producto de un diagnóstico realizado a nivel nacional en el ámbito educativo), con el fin de diseñar un material formativo para orientar sobre relaciones de convivencia y disciplina escolar, cónsonos con los enfoques y percepciones más evolucionadas del derecho y los valores humanos sobre la niñez y adolescencia. En ese sentido, recomendaron pautas para la elaboración de estos documentos.

Concibieron al reglamento disciplinario para la convivencia escolar como una herramienta pedagógica construida con la participación de todos los miembros de la

comunidad educativa para que regule la convivencia entre esos miembros, estableciéndose para ello un conjunto de normas y acuerdos que garanticen los derechos de los actores participantes.

Igualmente señalaron varios elementos fundamentales que debería contemplar su estructura respecto a la disciplina escolar. Enunciamos algunos de interés para este trabajo:

> …existen ocho elementos que deberían integrar su estructura:
> c. Faltas a la convivencia escolar cometidas por docentes, estudiantes, padres, familias, personal administrativo y directivo de la institución educativa.
> d. Sanciones o consecuencias por faltas a la convivencia.
> e. Procedimientos e instancias competentes para la aplicación de sanciones.
> 6. Estrategias y metodologías para la solución alternativa de conflictos (…).
> Un reglamento interno está acorde con los derechos y garantías cuando: (…) 3. Consagra faltas y sanciones de todos los miembros de la comunidad educativa con estricta sujeción a la ley que rige la materia. *4. Determina procedimientos claros y expeditos para la aplicación de sanciones*. 5. Concibe la sanción como una oportunidad para el aprendizaje y no para la represión….(p.79)

Aporta este trabajo lineamientos generales para el diseño de los acuerdos o normas de convivencia escolar, destacando, (y en eso se coincide), que es necesario se establezcan en los mismos lineamientos, los principios, garantías e instituciones jurídicas procesales necesarias en la aplicación de disciplina escolar.

De Navarro y García (2007), hicieron un análisis del papel de la mediación en el manejo del conflicto, en procesos extrajudiciales, y recomendaron la implementación de un modelo, el cual denominaron: bioético-hermenéutico, el cual se fundamenta en principios de comunicación de paz y de "consideración del otro" en la convivencia, en reconocer en el otro sus condiciones particulares, intereses y

sensibilidades, de manera de situarlo como igual en la relación, descartando el conflicto como problema.

En su análisis caracterizan a la mediación y a la conciliación como: medios alternos de resolución de conflictos (MARC) que involucra necesariamente en su empleo, un mecanismo o un proceso.

Manifiestan que:

> La resolución de conflictos a través de mecanismos como la conciliación o la mediación, entre otros medios alternos de resolución de conflictos, ocupa un lugar relevante en la reforma y modernización del sector justicia. Se incluye bajo este nombre toda forma de resolución de conflictos que no pase por la sentencia judicial, el uso de la fuerza o el abandono del conflicto(…). (…) la Conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismos la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral denominado *conciliador*, quien ayuda a las partes a encontrar la solución, sugiriéndole fórmulas u opciones para llegar al acuerdo final. (…) la conciliación extrajudicial, ofrece grandes ventajas entre las que se pueden mencionar: Procedimiento no confrontativo: (…) La Mediación (…) al igual que la Conciliación, es un sistema de entender las relaciones humanas, que no analiza, juzga ni sanciona, sino que posibilita la resolución de los conflictos en forma eficaz y sin coerción a través de la pacificación. (…) es un proceso pacífico y cooperativo de resolución, cuyo propósito es lograr un acuerdo rápido y sin los costos de tiempo, dinero y esfuerzo que llevaría un proceso judicial. *(...)*. El orden de las etapas no es estrictamente lineal, pero cuando la actuación de mediación haya terminado, todas las etapas deben haber sido completas. (p.4-16)

Importante en el aporte de este modelo propuesto es la incorporación de la mediación y la conciliación como medios alternos de resolución de conflictos, los cuales conceptualmente los reconoce como, “mecanismos”, “procesos” o “sistemas”, que involucra la aplicación de procedimientos, fases o elementos en su desarrollo, por parte de los actores que ejercen los roles de conciliador o mediador.

Dicha investigación es un indicativo de que estos mecanismos vienen ya recomendándose en distintos escenarios para la resolución de conflictos y no necesariamente los mismos deben de considerarse como procesos exclusivamente judiciales, sino que pueden aplicarse en otros ámbitos, como forma de ir haciendo ruptura con el paradigma de la figura del juez, realzando el valor y fuerza que tienen las partes en la solución de sus diferencias.

Merece especial importancia hacer mención al anteproyecto de Ley Orgánica del Sistema de Justicia, aprobada en su primera discusión por la Asamblea Nacional de la República bolivariana de Venezuela (abril-2009).

Dicha Ley tiene su basamento jurídico en el artículo 253 de la CRBV; hace referencia al origen de la potestad de la administración de justicia, a la competencia del poder judicial y a los componentes del sistema de justicia en Venezuela; en esa disposición el legislador menciona a los "*medios alternativos de justicia"*, como componente del sistema.

El anteproyecto de Ley pretende establecer en el artículo 25 que:

> En el Sistema de Justicia se promoverá los medios alternativos para la solución de conflictos, tales como el arbitraje, la conciliación y la mediación, siempre que no sean contrarios a la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, a la ley y sus reglamentos. La Comisión Nacional del Sistema de Justicia registrará, coordinará, supervisará y controlará la organización, funcionamiento y prestación de sus servicios, de conformidad con esta Ley, las leyes que los desarrollen y sus reglamentos.

De manera que parece lógico y coherente que el Legislador en el numeral 10 de las disposiciones transitorias "primera" de la LOE estableciera la aplicación de medidas alternas de resolución de conflictos, producto de la mediación y la conciliación.

Hay un señalamiento constitucional en ese artículo 253: el poder judicial debe de conocer las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y los medios alternativos para la solución de conflictos es parte integrante de este sistema; es un componente; luego, es completamente legal su aplicación, y es por ello que el anteproyecto de Ley lo contempla en ese artículo 25.

Se interpreta de esta manera que el Legislador en la LOE o en materia educativa estableció analogía (en el tema de la disciplina escolar), con este fundamento constitucional y con el contenido de ese artículo 25 del ante-proyecto de ley, pero desde el punto de vista extrajudicial.

Se trata de aplicar justicia y equidad en problemas de "faltas de disciplina"; solo que no se establecieron los mecanismos o procedimientos para la mediación y la conciliación en ese numeral 10 de la LOE, así como tampoco se determinó el procedimiento disciplinario a que alude el artículo 57 de la LOPNNA; el legislador ha dejado un vacío legal en dos oportunidades legislativas.

2.) En el plano internacional es relevante mencionar el Código de la Niñez y la Adolescencia de la República de Costa Rica, (1997), el cual a juicio de la autora, es una Ley semejante a la LOPNNA, pero mucho más avanzada en relación al tratamiento que se hizo en ella respecto al derecho a la educación, en el Capítulo V, a partir del artículo 60.

En materia de disciplina escolar se establecieron sus principios, el respeto al debido proceso, la caracterización de los procedimientos disciplinarios, la determinación de lineamientos para el desarrollo de los mismos, el respeto a los valores educativos del derecho a la educación, la aplicación de medidas correctivas en la disciplina, el empleo de mecanismos o procesos de mediación y conciliación, señalando cuándo y cómo utilizarlos, con especificación de su procedimiento, lo que marca una diferencia respecto al contenido de la LOPNNA y la LOE en esta materia;

el legislador Costarricense procuró reglamentar este aspecto a fin de evitar vacios legales.

Este resumen lo explica:

> CAPITULO V - Derecho a la educación. (…). Artículo 67. Procedimientos disciplinarios. Planteada la denuncia (…) el Ministerio de Educación Pública iniciará inmediatamente los procedimientos disciplinarios y adoptará las medidas cautelares que estime necesarias en interés de la persona afectada (…). Artículo 68.-**Aplicación de medidas correctivas.** Toda medida correctiva que se adopte en los centros educativos se aplicará respetando la dignidad de las personas menores de edad a quienes se les garantizará la oportunidad de ser oídas previamente. Solo podrán imponerse medidas correctivas por conductas que, con anticipación, hayan sido tipificadas claramente en el reglamento del centro educativo, siempre que se respete el debido proceso y se convoque a los representantes legales del educando y su defensor. Quien resulte afectado por la aplicación de una medida correctiva tendrá el derecho de recurrir ante las instancias superiores establecidas.

En este instrumento legal él hace un apartado particular para hacer tratamiento especial sobre el procedimiento disciplinario y se dictan lineamientos generales que orientan a los constructores de normas de convivencia escolar de ese país en el tema de disciplina escolar, lo que demuestra la importancia de establecerlos.

El Ministerio de Educación de Chile, (2004), diseñó para sus escuelas y liceos una metodología de trabajo referida a la calidad de la educación en donde se trataron varios aspectos; uno de ellos fue el de la convivencia escolar; abordando varias dimensiones en el análisis: la conceptual, las áreas, los procedimientos de evaluación de faltas y las sanciones, incluyendo su aplicación.

Respecto a su aspecto conceptual se declaró a la convivencia escolar como "*…el proceso de interrelación entre los diferentes miembros de un establecimiento educacional (...), que incluye las formas de interacción de los diferentes estamentos*

que conforman una comunidad educativa, por lo que constituye una construcción colectiva y es responsabilidad de todos los miembros y actores de la comunidad educativa". (p. 6)

Formuló el organismo la contemplación de tres (3) áreas para la convivencia: a) desarrollo pedagógico y curricular; b) participación institucional de los actores educativos; c) Normativa de la convivencia, destacando que esta última es la que: "*…regula y orienta los comportamientos entre los sujetos desde el rol que cumple cada uno de ellos en la comunidad escolar. Establece límites, sentidos, valores y procedimientos,* a *través de un conjunto de normas sujetas a derecho, conocidas por todos los miembros de la comunidad escolar".* (p.7).

Observando la importancia que tiene normar procedimientos disciplinarios en los documentos de convivencia, el gobierno de Chile puntualizó además que muchos de los conflictos que se viven constantemente en las instituciones educativas están relacionados con la vulneración de normas relativas a ello; en ese sentido expresó:

> Frente a este tipo de situaciones es necesario que los distintos estamentos de la comunidad escolar tengan claro cuáles son los pasos a seguir, es decir, cuál es el procedimiento para evitar arbitrariedades en la aplicación del reglamento. Un procedimiento, entonces, no se reduce a la mera aplicación de una sanción, sino que necesita contar con a lo menos los siguientes componentes:
> a) Aplicación de procedimientos claros y justos.
> (…) para que un procedimiento sea justo debe respetar lo que en términos legales se llama "debido proceso"; es decir, en el reglamento se debe establecer el derecho de todos los afectados a ser escuchados ante una presunta falta y a que sus argumentos sean considerados. Por lo tanto, el procedimiento debe contemplar:
> • Presunción de inocencia (…) • Derecho a apelación: (…).
> b) Aplicación de criterios de graduación de faltas (…). (p.20)

La Oficina de Educación, Ciencia y Tecnología de la OEA desarrolló una jornada denominada "Estrategias y Programas para la Promoción de una cultura democrática" (2007); en ellas se expusieron diversos temas; uno de ellos fue el "Programa Normas de Convivencia Escolar", proveniente de la República de Argentina, en donde se disertó sobre "la cultura democrática".

Allí se dejó por sentado que fundamentalmente el problema estaba relacionado con la falta de respeto a la Ley, a las normas institucionales; por ello se ofreció dar asesoramiento a las jurisdicciones para producir renovaciones de contenidos, procedimientos y de aplicación de las normas de convivencia escolar;

Sús (2010), al hacer una revisión del contexto internacional en materia escolar llegó a la conclusión de que el problema de la disciplina era una situación común; resaltó que en Perú la "***indisciplina"*** afecta, no solo el normal desarrollo del proceso educativo, sino también la interrelación entre los miembros de la comunidad educativa; no se sabe convivir en forma democrática y fraterna, apuntó.

Tal premisa *"…ha dado lugar a diversas investigaciones desde diversos enfoques, a través de las cuales se pretende conocer, comprender y explicar cómo se desarrolla la convivencia en las aulas, cómo se suscitan los conflictos en la interacción entre alumnos y docentes, y entre los alumnos y sus pares; qué factores condicionan esos conflictos; cuál es la percepción de docentes y estudiantes al respecto" (p.2).*

En tal sentido propuso la revisión de procesos y resultados de algunas investigaciones realizadas sobre este tema, que bien podría orientar el análisis, la reflexión y comprensión de las dificultades de convivencia en las aulas.

Valdez, (2009), disertó sobre los valores de la disciplina escolar en la escuela, en el contexto de Argentina; al respecto mencionó que en este país las políticas educativas de los últimos años han hecho hincapié en procesos de democratización

del espacio escolar, promoviendo, entre otras acciones, la instauración de un modelo de convivencia centrado en la construcción colectiva de las normas que regulan la interacción de los actores educativos en el aula y en la escuela, con el fin de desterrar el modelo de disciplinamiento propio de una cultura de mando-obediencia.

Planteó esta autora:

> (…) la resignificación de la disciplina en el marco de relaciones de convivencia sostenidas, jurídicamente, en nuevos procedimientos y mecanismos que den respuesta a situaciones de conflicto en los ámbitos educativos.(…). Desde esta visión se crean y normatizan los Consejos de Convivencia como órganos que favorecen la posibilidad de regular la interacción de los actores dentro del encuadre institucional, fundados en la importancia de los aspectos vinculares frente al conflicto y en la necesidad de anticiparse a él mediante un trabajo de prevención constante. (p.986)

Esta y otras visiones semejantes, vienen sembrando una nueva visión en la administración de la disciplina escolar relativa a procedimientos disciplinarios, y en la actualidad se está proponiendo medios, procesos o mecanismos diversos, para resolver problemas de disciplina; se trata de la mediación y la conciliación.

La Ley Nº 24.573 de la nación Argentina, sancionada en (octubre-1995), regula, procesos de "mediación y Conciliación"; trata a estos mecanismos como "procedimientos" para promover la comunicación directa entre las partes en la solución extrajudicial de sus conflictos, en los artículos, 1 y 2; expone los lineamientos a contemplar en el procedimiento de mediación y manifiesta cuáles son los supuestos o los casos en que no procede o no se aplica este procedimiento, de manera que en el contexto internacional es común encontrar trabajos de investigación y legislaciones sobre estos mecanismos.

Bessone, (2007), realizó una investigación sobre el tema de la mediación educativa en la Argentina; basó su trabajo en la necesidad que tenían las instituciones escolares de contar con técnicas y procedimientos eficaces para atender situaciones

de conflictos escolares; y a diferencia de la autora Sús, (quien recomendó en su estudio la utilización de la institución "Consejo de Convivencia" como el órgano capaz de regular la interrelación de las partes en el conflicto), este autor propone la figura del "mediador docente"; es decir, reconoce en la mediación educativa, un medio para solucionar conflictos. En atención a ello, señaló:

> (…) quizás lo mas difícil es que podamos "permitirnos" reconocer que muchas veces, solos no lograremos enfrentar los conflictos educativos y entonces "autorizarnos" a pedir ayuda, He aquí la necesidad de la presencia de mediadores docentes.
>
> La implementación en los centros educativos, de programas de resolución de conflictos y mediación educativa son un aporte importante a la cultura del diálogo, el respeto, el consenso y la paz.
>
> La experiencia concreta me ha demostrado, y los docentes que la han puesto en práctica lo saben, que la mediación no es solamente una técnica para resolver los conflictos sino que puede servir como punto de partida:
>
> - De una cultura del diálogo moral.
> - Para desarrollar una educación de escucha.
> - Para reconocer que la realidad se constituye por situaciones de dilema.
> - Para romper el silencio.
> - El objetivo principal de la Mediación Educativa es que la experiencia del aprendizaje genere recursos personales para enfrentar nuevos conflictos. (p.25)

Propone este autor en base a su propuesta la capacitación de docentes en procesos de mediación.

En las III Jornadas de Cooperación Iberoamericana sobre Educación para la paz, la convivencia democrática y los derechos humanos, Hirmas y Carranza (2008), disertaron sobre el tema de educación para la paz, la convivencia democrática y los derechos humanos; abordaron en su reflexión tópicos sobre: políticas de convivencia escolar y medición y resolución pacífica de conflictos en las instituciones escolares, entre otros.

Como argumento relevante respecto a las políticas, afirmaron que tienen dos ejes fundamentales: *" (...) el diseño de un plan de convivencia como parte clave de una política institucional y la creación de estructuras que se hagan cargo de la implementación de ese plan, su monitoreo, seguimiento y gestión". (p.113)*

Para ellas la disciplina escolar está concebida como conjunto de normas y procedimientos, que no sólo permite mantener el orden necesario para los procesos de enseñanza aprendizaje, sino que también tienen un valor socializador. Esas normas que regulan la convivencia, permiten la interiorización de actitudes y valores, y determina el deber ser del comportamiento.

En todo caso, expresaron, se requiere formación en esta área como parte de esa política, *"(...) que incorpore e invite a toda la comunidad escolar al desafío de mejorar la calidad de la formación y educación de los estudiantes de la escuela, así como la revisión y mejoramiento del "Reglamento de Disciplina" o el "Manual de Convivencia del Colegio (...). En todos los casos se considera imprescindible establecer procedimientos para abordar problemas concretos: gestión de la disciplina, afrontar la disrupción y los problemas graves de conducta".(p.115)*

Le otorgan igualmente reconocimiento a los medios alternos de resolución de conflictos como medidas que ayudan a mejorar la convivencia escolar; proponen se desarrolle para ello un *"(...) un procedimiento democrático en la elaboración de normas y consecuencias ante su incumplimiento, al mismo tiempo que se establece una estructura especializada en abrir un diálogo en relación con el conflicto, el equipo de mediación y tratamiento de conflictos". (119)*

La necesidad de establecer los elementos para diseñar los procedimientos en materia de disciplina escolar, como se observa en los trabajos mencionados anteriormente, es una consideración fundamental en su tratamiento; tanto en el

contexto nacional como internacional es evidente que se ha trabajado sobre la cuestión en particular.

En la actualidad, estos procedimientos disciplinarios están vinculados con procesos de mediación y conciliación en materia educativa, hecho jurídico no reglamentado en nuestro ordenamiento jurídico.

Fundamentos Teóricos

1. Jurídicos

Estos fundamentos son el conjunto de disposiciones legales que respaldan el problema planteado establecidas en distintos instrumentos jurídicos, tanto internacionales como nacionales, los cuales se mencionan en forma enunciativa.

En el ámbito internacional se mencionan:

1.) La Declaración Universal de Derechos Humanos (10 diciembre de 1948).

Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón (…).

Artículo 26.

1. Toda persona tiene derecho a la educación. (…)

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

Este instrumento jurídico es la base de inspiración de casi todas las legislaciones del mundo para promover valores universales, tales como: dignidad, justicia, no discriminación, igualdad, equidad.

La CRBV, abrazó esos postulados cuando estableció los fines del Estado, sus valores y principios.

2.) La Declaración Universal de los Derechos del Niño (20 de noviembre de 1959).

Artículo 7. El niño tiene derecho a recibir educación que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

Importante es esta declaración, por cuanto reconoce por primera vez la ciudadanía de los niños y niñas y se tienen en cuenta tres aspectos fundamentales: el derecho de ser protegido frente a ciertas clases de conducta (abandono, malos tratos, explotación), el derecho de acceder a ciertos beneficios y servicios (educación, atención sanitaria, seguridad social) y el derecho a realizar ciertas actividades y a participar en ellas.

3.) Convención sobre los Derechos del niño (20 de noviembre de 1989).

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por

medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; (…)

b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular: (...)

2. *Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención. (...)*

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas; (…).

Con la suscripción de este Convenio internacional, Venezuela, como Estado parte, se obliga y comprome a proteger y asegurar los derechos de la infancia y

acepta se le considere responsable de este compromiso ante la comunidad internacional; como Estado parte de la Convención está obligado a estipular y llevar a cabo todas las medidas y políticas necesarias para proteger el interés superior del niño.

La Convención es el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante que incorpora toda la gama de derechos humanos: civiles, culturales, económicos, políticos y sociales; la intención de la Convención es la se asegurar, en forma universal, el reconocimiento de los derechos humanos en esta población.

La Convención establece estos derechos en 54 artículos y dos Protocolos Facultativos; definen los derechos humanos básicos de estos sujetos: el derecho a la supervivencia; al desarrollo pleno; a la protección contra influencias peligrosas, los malos tratos, la explotación, la plena participación en la vida familiar, cultural y social; sus cuatro principios fundamentales son: la no discriminación, la dedicación al interés superior del niño, el derecho a la vida, la supervivencia, el desarrollo y el respeto por los puntos de vista del niño; las definiciones de los derechos que allí se determinan son inherentes al desarrollo de estos y a su dignidad humana.

4.) Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (30 de diciembre de 1999),

Artículo 2. Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

Artículo 3. El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución.

La educación y el trabajo son los procesos fundamentales para alcanzar dichos fines.

Artículo 19. El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen.

Artículo 20. Toda persona tiene derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de las demás y del orden público y social.

Artículo 21. Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia:

1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.
2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.
3. Sólo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana; salvo las fórmulas diplomáticas.
4. No se reconocen títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias.

Artículo 23. Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.

Artículo 28. Toda persona tiene el derecho de acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley, así como de conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad, y de solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos. Igualmente, podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas. Queda a salvo el secreto de las fuentes de información periodística y de otras profesiones que determine la ley.

Artículo 46. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, en consecuencia:

1. Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda víctima de tortura o trato cruel, inhumano o degradante practicado o tolerado por parte de agentes del Estado, tiene derecho a la rehabilitación.
   2. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
   3. Ninguna persona será sometida sin su libre consentimiento a experimentos científicos, o a exámenes médicos o de laboratorio, excepto cuando se encontrare en peligro su vida o por otras circunstancias que determine la ley.
   (…)

Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley.
2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.
3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.
4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.
5. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.
7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.

8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o de la jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o éstas.

Artículo 51. Toda persona tiene el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos o éstas, y de obtener oportuna y adecuada respuesta. Quienes violen este derecho serán sancionados o sancionadas conforme a la ley, pudiendo ser destituidos o destituidas del cargo respectivo.

Artículo 57. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, sus ideas u opiniones de viva voz, por escrito o mediante cualquier otra forma de expresión, (…).

Artículo 59. El Estado garantizará la libertad de religión y de culto. Toda persona tiene derecho a profesar su fe religiosa y cultos y a manifestar sus creencias en privado o en público, mediante la enseñanza u otras prácticas, siempre que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres y al orden público. (…).

Nadie podrá invocar creencias o disciplinas religiosas para eludir el cumplimiento de la ley ni para impedir a otro u otra el ejercicio de sus derechos.

Artículo 60. Toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación. (…)

Artículo 75. El Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. El Estado garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia. (…)

Artículo 76. (…). El padre y la madre tienen el deber compartido e irrenunciable de criar, formar, educar, mantener y asistir a sus hijos o hijas, y éstos o éstas tienen el deber de asistirlos o asistirlas cuando aquel o aquella no puedan hacerlo por sí mismos o por si mismas.(…)

Artículo 78. Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad

asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa, y creará un sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 81. Toda persona con discapacidad o necesidades especiales tiene derecho al ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades y a su integración familiar y comunitaria. El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, le garantizará el respeto a su dignidad humana, la equiparación de oportunidades, condiciones laborales satisfactorias, y promoverá su formación, capacitación y acceso al empleo acorde con sus condiciones, de conformidad con la ley. Se les reconoce a las personas sordas o mudas el derecho a expresarse y comunicarse a través de la lengua de señas venezolana.

Artículo 102. La educación es un derecho humano y un deber social fundamental, es democrática, gratuita y obligatoria. El Estado la asumirá como función indeclinable y de máximo interés en todos sus niveles y modalidades, y como instrumento del conocimiento científico, humanístico y tecnológico al servicio de la sociedad. La educación es un servicio público y está fundamentada en el respeto a todas las corrientes del pensamiento, con la finalidad de desarrollar el potencial creativo de cada ser humano y el pleno ejercicio de su personalidad en una sociedad democrática basada en la valoración ética del trabajo y en la participación activa, consciente y solidaria en los procesos de transformación social consustanciados con los valores de la identidad nacional, y con una visión latinoamericana y universal. El Estado, con la participación de las familias y la sociedad, promoverá el proceso de educación ciudadana de acuerdo con los principios contenidos de esta Constitución y en la ley.

Artículo 103. Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones. (…).

Las contribuciones de los particulares a proyectos y programas educativos públicos a nivel medio y universitario serán reconocidas como desgravámenes al impuesto sobre la renta según la ley respectiva.

Artículo 130. Los venezolanos y venezolanas tienen el deber de honrar y defender a la patria, sus símbolos y, valores culturales, resguardar y proteger la soberanía, la nacionalidad, la integridad territorial, la autodeterminación y los intereses de la Nación.

Artículo 131. Toda persona tiene el deber de cumplir y acatar esta Constitución, las leyes y los demás actos que en ejercicio de sus funciones dicten los órganos del Poder Público.

Artículo 132. Toda persona tiene el deber de cumplir sus responsabilidades sociales y participar solidariamente en la vida política, civil y comunitaria del país, promoviendo y defendiendo los derechos humanos como fundamento de la convivencia democrática y de la paz social.

Artículo 253. La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley.

Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias.

El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos o ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados o abogadas autorizadas para el ejercicio.

Artículo 258. (…). La ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos.

Es la Ley fundamental venezolana, de donde se inspira y nace todo el ordenamiento jurídico, fundamentada en la doctrina de los derechos humanos; de allí que gran parte de su estructura esté basada en el respeto a los derechos humanos, siendo uno de los más fundamentales, el derecho a la educación.

5.) Ley Orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes (dic.2007)

Artículo 1. Objeto.
Esta ley tiene por objeto garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes, que se encuentren en el territorio nacional, el ejercicio y el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías, a través de la protección integral que el Estado, la sociedad y a familia deben brindarles desde el momento de su concepción.

Artículo 2. Definición de niño, niña y adolescente.
Se entiende por niño o niña toda persona con menos de doce años de edad. Se entiende por adolescente toda persona con doce años o más y menos de dieciocho años de edad. (…)

Artículo 3
Principio de igualdad y no discriminación

Las disposiciones de esta Ley se aplican por igual a todos los niños, niñas y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, pensamiento, conciencia, religión, creencias, cultura, opinión política o de otra índole, posición económica, origen social, étnico o nacional, discapacidad, enfermedad, nacimiento o cualquier otra condición de los niños, niñas o adolescentes, de su padre, madre, representante o responsable, o de sus familiares.

Artículo 5. Obligaciones generales de la familia e igualdad de género en la crianza de los niños, niñas y adolescentes.
La familia es la asociación natural de la sociedad y el espacio fundamental para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. Las relaciones familiares se deben fundamentar en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes. En consecuencia, las familias son responsables de forma prioritaria, inmediata e indeclinable, de asegurar a los niños, niñas y adolescentes el ejercicio y disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías.
El padre y la madre tienen deberes, responsabilidades y derechos compartidos, iguales e irrenunciables de criar, formar, educar, custodiar, vigilar, mantener y, asistir material, moral y afectivamente a sus hijos e hijas.

Artículo 8
Interés Superior del Niños, Niñas y Adolescentes
El Interés Superior del Niños, Niñas y Adolescentes es un principio de interpretación y aplicación de esta Ley, el cual es de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños, niñas y adolescentes. Este principio está dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías.
Parágrafo Primero. Para determinar el interés superior de niños, niñas y adolescentes en una situación concreta se debe apreciar:
a) La opinión de los niños, niñas y adolescentes
b) La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes y sus deberes.
c) La necesidad de equilibrio entre las exigencias del bien común y los derechos y garantías del niño, niña o adolescente.
d) La necesidad de equilibrio entre los derechos de las personas y los derechos y garantías del niño, niña o adolescente.
e) La condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo.
Parágrafo Segundo. En aplicación del Interés Superior de Niños, Niñas y Adolescentes, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

Artículo 10

Niños, niñas y adolescentes sujetos de derecho
Todos los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho; en consecuencia, gozan de todos los derechos y garantías consagrados en favor de las personas en el ordenamiento jurídico, especialmente aquellos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo 11
Derechos y garantías inherentes a la persona humana
Los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes consagrados en esta Ley son de carácter enunciativo. Se les reconoce, por lo tanto todos los derechos y garantías inherentes a la persona humana que no figuren expresamente en esta ley o en el ordenamiento jurídico.

Artículo 12
Naturaleza de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes
Los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes reconocidos y consagrados en esta Ley son inherentes a la persona humana, en consecuencia son:
a) De orden público;
b) Intransigibles;
c) Irrenunciables;
d) Interdependientes entre si;
e) Indivisibles.

Artículo 13
Ejercicio progresivo de los derechos y garantías
Se reconoce a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio personal de sus derechos y garantías, de manera progresiva y conforme a su capacidad evolutiva. De la misma forma, se le exigirá el cumplimiento de sus deberes.
Parágrafo Primero
El padre, la madre, representantes o responsables tienen el deber y el derecho de orientar a los niños, niñas y adolescentes en el ejercicio progresivo de sus derechos y garantías, así como en el cumplimiento de sus deberes, de forma que contribuya a su desarrollo integral y a su incorporación a la ciudadanía activa.
Parágrafo Segundo
Los niños, niñas y adolescentes en condición de discapacidad mental ejercerán sus derechos hasta el máximo de sus facultades.

Artículo 28
Derecho al libre desarrollo de la personalidad.
Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al libre y pleno desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

Artículo 29
Derechos de los niños, niñas y adolescentes con necesidades especiales**.**

Todos los niños, niñas y adolescentes con necesidades especiales tienen todos los derechos y garantías consagrados y reconocidos por esta Ley, además de los inherentes a su condición específica. (…).

Artículo 32
Derecho a la integridad personal.
Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la integridad personal. Este derecho comprende la integridad física, síquica y moral.
Parágrafo Primero. Los niños, niñas y adolescentes no pueden ser sometidos a torturas, ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
Parágrafo Segundo El Estado, las familias y la sociedad deben proteger a todos los niños, niñas y adolescentes contra cualquier forma de explotación, maltrato, torturas, abusos o negligencias que afecten su integridad personal. (…).

Artículo 32-A. Derecho al buen trato.
Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al buen trato. Este derecho comprende una crianza y educación no violenta, basada en el amor, el afecto, la comprensión mutua, el respeto recíproco y la solidaridad.
El padre, la madre, representantes, responsables, tutores, tutoras, familiares, educadores y educadoras deberán emplear métodos no violentos en la crianza, formación, educación y corrección de los niños, niñas y adolescentes. En consecuencia, se prohíbe cualquier tipo de castigo físico o humillante. El Estado, con la activa participación de la sociedad, debe garantizar políticas, programas y medidas de protección dirigidas a la abolición de toda forma de castigo físico o humillante de los niños, niñas y adolescentes.
Se entiende por castigo físico el uso de la fuerza, en ejercicio de las potestades de crianza o educación, con la intención de causar algún grado de dolor o incomodidad corporal con el fin de corregir, controlar o cambiar el comportamiento de los niños, niñas y adolescentes, siempre que no constituyan un hecho punible.
Se entiende por castigo humillante cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante o ridiculizador, realizado en ejercicio de las potestades de crianza o educación, con el fin de corregir, controlar o cambiar el comportamiento de los niños, niñas y adolescentes, siempre que no constituyan un hecho punible.

Artículo 35. Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.
Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.
El padre, la madre, representantes o responsables tienen el derecho y el deber de orientar a los niños, niñas y adolescentes en el ejercicio de este derecho, de modo que contribuya a su desarrollo integral.

Artículo 36. Derechos culturales de las minorías.
Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión o creencias y a emplear su propio idioma,

especialmente aquellos pertenecientes a minorías étnicas, religiosas, lingüísticas o indígenas.

Artículo 37. Derecho a la libertad personal.
Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la libertad personal, sin más límites que los establecidos en la ley. No pueden ser privados de ella ilegal o arbitrariamente.
Parágrafo Primero. La retención o privación de libertad personal de los niños, niñas y adolescentes se debe realizar de conformidad con la ley y se aplicará como medida de último recurso y durante el período más breve posible.

Artículo 53. Derecho a la educación.
Todos los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a la educación gratuita y obligatoria, garantizándoles las oportunidades y las condiciones para que tal derecho se cumpla, cercano a su residencia, aun cuando estén cumpliendo medida socioeducativa en el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente. (…).

Artículo 54. Obligación del padre, de la madre, representantes o responsables en materia de educación. El padre, la madre, representantes o responsables tienen la obligación inmediata de garantizar la educación de los niños, niñas y adolescentes. En consecuencia, deben inscribirlos oportunamente en una escuela, plantel o instituto de educación, de conformidad con la ley, así como exigirles su asistencia regular a clases y participar activamente en su proceso educativo.

Artículo 55. Derecho a participar en el proceso de educación.
Todos los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a ser informados e informadas y a participar activamente en su proceso educativo. El mismo derecho tienen el padre, la madre, representantes o responsables en relación al proceso educativo de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren bajo su Patria Potestad, representación o responsabilidad.(…)

Artículo 56. Derecho a ser respetados y respetadas por los educadores y educadoras.
Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser respetados y respetadas por sus educadores y educadoras, así como a recibir una educación, basada en el amor, el afecto, la comprensión mutua, la identidad nacional, el respeto recíproco a ideas y creencias, y la solidaridad. En consecuencia, se prohíbe cualquier tipo de castigo físico o humillante.

Artículo 57. Disciplina escolar acorde con los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.
La disciplina escolar debe ser administrada de forma acorde con los derechos, garantías y deberes de los niños, niñas y adolescentes. En consecuencia:
a) Debe establecerse claramente en el reglamento disciplinario de la escuela, plantel o

instituto de educación los hechos que son susceptibles de sanción, las sanciones aplicables y el procedimiento para imponerlas.
b) Todos los niños, niñas y adolescentes deben tener acceso y ser informados e informadas oportunamente, de los reglamentos disciplinarios correspondientes.
c) Antes de la imposición de cualquier sanción debe garantizarse a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio de los derechos a opinar y a la defensa y, después de haber sido impuesta, se les debe garantizar la posibilidad de impugnarla ante una autoridad superior e imparcial.
d) Se prohíben las sanciones corporales, así como las colectivas.
e) Se prohíben las sanciones por causa de embarazo de una niña o adolescente.
El retiro o la expulsión del niño, niña o adolescente de la escuela, plantel o instituto de educación sólo se impondrá por las causas expresamente establecidas en la ley, mediante el procedimiento administrativo aplicable. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser reinscritos o reinscritas en la escuela, plantel o instituto donde reciben educación, salvo durante el tiempo que hayan sido sancionados o sancionadas con expulsión.

Artículo 60. Educación de niños, niñas y adolescentes indígenas.
El Estado debe garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes indígenas regímenes, planes y programas de educación intercultural bilingüe que promuevan el respeto y la conservación de su propia vida cultural, el empleo de su propio idioma y el acceso a los conocimientos generados por su propio pueblo o cultura y de otros pueblos indígenas.(…).
Artículo 61. Educación de niños, niñas y adolescentes con necesidades especiales.
El Estado debe garantizar modalidades, regímenes, planes y programas de educación específicos para los niños, niñas y adolescentes con necesidades especiales. Asimismo, debe asegurar, con la activa participación de la sociedad, el disfrute efectivo y pleno del derecho a la educación y el acceso a los servicios de educación de estos niños, niñas y adolescentes. (…)

Artículo 65. Derecho al honor, reputación, propia imagen, vida privada e intimidad familiar.
Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al honor, reputación y propia imagen. Asimismo tienen derecho a la vida privada e intimidad de la vida familiar. Estos derechos no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales.
Parágrafo Primero. Se prohíbe exponer o divulgar, a través de cualquier medio, la imagen de los niños, niñas y adolescentes contra su voluntad o la de su padre, madre, representantes o responsables. Asimismo, se prohíbe exponer o divulgar datos, imágenes o informaciones, a través de cualquier medio, que lesionen el honor o la reputación de los niños, niñas y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar.
Parágrafo Segundo. Está prohibido exponer o divulgar, por cualquier medio, datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente, a los niños, niñas y adolescentes que hayan sido sujetos activos o pasivos de hechos

punibles, salvo autorización judicial fundada en razones de seguridad u orden público.

Artículo 67. Derecho a la libertad de expresión.
Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a expresar libremente su opinión y a difundir ideas, imágenes e informaciones de todo tipo, sin censura previa, ya sea oralmente, por escrito, en forma artística o por cualquier otro medio de su elección sin más límites que los establecidos en la ley para la protección de sus derechos, los derechos de las demás personas y el orden público.

Artículo 68. Derecho a la información.
Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir, buscar y utilizar todo tipo de información que sea acorde con su desarrollo y a seleccionar libremente el medio y la información a recibir, sin más límites que los establecidos en la ley los derivados de las facultades legales que corresponden a su padre, madre, representantes o responsables.

Artículo 80. Derecho a opinar y a ser oído y oída.
Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a:
a) Expresar libremente su opinión en los asuntos en que tengan interés.
b) Que sus opiniones sean tomadas en cuenta en función de su desarrollo.
Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven los niños, niñas y adolescentes, entre ellos: al ámbito estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreacional.
Parágrafo Primero. Se garantiza a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio personal y directo de este derecho, especialmente en todo procedimiento administrativo o judicial que conduzca a una decisión que afecte sus derechos, garantías e intereses, sin más límites que los derivados de su interés superior.
Parágrafo Segundo. En los procedimientos administrativos o judiciales, la comparecencia del niño, niña o adolescente se realizará de la forma más adecuada a su situación personal y desarrollo. En los casos de niños, niñas y adolescentes con necesidades especiales o discapacidad se debe garantizar la asistencia de personas que, por su profesión o relación especial de confianza, puedan transmitir objetivamente su opinión.
Parágrafo Tercero. Cuando el ejercicio personal de este derecho no resulte conveniente al interés superior del niño, niña o adolescente, éste se ejercerá por medio de su padre, madre, representantes o responsables, siempre que no sean parte interesada ni tengan intereses contrapuestos a los del niño, niña o adolescente, o a través de otras personas que, por su profesión o relación especial de confianza puedan transmitir objetivamente su opinión.
Parágrafo Cuarto. La opinión del niño, niña o adolescente sólo será vinculante cuando la ley así lo establezca. Nadie puede constreñir a los niños, niñas y adolescentes a expresar su opinión, especialmente en los procedimientos administrativos y judiciales.

Artículo 81. Derecho a participar.
Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a participar libre, activa y plenamente en la vida familiar, comunitaria, social, escolar, científica, cultural, deportiva y recreativa, así como a la incorporación progresiva a la ciudadanía activa.
El Estado, las familias y la sociedad deben crear y fomentar oportunidades de participación de todos los niños, niñas y adolescentes y sus asociaciones.

Articulo 84. Derecho de libre asociación.
(…). Parágrafo Primero. Se reconoce a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio personal y directo de este derecho, sin más límites que los derivados de las facultades legales que corresponden a su padre, madre, representantes o responsables.

Artículo 85. Derecho de petición.
Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho de presentar y dirigir peticiones por sí mismos, ante cualquier entidad, funcionaria o funcionario público, sobre los asuntos de la competencia de éstos y a obtener respuesta oportuna.
Se reconoce a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio personal y directo de este derecho, sin más límites que los derivados de las facultades legales que corresponden a su padre, madre, representantes o responsables.

Artículo 86. Derecho a defender sus derechos.
Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a defender sus derechos por sí mismos. Se debe garantizar a todos los niños y adolescentes el ejercicio personal y directo de este derecho, ante cualquier persona, instancia, entidad u organismo.

Artículo 88. Derecho a la defensa y al debido proceso.
Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la defensa en todo estado y grado de cualquier proceso administrativo o judicial. Asimismo, tienen derecho al debido proceso, en los términos consagrados en esta Ley y el ordenamiento jurídico

Artículo 93. Deberes de los niños, niñas y adolescentes.
Todos los niños, niñas y adolescentes tienen los siguientes deberes:
a) Honrar a la patria y sus símbolos.
b) Respetar, cumplir y obedecer todas las disposiciones del ordenamiento jurídico y las órdenes legítimas que, en la esfera de sus atribuciones, dicten los órganos del poder público.
c) Respetar los derechos y garantías de las demás personas.
d) Honrar, respetar y obedecer a su padre, madre, representantes o responsables, siempre que sus órdenes no violen sus derechos y garantías o contravengan al ordenamiento jurídico.
e) Ejercer y defender activamente sus derechos.
f) Cumplir sus obligaciones en materia de educación.

g) Respetar la diversidad de conciencia, pensamiento, religión y culturas.
h) Conservar el medio ambiente.
i) Cualquier otro deber que sea establecido en la ley.

Artículo 201. Definición y objetivos
La Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes es un servicio de interés público que en cada municipio debe ser organizado por la Alcaldía y, de acuerdo con su población, deberá contar con más de una Defensoría. Así mismo, las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes pueden ser organizadas por la sociedad, a saber: consejos comunales, comité de protección, asociaciones, fundaciones, organizaciones sociales o por cualquier otra forma de participación ciudadana. El Estado deberá adoptar las medidas necesarias para fortalecer las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes creadas por la sociedad.
Las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes tienen como objeto promover y defender los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes. Cada Defensoría tendrá un responsable a los efectos de esta Ley.
Artículo 284. Naturaleza y principios.
Los procedimientos a que se refiere este Capítulo se realizan en sede administrativa ante el órgano competente en cada caso.
Sin que implique el desconocimiento de otros derechos garantizados en esta Ley, estos procedimientos se fundan en los siguientes principios:
a) Defensa del interés superior de niños, niñas y adolescentes.
b) Celeridad.
c) Confidencialidad.
d) Imparcialidad.
e) Igualdad de las partes.
f) Garantía al derecho de defensa.
g) Garantía al derecho a ser oído u oída.
h) Gratuidad.

Sección Cuarta. Procedimiento para la Conciliación ante las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes.
Artículo 308. Carácter e inicio del procedimiento.
El procedimiento conciliatorio tiene carácter voluntario y se inicia a petición de parte o a instancia de la Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes ante la cual se tramite un asunto de naturaleza disponible que pueda ser materia de conciliación.
En este último caso, la Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes, en su condición de conciliadora, instará a las partes involucradas a iniciar tal procedimiento, mediante notificación personal escrita u oral.

Artículo 309. Denegación de la solicitud.
La Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes que actúe como conciliador, puede denegar el procedimiento conciliatorio, si estima que existe impedimento legal para que el objeto del mismo sea resuelto en esta vía.

Artículo 310. Aceptación.
Aceptado el procedimiento conciliatorio por las partes involucradas, mediante comparecencia personal ante la Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes, se establecerá la naturaleza del conflicto y los extremos sobre los que versará el acuerdo conciliatorio.

Artículo 311. Intervención de abogados o abogadas. Opinión de niños, niñas y adolescentes.
En cualquier etapa del procedimiento conciliatorio, las partes o una de ellas podrán ser asesoradas por sus abogados o abogadas. En todo caso, la no asistencia de un abogado o abogada no impide la celebración de la conciliación.
El niño, niña o adolescente involucrados deben ser siempre oídos u oídas y su opinión tomada en cuenta por el conciliador o conciliadora y las partes a los efectos del acuerdo.

Artículo 312.Fase preliminar.
La conciliación se inicia con una entrevista a las partes en la cual el conciliador o conciliadora les informa sobre los elementos que caracterizan el procedimiento conciliatorio y la conveniencia de llegar a un acuerdo de naturaleza extrajudicial. Si lo estima necesario, el conciliador o conciliadora puede entrevistarse por separado con cada una de las partes, reuniéndolas luego para establecer los extremos del conflicto y las posibles soluciones.

Artículo 313. Fase final. Acuerdo conciliatorio.
El acuerdo conciliatorio se consigna en un acta que debe contener:
a) Indicación de los datos necesarios para identificar a las partes y al proceso.
b) Naturaleza del asunto sobre el cual versa el acuerdo.
c) Relación sucinta de lo acontecido en el proceso.
d) Acuerdos a que llegaron las partes.
e) Lugar y fecha del acuerdo.
f) Firma de las partes y del conciliador o conciliadora.
El acuerdo así celebrado surtirá, de inmediato, efecto entre las partes.

Artículo 314. Acuerdo conciliatorio parcial.
Si el acuerdo conciliatorio es de carácter parcial, se debe dejar constancia de tal hecho en el acta conciliatoria en la cual deben indicarse, además, los puntos sobre los que no hubo acuerdo. En este último caso, las partes conservan la posibilidad de acudir a las instancias judiciales correspondientes o continuar con los litigios pendientes, a los efectos de ventilar los extremos sobre los que no hubo acuerdo.

Artículo 315. Envío de acta. Homologación judicial.
Lograda la conciliación total o parcial, el Defensor o Defensora enviará al Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, dentro de los cinco días siguientes el

acta respectiva para su homologación. El juez o jueza debe tomar la decisión dentro de los tres días siguientes a la recepción del acuerdo conciliatorio.
El acuerdo conciliatorio tiene los efectos de sentencia definitivamente firme y ejecutoria, una vez homologado ante la autoridad judicial competente.

En la exposición de motivos de esta Ley se encuentran establecidas las razones y justificaciones internacionales y nacionales de su surgimiento; fundamentalmente su existencia nace de la obligación contraída por el Estado venezolano en desarrollar los principios de la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

Esta Ley deroga la Ley tutelar del Menor, y con el acto se comienza en el país la promoción de un nuevo paradigma denominado "protección integral", para la garantía de derechos humanos, protección, atención y defensa de los mismos.

6.) Ley Orgánica de Educación (agosto -2009).

Objeto de la Ley

1. La presente Ley tiene por objeto desarrollar los principios y valores rectores, derechos, garantías y deberes en educación, que asume el Estado como función indeclinable y de máximo interés, de acuerdo con los principios constitucionales y orientada por valores éticos humanistas para la transformación social, así como las bases organizativas y de funcionamiento del Sistema Educativo de la República Bolivariana de Venezuela.

Principios y valores rectores de la educación
Artículo 3. La presente Ley establece como principios de la educación, la democracia participativa y protagónica, la responsabilidad social, la igualdad entre todos los ciudadanos y ciudadanas sin discriminaciones de ninguna índole, la formación para la independencia, la libertad y la emancipación, la valoración y defensa de la soberanía, la formación en una cultura para la paz, la justicia social, el respeto a los derechos humanos, la práctica de la equidad y la inclusión; la sustentabilidad del desarrollo, el derecho a la igualdad de género, el fortalecimiento de la identidad nacional, la lealtad a la patria e integración latinoamericana y caribeña.

Se consideran como valores fundamentales: el respeto a la vida, el amor y la fraternidad, la convivencia armónica en el marco de la solidaridad, la corresponsabilidad, la cooperación, la tolerancia y la valoración del bien común, la valoración social y ética del trabajo, el respeto a la diversidad propia de los diferentes

grupos humanos. Igualmente se establece que la educación es pública y social, obligatoria, gratuita, de calidad, de carácter laico, integral, permanente, con pertinencia social, creativa, artística, innovadora, crítica, pluricultural, multiétnica, intercultural y plurilingüe.

Educación y cultura.

Artículo 4. La educación como derecho humano y deber social fundamental orientada al desarrollo del potencial creativo de cada ser humano en condiciones históricamente determinadas, constituye el eje central en la creación, transmisión y reproducción de las diversas manifestaciones y valores culturales, invenciones, expresiones, representaciones y características propias para apreciar, asumir y transformar la realidad.

El Estado asume la educación como proceso esencial para promover, fortalecer y difundir los valores culturales de la venezolanidad

Competencias del Estado docente
Artículo 6. El Estado, a través de los órganos nacionales con competencia en materia Educativa, ejercerá la rectoría en el Sistema Educativo. En consecuencia:

2. **Regula, supervisa y controla: (…)**

g. La gestión de centros e instituciones educativas oficiales y privadas, con la participación protagónica de toda la comunidad educativa.

3. **Planifica, ejecuta, coordina políticas y programas: (…)**

d. De desarrollo socio-cognitivo integral de ciudadanos y ciudadanas, articulando de forma permanente, el aprender a ser, a conocer, a hacer y a convivir, para desarrollar armónicamente los aspectos cognitivos, afectivos, axiológicos y prácticos, y superar la fragmentación, la atomización del saber y la separación entre las actividades manuales e intelectuales.

4. **Promueve, integra y facilita la participación social: (…)**

a. A través de una práctica social efectiva de relaciones de cooperación, solidaridad y convivencia entre las familias, la escuela, la comunidad y la sociedad, que facilite las condiciones para la participación organizada en la formación, ejecución y control de la gestión educativa.
b. De las diferentes organizaciones sociales y comunitarias en el funcionamiento y gestión del Sistema Educativo, facilitando distintos mecanismos de contraloría social de acuerdo con la Constitución de la República y las leyes.

La educación.

Artículo 14. La educación es un derecho humano y un deber social fundamental concebida como un proceso de formación integral, gratuita, laica, inclusiva y de calidad, permanente, continua e interactiva, promueve la construcción social del conocimiento, la valoración ética y social del trabajo, y la integralidad y preeminencia de los derechos humanos, la formación de nuevos republicanos y republicanas para la participación activa, consciente y solidaria en los procesos de transformación individual y social, consustanciada con los valores de la identidad nacional, con una visión latinoamericana, caribeña, indígena, afrodescendiente y universal.
La educación regulada por esta Ley se fundamenta en la doctrina de nuestro Libertador Simón Bolívar, en la doctrina de Simón Rodríguez, en el humanismo social y está abierta a todas las corrientes del pensamiento.
La didáctica está centrada en los procesos que tienen como eje la investigación, la creatividad y la innovación, lo cual permite adecuar las estrategias, los recursos y la organización del aula, a partir de la diversidad de intereses y necesidades de los y las estudiantes.

La educación ambiental, la enseñanza del idioma castellano, la historia y la geografía de Venezuela, así como los principios del ideario bolivariano son de obligatorio cumplimiento, en las instituciones y centros educativos oficiales y privados.

Fines de la educación
Artículo 15. La educación, conforme a los principios y valores de la Constitución de la República y de la presente Ley, tiene como fines:
2. Desarrollar una nueva cultura política fundamentada en la participación protagónica y el fortalecimiento del Poder Popular, en la democratización del saber y en la promoción de la escuela como espacio de formación de ciudadanía y de participación comunitaria, para la reconstrucción del espíritu público en los nuevos republicanos y en las nuevas republicanas con profunda conciencia del deber social.

Las organizaciones comunitarias del Poder Popular
Artículo 18. Los consejos comunales, los pueblos y comunidades indígenas y demás organizaciones sociales de la comunidad, en ejercicio del Poder Popular y en su condición de corresponsables en la educación, están en la obligación de contribuir con la formación integral de los ciudadanos y las ciudadanas, la formación y fortalecimiento de sus valores éticos, la información y divulgación de la realidad histórica, geográfica, cultural, ambiental, conservacionista y socioeconómica de la localidad, la integración familia-escuela-comunidad, la promoción y defensa de la educación, cultura, deporte, recreación, trabajo, salud y demás derechos, garantías y deberes de los venezolanos y las venezolanas, ejerciendo un rol pedagógico liberador para la formación de una nueva ciudadanía con responsabilidad social.

Gestión escolar.

Artículo 19. El Estado, a través del órgano con competencia en el subsistema de educación básica, ejerce la orientación, la dirección estratégica y la supervisión del proceso educativo y estimula la participación comunitaria, incorporando tanto los colectivos internos de la escuela, como a diversos actores comunitarios participantes activos de la gestión escolar en las instituciones, centros y planteles educativos en lo atinente a la formación, ejecución y control de gestión educativa bajo el principio de corresponsabilidad, de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República y la presente Ley.

Comunidad educativa

Artículo 20. La comunidad educativa es un espacio democrático, de carácter social comunitario, organizado, participativo, cooperativo, protagónico y solidario. Sus integrantes actuarán en el proceso de educación ciudadana de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República, leyes y demás normas que rigen el Sistema Educativo. A tales efectos:

1. La comunidad educativa está conformada por padres, madres, representantes, responsables, estudiantes, docentes, trabajadores administrativos y trabajadoras administrativas, obreros y obreras de las instituciones y centros educativos, desde la educación inicial hasta la educación media general y media técnica y todas las modalidades del subsistema de educación básica.
También podrán formar parte de la comunidad educativa las personas naturales y jurídicas, voceros y voceras de las diferentes organizaciones comunitarias vinculadas con las instituciones y centros educativos.

2. La organización y funcionamiento de la comunidad educativa se regirá por la normativa legal que a tal efecto se dicte, la cual deberá desarrollar las normas y los procedimientos para velar por su cumplimiento por parte de sus integrantes.

El Estado garantiza, a través del órgano rector con competencia en el subsistema de educación básica, la formación permanente de los ciudadanos y las ciudadanas integrantes de las comunidades educativas para efectos del cumplimiento de la contraloría social y otros deberes y derechos de los ciudadanos y las ciudadanas en la gestión educativa.

Organización del estudiantado

Artículo 21. En las instituciones y centros educativos en los diferentes niveles y modalidades del Sistema Educativo se organizarán consejos estudiantiles, sin menoscabo de otras formas organizativas, destinadas a promover la formación de ciudadanos y ciudadanas mediante la participación protagónica y corresponsable del estudiantado, tomando en cuenta las especificidades de cada nivel y modalidad. Estas organizaciones estudiantiles actuarán junto con la comunidad educativa en los diferentes ámbitos, programas, proyectos educativos y comunitarios, ejerciendo sus

derechos y deberes como seres sociales, en un clima democrático, de paz, respeto, tolerancia y solidaridad.
Las organizaciones estudiantiles se regirán por la normativa que al efecto se dicte.

Capítulo VII
Disposiciones Transitorias, Derogatoria y Final

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

PRIMERA: Hasta tanto se dicten las leyes que se deriven de la presente Ley, queda transitoriamente en vigencia el siguiente régimen sancionatorio para el subsistema de educación básica:

1. Durante el procedimiento de averiguación y determinación de las faltas cometidas por las personas a que se refiere esta Ley y a los fines de la decisión correspondiente, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Educación, instruirán el expediente respectivo, en el que hará constar todas las circunstancias y pruebas que permitan la formación de un concepto preciso de la naturaleza del hecho. En dicho procedimiento se garantizará a la persona el derecho a ser oído y a ejercer plenamente su defensa, conforme a los principios constitucionales y a las disposiciones legales pertinentes.

10. Los y las estudiantes que incurran en faltas de disciplina, se someterán a medidas alternas de resolución de conflictos, producto de la mediación y conciliación que adopten los y las integrantes de la comunidad educativa, resguardando siempre el derecho a la educación y a la legislación de protección a niños, niñas y adolescentes.

11. Contra las sanciones impuestas por el Ministro con competencia en materia de Educación, se oirá recurso contencioso administrativo. De las sanciones que impongan otros funcionarios o funcionarias u organismos se podrá recurrir ante el Ministro con competencia en materia de Educación.

SEGUNDA: En un lapso no mayor de un año a partir de la promulgación de la presente Ley, se sancionarán y promulgarán las legislaciones especiales referidas en esta Ley.

TERCERA: En un lapso no mayor de un año a partir de la promulgación de la presente Ley, se sancionará y promulgará su Reglamento.

La LOE plasma en su contenido normas jurídicas articuladas con los derechos humanos de NNA expuestos en los instrumentos jurídicos anteriores; es una Ley basada en los derechos humanos, de concepción esencialmente humanista

A criterio de la autora, si bien la nueva LOE se pone en sintonía con la concepción de la educación expuesta en la CRBV y en la LOPNNA, respecto al aspecto de administración de la disciplina opina que el legislador estructuró la LOE con impulsividad; observa desorganización en la estructuración de su contenido, y con respecto al tema de la disciplina escolar señaló nuevos elementos, pero igualmente dejó vacíos legales.

7.) Resolución Nº 447 (06 de noviembre de 2001), de, Ministerio de Educación, Cultura y Deportes. Resuelve:

Artículo 1. Crear las Defensorías Educativas de Niños, Niñas y Adolescentes como servicio público del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, con el objeto de defender y promover los derechos y garantías (…) en todo el ámbito educativo del país. (…)

Artículo 5. Las Defensorías Educativas deben articularse con los Consejos de Protección de los respectivos Municipios, (…), a fin de asegurar la protección, en caso de amenaza o violación de los derechos y garantías, de Niños, Niñas y Adolescentes (…).

Consciente de su rol en los cambios legislativos, el MPPE emprende, una vez que entró en vigencia la LOPNNA, por vez primera en el mes de abril de (2000), un proceso de adecuación al sistema educativo y a la nueva República nacida a raíz de la Constitución de (1999), y para ello se trazó un papel fundamental en la reivindicación de los derechos de la infancia y la adolescencia.

Nace esta Resolución de la participación del órgano educativo dentro del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, (llamado actualmente IDENA), como forma de articular acciones dentro del sistema de protección integral para ésta población.

El Ministerio, como órgano rector de la educación obligado a trabajar en la defensa del derecho a la educación, comienza el proceso de promoción de derechos y deberes en esta materia; es por ello que se crea el programa de defensorías en el sector educativo.

2. Educativos y Sociales

Fundamentos educativos y sociales constituyen los elementos conceptuales que sustentan el tema de investigación encontrados de manera directa e indirecta o por analogía en las diversas leyes venezolanas, los cuales, analizados en forma interrelacionada, con apoyo (en algunos casos) de las ciencias o disciplinas humanas o aplicando los principios generales del derecho, en otras situaciones, permiten explicar, analizar y establecer posteriormente los lineamientos para la aplicación de los procedimientos disciplinarios que la Legislación venezolana promueve para administrar la disciplina escolar de niños, niñas y adolescentes.

El primer elemento conceptual, a criterio de la autora, debe partir del concepto de "educación" establecido en el ordenamiento jurídico venezolano, dado que la situación problema es naturaleza educativa pero estudiada desde una perspectiva jurídica, vinculada con un aspecto del ejercicio del "derecho a la educación": la disciplina escolar y su aplicación, de acuerdo a las dos leyes orgánicas que regulan la materia: LOPNNA (artículo 57), y LOE (numeral 10 de las disposiciones transitorias "primera").

Las diversas figuras e instituciones jurídicas existentes dentro del contenido de dichas disposiciones, aparentemente contradictorias, en vez de aclarar dudas, en la práctica, crea confusiones en los actores interesados en la administración de la disciplina escolar, porque su contenido gramatical se presta a diversidades de interpretaciones.

Concepción de la Educación en la Legislación Venezolana

El concepto legal de "educación", de manera expresa, se encuentra establecido en la CRBV (artículo 102 y 103) y en varios articulados de la LOE; en la LOPNNA, si bien no se encuentra un concepto expreso, el legislador hizo referencias a algunos fundamentos en el artículo 56 y en otras disposiciones.

El siguiente cuadro ordena y sintetiza la concepción:

Cuadro 1.

La Educación como Derecho Humano

LEY (Artículos)	**Concepto**	**Principios o fundamentos o valores y fines**	**Actores corresponsables en la garantía del derecho**	**Participación de otros actores**
CRBV 102,103 y 3	Es un derecho humano y un deber social fundamental, es democrática, gratuita y obligatoria. …es un servicio público. …una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades...	…está fundamentada en el respeto a todas las corrientes del pensamiento … finalidad: desarrollar el potencial creativo de cada ser humano y el pleno ejercicio de su personalidad en una sociedad democrática… …basada en la valoración ética del trabajo y en la participación activa, consciente y solidaria en los procesos de transformación social… …consustanciados con los valores de la identidad nacional, y con una visión latinoamericana y universal. La educación y el trabajo son los procesos fundamentales para alcanzar dichos fines.	El Estado la asumirá como función indeclinable y de máximo interés en todos sus niveles y modalidades, y como instrumento del conocimiento científico, humanístico y tecnológico al servicio de la sociedad.	El Estado, con la participación de las familias … y la sociedad, … promoverá el proceso de educación ciudadana de acuerdo con los principios contenidos de esta Constitución y en la ley.
	…derecho humano y deber social fundamental orientada al desarrollo del potencial creativo de cada ser humano en condiciones históricamente determinadas,…	Principios : la democracia participativa y protagónica, la responsabilidad social, la igualdad, la formación para la independencia, la libertad y la emancipación, la valoración y defensa de la	El Estado,…ejercerá la rectoría en el Sistema Educativo… El Estado, …estimula la participación comunitaria, incorporando tanto los	Desarrollar una nueva cultura política fundamentada en la participación protagónica y el fortalecimiento del Poder Popular, en la democratización del

LOE 1, 3, 4, 6, 14,15,19,20,	constituye el eje central en la creación, transmisión y reproducción de las diversas manifestaciones y valores culturales, invenciones, expresiones, representaciones y características propias para apreciar, asumir y transformar la realidad. …es pública, y social, obligatoria, gratuita, de calidad, de carácter laico, integral, permanente, con pertinencia social, creativa, artística, innovadora, crítica, pluricultural, multiétnica, intercultural, y plurilingüe. … es un derecho humano y un deber social fundamental concebida como un proceso de formación integral, gratuita, laica, inclusiva y de calidad, permanente, continua e interactiva, …promueve la construcción social del conocimiento, la valoración ética y social del trabajo, y la integralidad y preeminencia de los derechos humanos, la formación de nuevos republicanos y republicanas para la participación activa, consciente y solidaria en los procesos de transformación individual y social, consustanciada con los valores de la identidad nacional, con una visión latinoamericana, caribeña, indígena, afrodescendiente y universal.	soberanía, la formación en una cultura para la paz, la justicia social, el respeto a los derechos humanos, la práctica de la equidad y la inclusión; la sustentabilidad del desarrollo, el derecho a la igualdad de género, el fortalecimiento de la identidad nacional, la lealtad a la patria e integración latinoamericana y caribeña. Valores rectores: el respeto a la vida, el amor y la fraternidad, la convivencia armónica en el marco de la solidaridad, la corresponsabilidad, la cooperación, la tolerancia y la valoración del bien común, la valoración social y ética del trabajo, el respeto a la diversidad propia de los diferentes grupos humanos. … se fundamenta en la doctrina de nuestro Libertador Simón Bolívar, en la doctrina de Simón Rodríguez, en el humanismo social y está abierta a todas las corrientes del pensamiento. …Fomentar el respeto a la dignidad de las personas y la formación transversalizada por valores éticos de tolerancia, justicia, solidaridad, paz, respeto a los derechos humanos y la no discriminación. Fines: Ver art. 15, en forma particular	colectivos internos de la escuela, como a diversos actores comunitarios participantes activos de la gestión escolar …bajo el principio de corresponsabilidad, … El Estado, a través de los órganos nacionales con competencia en materia Educativa, ejercerá la rectoría en el Sistema Educativo	saber y en la promoción de la escuela como espacio de formación de ciudadanía y de participación comunitaria, para la reconstrucción del espíritu público en los nuevos republicanos y en las nuevas republicanas con profunda conciencia del deber social. …La comunidad educativa es un espacio democrático, de carácter social comunitario, organizado, participativo, cooperativo, protagónico y solidario…. y …está conformada por padres, madres, representantes, responsables, estudiantes, docentes, trabajadores administrativos y trabajadoras administrativas, obreros y obreras de las instituciones y centros educativos, desde la educación inicial hasta le educación media general y media técnica y todas las modalidades del subsistema de educación básica. También podrán formar parte de la comunidad educativa las personas naturales y jurídicas, voceros y voceras de las diferentes organizaciones comunitarias vinculadas con las instituciones y centros educativos. (…) Las…

				organizaciones estudiantiles actuarán junto con la comunidad educativa en los diferentes ámbitos, programas, proyectos educativos y comunitarios, ejerciendo sus derechos y deberes como seres sociales, en un clima democrático, de paz, respeto, tolerancia y solidaridad.
LOPNA 1, 32-A, 53, 54, 55 56, 57	…Educación no violenta, … Educación gratuita y obligatoria… En donde…la disciplina escolar debe ser administrada de forma acorde con los derechos, garantías y deberes de los niños, niñas y adolescentes.	…Basada en el amor, el afecto, la comprensión mutua, el respeto recíproco, la solidaridad, la identidad nacional, el respeto recíproco a ideas y creencias, y la solidaridad… ...En consecuencia, se prohíbe cualquier tipo de castigo físico o humillante. Rige el principio general de respeto de todos los Derechos y garantías inherentes a la persona humana Los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes consagrados en esta Ley son de carácter enunciativo. Se les reconoce, por lo tanto todos los derechos y garantías inherentes a la persona humana que no figuren expresamente en esta ley o en el ordenamiento jurídico.	El Estado debe crear y sostener escuelas…de carácter gratuito..y un presupuesto para tal fin… El padre, la madre, representantes o responsables tienen la obligación inmediata de garantizar la educación de los niños, niñas y adolescentes…	Todos los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a ser informados e informadas y a participar activamente en su proceso educativo. El mismo derecho tienen el padre, la madre, representantes o responsables en relación al proceso educativo

Nota: Autoría propia, (2010)

Sistematizada la conceptualización de la educación utilizando como fuente estos instrumentos jurídicos, la interrelación observada permite concluir que existen

vínculos conceptuales en estas tres legislaciones respecto a su concepción, principios, valores y la corresponsabilidad en la garantía del derecho; en consecuencia de ello se determina que:

1. La Educación, fundamentalmente, es un derecho humano y un deber social: es esencialmente humanista social constructivista, desde el punto de las corrientes filosóficas de la educación, orientada a desarrollar el potencial creativo del ser humano, de manera integral, que promueve la construcción social del conocimiento, la valoración ética- social del trabajo, la integralidad y la preeminencia de los derechos humanos, para la formación de nuevos ciudadanos y ciudadanas en la participación activa y en la transformación individual y social, consustanciada con los valores de la identidad nacional, con una visión latinoamericana, caribeña, indígena, afrodescendiente y universal; cuyo eje central es la creación, transmisión y reproducción de las diversas manifestaciones y valores cultuales, invenciones y expresiones, para apreciar, asumir y transformar su realidad.

2. Tiene como características integrales esenciales las siguientes: es un servicio público, social, democrática, gratuita, obligatoria, de calidad, permanente; ofrece igualdad de condiciones y oportunidades, de carácter laico, pertinente socialmente, innovadora, pluricultural, multiétnica, intercultural, plurilingüe, continua, interactiva e inclusiva, no violenta,

3. Está basada en el respeto a todas las corrientes del pensamiento o en el respeto recíproco a ideas y creencias, a los derechos humanos y a la dignidad de las personas; igualmente está basada en la valoración ética del trabajo, en la participación activa, consciente, solidaria de los procesos de transformación social, en la doctrina de Simón Rodríguez, El Libertador Simón Bolívar, en el humanismo social, la tolerancia, justicia, solidaridad, paz, la no discriminación, el amor, afecto, comprensión, la identidad nacional y la solidaridad.

4. Prohíbe a los actores que participan en la educación de los NNA el empleo de cualquier tipo de castigo físico o humillante o de métodos violentos, en la crianza, formación, y corrección, con el fin de corregir, controlar o cambiar comportamiento, según el artículo 32, 32-A y 56 de la LOPNNA.

5. Son sus fines: desarrollar el potencial creativo de cada ser humano y el pleno ejercicio de su personalidad en una sociedad democrática; desarrollar una nueva cultura política fundamentada en la participación protagónica y el fortalecimiento del Poder Popular, en la democratización del saber y en la promoción de la escuela como espacio de formación ciudadana y de participación comunitaria.

6. También son fines la formación de ciudadanos y ciudadanas a partir del enfoque geohistórico con conciencia de nacionalidad y soberanía que aprecien los valores patrios, valoricen los espacios geográficos, las tradiciones, saberes populares, ancestrales, artesanales y particularidades culturales de las diversas regiones del país.

7. Fomenta el respeto a la dignidad de las persona; impulsa la formación de una conciencia ecológica; forma para el trabajo liberador; impulsa la integración latinoamericana y caribeña; desarrolla la capacidad de abstracción y el pensamiento crítico y desarrolla un proceso educativo que eleva la conciencia para alcanzar la suprema felicidad social.

8. Son sus valores rectores los siguientes: identidad nacional con una visión latinoamericana, universal, respeto a la vida, amor, fraternidad, convivencia armónica, corresponsabilidad, cooperación, tolerancia, valoración del bien común, valoración social y ética del trabajo, respeto a la diversidad propia de los diferentes grupos humanos.

9. Se fundamenta en los principios de: democracia participativa y protagónica, responsabilidad social, igualdad, formación para la independencia, libertad, emancipación, valoración y defensa de la soberanía, formación en cultura de paz, justicia social, respeto a los derechos humanos, práctica de la equidad y la inclusión, sustentabilidad del desarrollo, derecho a la igualdad de género, fortalecimiento de la identidad nacional, lealtad a la patria e integración latinoamericana y caribeña.

Rige el principio general de respeto de todos los derechos y garantías inherentes a niños, niñas y adolescentes como personas humanas en su formación y desarrollo, los cuales son de carácter enunciativo;

Son el Estado y la Familia los primeros actores garantes del ejercicio de este derecho a la educación; y de manera indirecta, la sociedad, considerando lo establecido en los artículos 75 y 78 de la CRBV, y 1, 4, 4-A, 5, 6 y 53 de la LOPNNA.

La familia tiene igualmente corresponsabilidad en la garantía de este derecho, cumpliendo sus obligaciones dentro de lo que significa patria potestad, participación activa en el proceso educativo de NNA, como miembros de la comunidad educativa, de acuerdo a los artículos 54 y 347 de la ésta LEY.

10. De acuerdo a la LOPNNA, artículos 1 y 6, y la LOE, artículos 6 (4: a,b,c), 18, 19 y 20, la sociedad tiene el deber y el derecho de participar en la garantía de derechos de NNA y en la gestión escolar.

Conceptos de Convivencia Escolar, Normas de Convivencia Escolar, Disciplina Escolar y Administración de la Disciplina Escolar

Convivencia Escolar y Normas de Convivencia Escolar

En el año 2003 el MPPE por medio de la Oficina de Enlace MED-CNDNA, comienza a difundir en todo el territorio nacional el programa de Convivencia Escolar y Comunitaria cuyo principal objetivo fue el de *"...propiciar en el ámbito educativo la reflexión sobre la cultura de la convivencia como factor fundamental para la solución de los conflictos, problemas y diferencias en el ámbito escolar y su entorno ". (p.42).*

El objetivo del programa se fundamentó, en parte, en el preámbulo de la CRBV, en donde se resalta la "convivencia" como un valor del pueblo venezolano y de la nueva República; y en ese sentido se destacó la necesidad de diseñar una nueva política social del Estado venezolano basada en el desarrollo de la ciudadanía a partir del manejo y comprensión de la Constitución; Ley suprema que realza y enaltece la doctrina de derechos humanos para lograr el desarrollo de una sociedad democrática, participativa y protagónica, en un estado que consolide la paz, la solidaridad, la convivencia.

Los valores implícitos en esa visión no están desvinculados del contexto internacional, sino que responden precisamente a los nuevos postulados que se vienen promoviendo en materia de Educación, en la América Latina.

Al respecto, Hirmas y Carranza (2008) reflexionan sobre el concepto de convivencia, desde una perspectiva educativa, como "cultura de paz", basada en los fundamentos del *Proyecto Educación para la Convivencia y una Cultura de Paz en América Latina y el Caribe" de OREALC/UNESCO* .

Exponen que el término "cultura de paz" fue acuñado por la ONU y que se entiende por ella *"un conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y modos de vida basados en los principios de libertad, justicia, democracia, tolerancia, solidaridad, cooperación, pluralismo, diversidad cultural, diálogo y entendimiento en todos los niveles de la sociedad y entre las naciones.". (P. 134).*

Apoyan la tesis de la convivencia democrática, (aplicada a espacios escolares), como aquella que aporta una base adecuada para el proceso de diálogo comunitario y toma de decisiones sobre asuntos de interés general.

En términos de aprendizaje, significa, *"aprender a resolver democráticamente y con argumentación de derechos y deberes, los conflictos de poder y las normas; aprender a participar democráticamente en las decisiones y aprender a convivir de manera pluralista, más allá de la mera tolerancia. Esto es: respetar las diferencias, dirimir los conflictos en el marco de la ley y de la justicia, dialogar con razones buscando consensos". (p.38).*

Comentan las autoras que esta visión se fundamente en dos coordenadas principales: "aprender a ser" y "aprender a convivir".

Saraiba y Trapani (Ob.cit), de Venezuela, definen la convivencia como el "*…medio por el cual las personas puede relacionarse o interactuar en un plano de igualdad y respeto a sus derechos y diferencias. La convivencia no solo es un factor necesario para el bienestar para las personas, sino además, condición indispensable para el ejercicio de una verdadera ciudadanía. (p.9)*

Si se comparan estas tres percepciones sobre "convivencia", la conclusión es que se complementan, y además, coinciden en la apreciación de la concepción de la educación desarrollada en la LOE; (ver Cuadro Nº 1); además de ello son congruentes con el contenido del artículo 15 (numeral 2), de esta Ley.

Expresa este artículo que la educación tiene como finalidad: *"... Desarrollar una nueva cultura política fundamentada en la participación protagónica y el*

fortalecimiento del Poder Popular, en la democratización del saber y en la promoción de la escuela como espacio de formación de ciudadanía y de participación comunitaria, para la reconstrucción del espíritu público en los nuevos republicanos y en las nuevas republicanas con profunda conciencia del deber social".

Ello indica que el Legislador venezolano basó la concepción de "Convivencia escolar" a tono con los preceptos promovidos por organismos internacionales interesados en la temática, tal como la UNESCO.

Saraiba y Trapani (Ob.cit), en sintonía con esta visión general, definen a la convivencia como *"...Es el conjunto de relaciones humanas que establecen ...todos los actores que forman parte de una institución educativa (alumnos, docentes, directiva, padres, entre otros) ... en un plano de igualdad y respeto a sus derechos y diferencias. (...) no solo es un factor necesario para el bienestar (...), sino además, condición indispensable para el ejercicio de una verdadera ciudadanía. (p. 10).*

La autora, considerando el nuevo contexto internacional, los valores, principios constitucionales, la concepción de la educación, sus principios, valores y fines, manifestados en la LOE, define el término de convivencia escolar el cual se refleja en el siguiente cuadro Nº 2:

Cuadro 2.

Concepto de Convivencia Escolar

Concepto	Artículos Bases
Convivencia Escolar: **Es la interrelación armónica, pacífica,**	***Artículo 3 de la LOE*** *Valores rectore de la educación:* *el respeto a la vida, el amor y la fraternidad,* ***la convivencia armónica*** *en el marco de la solidaridad, la corresponsabilidad, la cooperación, la tolerancia y la valoración del bien común, la valoración social y ética del trabajo, el*

democrática, participativa, tolerante, cooperativa y responsable, entre los miembros que integran la comunidad educativa, en un plano de igualdad, para la conducción de la gestión educativa, la resolución de conflictos y toma de decisiones, que aborda igualmente la administración de la disciplina escolar. **Su dinámica promueve, aprendizajes, formación ciudadana, cultura de valores y respeto por los derechos humanos.**	*respeto a la diversidad propia de los diferentes grupos humanos* ***Articulo 6 (4:a) LOE***. Promueve, integra y facilita la participación social: A través de una práctica social efectiva de relaciones de cooperación, solidaridad y **convivencia** entre las familias, la escuela, la comunidad y la sociedad, que facilite las condiciones para la participación organizada en la formación, ejecución y control de la **gestión educativa.** **Artículo 15:2 . Fines de la educación** Desarrollar una nueva cultura política fundamentada en la participación protagónica y el fortalecimiento del Poder Popular, en la democratización del saber y en la promoción de la **escuela como espacio de formación de ciudadanía** y de participación comunitaria, para la reconstrucción del espíritu público en los nuevos republicanos y en las nuevas republicanas con profunda conciencia del deber social.

Nota: Autoría propia, (2010).

Normas de Convivencia Escolar

Las normas de convivencia escolar es para esta autoría primeramente un documento legal; es el instrumento jurídico inmediato de la institución educativa que regula las relaciones humanas de los miembros que integran su comunidad educativa, en condiciones de igualdad, mediante el establecimiento de normas jurídicas, principios, valores, deberes y derechos, para cada miembro de la misma; y para ello dicho documento debe de construirse con la participación de todos sus integrantes, organizando su estructura de acuerdo a los lineamientos que dictó el MPPE y a las sugerencias legales que hacen la LOPNNA y la LOE; una de esas estructuras que debe de contener dicho documento es la administración de la disciplina escolar de NNA.

Saraiba y Trapani, opinan que, como en el medio educativo se vienen usando indistintamente diferentes nombres para denominar este documento, finalmente, lo importante, manifiestan, no es el nombre que se le de, sino la concepción que se tenga de esas normas de convivencia, en el sentido de no aplicar reglamentos o normas de carácter represivas, que vayan en contra de la nueva concepción de convivencia.

En este sentido, se comparte el concepto que manejan estas autoras a los efectos del trabajo y que se expone en el siguiente cuadro Nº 3.

Cuadro 3.

Concepto de Normas de Convivencia Escolar

NORMAS DE CONVIVENCIA ESCOLAR
…es una herramienta pedagógica, construida de forma participativa por la comunidad educativa (estudiantes, maestros, profesores, personal obrero y administrativo, directivos, padres, representantes y familiares…) pensada y puesta en práctica con la finalidad de: 1. Establecer y regularizar las relaciones de convivencia dentro de una institución educativa, mediante normativas y acuerdos que garanticen (…) un clima de confianza, respeto, no discriminación y dignidad entre todas las personas que integran una institución (…). 2. Establecer normas claras y mecanismos efectivos para resolver los conflictos de forma pacífica y mejorar las relaciones entre los niños, niñas, adolescente y adultos. 3. Buscar… herramientas idóneas que…permitan mejorar el proceso educativo…. *(p.15-16)*

Fuente: Saraiba y Trapani, (2009)

¿Cuáles son las características que debe tener el documento "reglamento interno o normas de convivencia escolar?; las autoras recomiendan se tengan presentes las siguientes:

1. Sus normas surgen de la construcción colectiva.
2. Estimula a la participación social.
3. Establece responsabilidades para toda la comunidad educativa.
4. Forma para la vida en democracia.
5. Pertenece a la comunidad, no a parcialidades.
6. Es más que una cartilla de prohibiciones:
7. ***Canaliza las medidas disciplinarias con un enfoque pedagógico***
8. Incluye a todos los actores sociales presentes en la comunidad
9. Debe respetar y ajustarse a los preceptos legales de la República expuesto en la CRBV. (p.15-18).
10. Promueve el respeto los derechos y garantías de NNA.

En el siguiente Cuadro Nº 4 se establece el objetivo, funciones y fundamentos del reglamento interno o normas de convivencia escolar en base a las indicaciones que hacen, Saraiba y Trapani y la Oficina de Enlace MED-CNDNA.

Cuadro 4.

Objetivos y Función básica del Reglamento Interno o Normas de Convivencia Escolar.

	Documento: Reglamento Interno o Normas de Convivencia Escolar
Objetivo	Armonizar las relaciones de convivencia entre los diferentes actores de la comunidad educativa.
Función Básica	Orientar y estructurar los procedimientos necesarios en la administración de disciplina. Establecer la tipificación del marco de faltas y las consecuencias pedagógicas, así como el procedimiento para aplicarlas. Proponer las posibles medidas pedagógicas para promover cambio de actitudes en el comportamiento. Establecer paso a paso el proceso que debe llevarse a cabo para la aplicación de alguna medida disciplinaria, con la intención de que la ejecución, el proceso mismo y su desenlace no este condicionado por la visceralidad, susceptibilidad o subjetividad de quien esté en la responsabilidad de aplicarla; haciendo mucho mas transparente y adecuado el acceso a la justicia en el centro educativo. Establecer cómo deben desarrollarse el procedimiento o mecanismo de resolución de conflictos
Fundamentos	• Elaborado en base a la realidad y necesidades de cada centro educativo • Garantiza derechos de NNA en el desarrollo de procedimientos: debido proceso, defensa, opinar y ser oídos, e impugnación.

Fuentes: Saraiba y Trapani y Oficina de Enlace MED-CNDNA

El reglamento interno o las normas de convivencia escolar, además de regular las relaciones entre los miembros de la comunidad educativa, regula también la disciplina escolar de NNA de una determinada institución y establece la forma o el mecanismo de cómo se aplica la misma.

Disciplina Escolar y Administración de la Disciplina Escolar en la Legislación Venezolana

En la legislación venezolana actual no se observa un concepto de "administración de disciplina escolar" o de "disciplina escolar"; se hace mención a la frase "faltas de disciplina" en el numeral 10 de las disposiciones transitorias "primera" de la LOE, pero no se define.

En la LOPNNA, especialmente en el artículo 57, se menciona el término "disciplina escolar" para referirse a la forma de cómo se administra esta sin que se llegue a definir la expresión y a plantear el procedimiento para administrarla.

Tanto en este último instrumento legal como en la LOE, las expresiónes "disciplina escolar" o "faltas de disciplina", el legislador, si bien no las define, las vincula con otras terminologías inherentes a ellas; estos términos son: reglamento disciplinario, hechos susceptibles de sanción, sanciones aplicables, procedimiento disciplinario para imponer sanción, procedimiento administrativo, prohibición de sanciones, medidas alternas de resolución de conflictos (mediación y conciliación), comunidad educativa, derecho a la educación, derecho a la información, a la defensa, derecho a opinar y ser oído, impugnación de la decisión, entre otros términos, también importantes.

En la legislación internacional que rige para Venezuela en materia de protección integral de NNA, específicamente en la Ley Aprobatoria de la Convención

sobre los Derechos del Niño, tampoco hay definiciones al respecto: solo se menciona, en su artículo 28, a propósito del ejercicio del derecho a la educación, que "*Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que* ***la disciplina escolar se administre*** *de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención".*

Con estos pocos elementos que se aportan, tanto la legislación nacional como la internacional, se infiere que en las escuelas debe aplicarse disciplina escolar conforme a la Ley y que esta disciplina es un proceso que debe de ser administrado de acuerdo a los derechos humanos para NNA determinados en las legislaciones que protegen sus derechos.

La afirmación anterior es la primera premisa que permite indagar en la literatura y en la doctrina cuál es el concepto de administración de disciplina y de disciplina escolar que más se adecúa a la intención que tuvo el Legislador.

Al realizar una revisión de estas fuentes documentales se evidencia que los autores y autoras vinculan dichos conceptos con las expresiones de: convivencia escolar o cultura de paz, reglamento disciplinario o normas o acuerdos de convivencia escolar.

Se parte de la afirmación de que el concepto principal que debe de tratarse primeramente es el de "disciplina escolar".

Debe de reconocerse que el Legislador hace referencia indirecta a la disciplina escolar en los distintos instrumentos jurídicos en donde se menciona la palabra "disciplina"; estas leyes son: Ley Aprobatoria sobre la Convención de los Derechos del Niño, LOPNNA y LOE.

¿Qué es la disciplina escolar?; es la pregunta obligatoria para interrelacionar las expresiones: normas de convivencia, disciplina y administración de la disciplina escolar; y para dar respuesta a esta interrogante que sirva de fundamento es necesario señalar cómo la trata la legislación interna. El siguiente Cuadro. Nº 5 lo resume:

Cuadro 5.

Tratamiento de la Disciplina Escolar en la Legislación Venezolana.

Disciplina Escolar	Tratamiento en la legislación interna
Ley Aprobatoria sobre la Convención de los derechos del Niño	**Artículo 28.** (…) Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la **disciplina escolar se administre** de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención. (…)
LOPNNA	**Artículo** 57.**Disciplina escolar acorde con los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.** ***La disciplina escolar debe ser administrada*** de forma acorde con los derechos, garantías y deberes de los niños, niñas y adolescentes. En consecuencia: a)Debe establecerse claramente en el **reglamento disciplinario** de la escuela, plantel o instituto de educación los **hechos** que son susceptibles de sanción**, las sanciones** aplicables y el **procedimiento** para imponerlas. b) Todos los niños, niñas y adolescentes deben tener acceso y ser informados e informadas oportunamente, de los reglamentos disciplinarios correspondientes. c) Antes de la imposición de cualquier sanción debe garantizarse a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio de los derechos a opinar y a la defensa y, después de haber sido impuesta, se les debe garantizar la posibilidad de impugnarla ante una autoridad superior e imparcial. d) Se prohíben las sanciones corporales, así como las colectivas. e) Se prohíben las sanciones por causa de embarazo de una niña o adolescente. El retiro o la expulsión del niño, niña o adolescente de la escuela, plantel o instituto de educación sólo se impondrá por las causas expresamente establecidas en la ley, mediante el **procedimiento administrativo** aplicable. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser reinscritos o reinscritas en la escuela, plantel o instituto donde reciben educación, salvo durante el tiempo que hayan sido sancionados o sancionadas con expulsión.
	Disposiciones Transitorias, Finales y Derogatoria **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

LOE	**PRIMERA: Hasta tanto se dicten las leyes que se deriven de la presente Ley, queda transitoriamente en vigencia el siguiente régimen sancionatorio para el subsistema de educación básica:** 1. Durante el **procedimiento de averiguación y determinación de las faltas** cometidas por las personas a que se refiere esta Ley y a los fines de la decisión correspondiente, los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de Educación, **instruirán el expediente respectivo,** en el que hará constar todas las circunstancias y pruebas que permitan la formación de un **concepto preciso de la naturaleza del hecho**. En dicho procedimiento se garantizará a la persona el derecho a ser oído y a ejercer plenamente su defensa, conforme a los principios constitucionales y a las disposiciones legales pertinentes. (…) 10. Los estudiantes y las estudiantes que incurran en **faltas de disciplina**, se someterán a medidas alternas de resolución de conflictos, producto de la **mediación y conciliación** que adopten los integrantes de la comunidad educativa, resguardando siempre el derecho a la educación y a la legislación de protección a niñas, niñas y adolescentes. 11. Contra las sanciones impuestas por el Ministro con competencia en materia de Educación, se oirá recurso contencioso administrativo. De las **sanciones** que impongan otros funcionarios o funcionarias u organismos se podrá recurrir ante el Ministro con competencia en materia de Educación. (…).

Nota: Autoría propia, (2010)

Como se observa en el cuadro anterior el Legislador no plasma un concepto de disciplina, solo se hace mención al término y se le vincula con las frases: reglamento disciplinario, hechos susceptibles de sanciones o naturaleza del hecho, faltas de disciplina, sanciones, procedimientos para imponer sanciones, procedimiento administrativo, procedimiento de averiguación y determinación de faltas, instrucción de expedientes, derechos y garantías de NNA, entre otras expresiones.

Dado este vacío legal se debe buscar en la literatura cuál es la intención conceptual del Legislador venezolano en esta materia, qué se dice al respecto; de

manera general estas características que se exponen a continuación resumen la nueva visión que se tiene de la disciplina escolar.

1. El concepto de disciplina ha cambiado; se promueve la superación del enfoque punitivo y de control (sinónimo de: autoritarismo, castigo, azote, corrección, sometimiento, dominación, temor), por uno que estimule la democracia participativa en el establecimiento de normas de convivencia que fomentan el diálogo, la reflexión, responsabilidad, auto-responsabilidad, aprendizaje, cambio de actitud, consenso, respeto a los derechos humanos, reparación del daño cometido y medidas pedagógicas, que es el enfoque formativo.
2. Hablar de disciplina escolar es referirse a normas de convivencia escolar, al proceso de construcción de esas normas con la participación de sus actores principales.
3. Este enfoque formativo de disciplina escolar considera el protagonismo del alumno en la gestión de disciplina.
4. Un modelo de disciplina formativa permite el desarrollo de competencias de carácter socio afectivo y ético, la co-construcción responsable de las normas, la coherencia normativa institucional, la reflexión ante los hechos y las alternativas de solución.
5. La disciplina escolar finalmente es vista como conjunto de normas y procedimientos que no solo permite mantener un clima de respeto, armonía y confianza en los procesos de aprendizaje, sino que también promueve la socialización entre los miembros que integran la comunidad educativa.

Segura, (2009), hace referencia a la "nueva disciplina"; dice que *"...es un proyecto institucional orientado a la aplicación de la convivencia escolar, bajo la adaptación del contexto del manual de convivencia "Disciplina con amor". Dicha estrategia, cambia el modelo de autoridad residente en el maestro y basada en el castigo, la*

represión, la humillación y los sentimientos de culpa, por un modelo donde el estudiante participe activamente y asuma la responsabilidad de sus actos". (s/p)

El siguiente Cuadro Nº 6, estable el concepto de disciplina en forma interrelacionada con los conceptos de: convivencia y normas de convivencia escolar.

Cuadro 6.

Concepto de Disciplina Escolar

	Concepto de Disciplina Escolar
Disciplina Escolar	Es el conjunto de normas y procedimientos construidos en forma responsable por los miembros de la comunidad educativa basada en el respeto de los derechos humanos para promover una convivencia escolar de armonía y de confianza entre sus miembros, con el fin de: • Aplicar medidas o consecuencias pedagógicas positivas que estimulen cambios de actitudes positivas en los alumnos y alumnas. • Promover valores positivos en el aprendizaje y en la formación ciudadana. • Resolver los conflictos escolares en forma pacífica, mejorando con ello el diálogo y las relaciones entre NNA y adultos, en la gestión educativa.
Normas de Convivencia Escolar	Es una herramienta pedagógica, construida de forma participativa por la comunidad educativa (estudiantes, maestros, profesores, personal obrero y administrativo, directivos, padres, representantes y familiares…) pensada y puesta en práctica con la finalidad de: 1. Establecer y regularizar las relaciones de convivencia dentro de una institución educativa mediante normativas y acuerdos que garanticen (…) un clima de confianza, respeto, no discriminación y dignidad entre todas las personas que integran una institución educativa. 2. Establecer normas claras y mecanismos efectivos para

	resolver los conflictos de forma pacífica y mejorar las relaciones entre los niños, niñas, adolescente y adultos. Buscar… herramientas idóneas que …permitan mejorar el proceso educativo…. *(p.15-16)*
Convivencia	Es la interrelación armónica, pacífica, democrática, participativa, tolerante, cooperativa y responsable, entre los miembros que integran la comunidad educativa, en un plano de igualdad, para la conducción de la gestión educativa, la resolución de conflictos y toma de decisiones, que aborda igualmente la administración de la disciplina escolar. Su dinámica promueve, aprendizajes, formación ciudadana, cultura de valores y respeto por los derechos humanos

Nota: Autoría propia, (2010)

Administración de la Disciplina Escolar

Definida la disciplina escolar, ¿qué significa la administración de la disciplina escolar?; ¿qué quiso expresar el legislador en el artículo 28 de la Ley Aprobatoria sobre los Derechos del Niño y en el artículo 57 de LOPNNA, cuando manifiesta que la disciplina escolar debe ser administrada acorde con los derechos, garantías y deberes de NNA?. Antes de dar respuesta a estas interrogantes es necesario definir el concepto de “administración”, involucrado en el de “disciplina escolar”.

La palabra “administración” allí en ese contexto jurídico, es solo una expresión que refleja que la disciplina, en su aspecto práctico, involucra proceso, planificación y uso de elementos o recursos en su aplicación para lograr su objetivo, que no es más que la aplicación de consecuencias pedagógicas a estudiantes por incurrir en faltas de disciplina en contra de la convivencia escolar, plenamente comprobadas, por medio de una averiguación institucional.

A fin de obtener un criterio avalado por la literatura sobre este concepto se consulta la opinión de diversos autores en el campo de la “administración”.

Thompsom, (2008), explica que la palabra administración ha ido cambiando en el tiempo, y que en la actualidad tiene un significado distinto y mucho más complejo, porque incluye términos como: "proceso", "recursos", "logros de objetivos" "eficiencia y "eficacia", que han modificado radicalmente su significado original; su definición de "administración" está basada en los análisis que hicieron otros expertos.

Finalmente concluyó que "administración" es el proceso de planificar, organizar, dirigir y controlar la utilización de un conjunto de recursos y tareas con el propósito de lograr las metas establecidas en forma eficaz; manifiesta que en el acto de administración hay que realizar un conjunto de actividades y funciones de manera secuencial, que incluye procesos de: planificación, organización, dirección y control.

Saraiba y Trapani, (Ob.cit) al analizar los elementos que debe de contener un reglamento interno para la convivencia escolar, apuntaron una gama de ellos. Entre estos resaltaron: *"…c. Faltas a la convivencia escolar cometidas por docentes, estudiantes, padres, familias, personal administrativo y directivo de la institución educativa. d. (…) consecuencias por faltas a la convivencia. e. Procedimientos e instancias competentes para la aplicación de sanciones (…) procedimiento disciplinario que describa detalladamente aquellas conductas que vulneran las normas de convivencia, la descripción de los procedimientos alternos para abordar los conflictos y las sanciones a que hubiere lugar siempre ajustado a la normativa…" (p.33 y 35)*

Interrelacionando el concepto de disciplina aquí asumido, la definición de administración de Thompsom y los elementos que deben contemplarse en la elaboración de normas de convivencia, citados anteriormente, se enumeran a continuación las características de la administración de la disciplina escolar en el Cuadro Nº 7.

Cuadro 7.

Características de la Administración de la Disciplina Escolar

Características de la Administración de la Disciplina Escolar
1. Es un proceso que involucra actos de objetividad: análisis e investigación, planificación, organización, control, dirección, evaluación y toma de decisiones, en situaciones relacionadas con la aplicación de disciplina escolar. Es el aspecto práctico de esta. 2. Tiene validez, siempre y cuando exista en la institución escolar el documento de reglamento interno o de normas de convivencia escolar. 3. La administración de la disciplina obliga al establecimiento, dentro de ese documento, de los hechos susceptibles de sanción, o de aquellos hechos que de alguna manera pueden igualmente originar conflictos entre miembros de la comunidad educativa, en donde estén implicados los estudiantes. 4. Implica la evaluación de esos hechos susceptibles de medidas pedagógicas a fin de determinar si se ha incurrido en faltas de disciplina y la identificación de su tipo. 5. Envuelve el establecimiento de procedimiento disciplinario para aplicar las medidas o consecuencias pedagógicas a que hace referencia el artículo 57 de la LOPNA o el establecimiento del mecanismo o proceso para aplicar medidas alternas de resolución de conflictos, producto de la mediación y conciliación a que alude el numeral 10 de las disposiciones transitorias "primera" de la LOE. 6. Involucra la aplicación de medidas o de consecuencias pedagógicas como acto de disciplina, vistas como decisiones pedagógicas. 7. Ordena que se respete en el desarrollo de procedimientos disciplinarios o de mecanismos de resolución de conflictos el respeto a los principios Constitucionales y de la LOPNNA sobre derechos humanos: derecho al debido proceso, derecho a la defensa, a ser asistidos, opinar, ser oído, derecho a revisar las decisiones que se tomen y a impugnarlas si es necesario, así

como el respeto al resguardo del derecho a la educación.

8. Involucra respeto por las instituciones de carácter procesal en procedimientos administrativos disciplinarios referidos a NNA, de acuerdo al artículo 284 de la LOPNA, además del respeto a la competencia, jurisdicción, formas de recepción de inicio de la averiguación o investigación, apertura o inicio del procedimiento, la citación o notificación de las partes, los lapsos, defensa y exposición de pruebas, evacuación de pruebas, audiencia del NNA, duración del procedimiento.

9. En mecanismos de mediación y conciliación, se deben de respetar parte de las instituciones jurídicas anteriores así como las propias de este tipo de `procedimientos las cuales se tratarán más adelante.

10. Implica el establecimientos de lapsos procesales

11. Considera procesos de valoración de pruebas para investigar la verdad de hechos.

12. Determina prohibiciones en la administración de la disciplina

Nota: Autoría propia, (2010)

Para este conjunto de características le corresponde un concepto de administración de disciplina escolar plasmado en el siguiente Cuadro Nº 8.

Cuadro 8.

Concepto de Administración de Disciplina Escolar

Concepto de Administración de Disciplina Escolar
Es el conjunto de: normas, procedimientos, derechos, deberes, principios, instituciones procesales, recursos, para la aplicación práctica de medidas o de consecuencias pedagógicas al momento de evaluar la disciplina escolar de alumno o

alumna, conducida por actores expertos dentro de la institución educativa, en donde participan las partes involucradas en el hecho o miembros de la comunidad educativa, aún en procesos de resolución de conflictos.

Nota: Autoría propia, 2010.

Concepto de: Sistema de faltas de disciplina escolar, hechos susceptibles de medidas y las consecuencias Pedagógicas

En el argot jurídico, cuando se habla de "faltas" se hace alusión a diversas instituciones y hechos. Frases como: contravención, conducta antijurídica, infracción de reglamento, acción u omisión voluntaria contraria a las reglas, penada por la Ley, violación a las reglas, situación anormal, conducta sancionada, son ejemplos de esa referencia.

Indagando la literatura sobre disciplina escolar, el término "faltas" se vincula igualmente con el tema de, convivencia escolar, reglamento, procedimiento disciplinario y sanciones escolares.

Para la autora, la reflexión que aquí se hace sobre "faltas de disciplina" debe fundamentarse en la concepción manejada sobre "disciplina escolar" y "administración de disciplina escolar", porque ello marca el aspecto socio-psico-educativo de la disciplina escolar.

Establecer la concepción sobre "sistema de faltas" dependerá de la concepción que se tenga de disciplina escolar.

Si se trata de un modelo disciplinario autoritario o punitivo, la disciplina escolar es “impuesta”, y por lo tanto, las “faltas de disciplina” se evalúan en base a la restitución de la conducta, al restablecimiento del orden por violación a la norma.

Si se trata de un modelo disciplinario democrático o formativo, la disciplina escolar es construida con la participación de todos los actores involucrados en la aplicación de la disciplina escolar, y por lo tanto, las “faltas de disciplina” se evalúan en base al contexto, a la naturaleza de los hechos, los motivos que desencadenaron una determinada conducta y a las características personales de los sujetos pasivos y activos en la acción de hechos.

En este tipo de concepción el conflicto puede resolverse mediante la aplicación de procedimientos de mediación o de conciliación o también por medio del desarrollo de un procedimiento disciplinario escolar y ello no significa que durante ese procedimiento utilizado, en cualquier estado o grado de la investigación, no se pueda celebrar una mediación o una conciliación sobre algunos aspectos surgidos en la averiguación o no se dicten algunas medidas pedagógicas provisorias, ya que en esta concepción lo importante es que la aplicación tenga efectos de aprendizaje para los involucrados en la disciplina escolar, y se reestablezca las relaciones de convivencia y la paz escolar.

La concepción de disciplina que aquí se sustenta es considerada como el conjunto de normas y procedimientos construidos en forma responsable por los miembros de la comunidad educativa, basada en el respeto de los derechos humanos para promover una convivencia escolar de armonía y de confianza entre sus miembros.

Entre sus fines están:

1) Aplicar medidas o consecuencias pedagógicas positivas que estimulen cambios de actitudes positivas en los alumnos y alumna.

b) Promover valores positivos en el aprendizaje y en la formación ciudadana.

c) Resolver los conflictos escolares en forma pacífica mejorando con ello las relaciones entre NNA y adultos en la gestión educativa.

La concepción de administración de la disciplina escolar es considerada como el conjunto de normas, procedimientos, derechos, deberes, principios, instituciones procesales y recursos para la aplicación práctica de medidas o de consecuencias pedagógicas al momento de evaluar la disciplina escolar de alumno o alumna, conducida por actores expertos, dentro de la institución educativa.

Participan en su administración las partes involucradas en el hecho o miembros de la comunidad educativa, tanto en el procedimiento disciplinario escolar establecido en el artículo 57 de la LOPNNA como en los procedimientos de mediación y conciliación que hace mención el numeral 10 de las disposiciones transitorias "primera" de la LOE.

El modelo de **"sistema de faltas", los "hechos susceptibles de sanciones" y las "consecuencias Pedagógicas",** conforman un sistema de relaciones para aplicar la disciplina escolar basado en el enfoque democrático; es decir, aquel que construye sus normas, procedimientos y aplicación de medidas, con e**l co**ncurso de los miembros que integran la comunidad educativa.

Ahora bien, ¿qué se va a entender por sistema de faltas de disciplina escolar?. El siguiente cuadro Nº 9 lo establece:

Cuadro 9.

Concepción sobre Sistema de Faltas de Disciplina Escolar

Es la determinación y caracterización de: a) un conjunto de hechos de conducta de alumnos y alumnas, antijurídicos, contrarios a los principios de las relaciones de convivencia escolar, a los valores, deberes y derechos, que regulan esa convivencia, establecidos en el documento de normas de convivencia escolar, por los miembros de la comunidad educativa; b) el establecimiento y aplicación de determinadas medidas o consecuencias pedagógicas aplicadas a estos sujetos por la omisión y acción voluntaria e intencional de hechos contrarios a las relaciones de convivencia escolar, con fines educativos; c) y el empleo de estrategias que le permiten a los actores encargados de evaluar las faltas de disciplina, establecer su tipo o categoría de acuerdo a su dimensión, a sus efectos negativos, con el objetivo de decidir, finalmente, cuál procedimiento es el más idóneo aplicar en la investigación del hecho, para la determinación de responsabilidades.

En síntesis, determinar el sistema de faltas de disciplina como estructura en los documentos de convivencia escolar por parte de los miembros de la comunidad educativa que participan en su construcción, permite tipificar las faltas por categorías, desde la tipificación de las más significativas o complejas, hasta la menos significativas o relevante, a las cuales se les adjudica, de acuerdo a su tipo, un determinado grupo de hechos de conducta que pueden ocurrir en el contexto escolar, protagonizados por alumnos y alumnas, que a juicio de esos integrantes, son contrarios a las relaciones de convivencia escolar; ya sea por que afecta en forma negativa la ecología del ambiente escolar, cause daño a las relaciones de convivencia, vulnere los derechos humanos de otras personas que integran esa comunidad, vulnere los propios derechos y deberes, rompa la armonía y la paz escolar, alteren valores relacionados con la confianza, el respeto mutuo, dañe bienes patrimoniales de la institución educativa, lesionen el honor, reputación e intimidad familiar de otras personas, inciten a la violencia, al odio o lesionen la integridad personal.

Subsumir la conducta o el comportamiento en un supuesto de hecho ya pre establecido, implica evaluar si hay falta cometida para su tipificación, lo cual conlleva a un proceso de identificación del hecho y de la falta en el documento de convivencia escolar, en el sentido de que debe de verificarse si en estas normas de convivencia los miembros de la comunidad educativa lo determinaron como hecho susceptible de sanción o de aplicación de medidas pedagógica. Si no está contemplado el hecho en las normas de convivencia, de acuerdo al artículo 57 de la LOPNNA, entonces no habrá necesidad de aplicar faltas de disciplina.

Si está tipificado el hecho en una falta de disciplina, se debe de iniciar de acuerdo a la naturaleza del hecho un proceso de investigación o de averiguación para determinar las responsabilidades y aplicación de consecuencias pedagógicas y el tipo de

procedimiento a utilizar para administrar la disciplina escolar; es decir, decidir si se aplica el procedimiento disciplinario a que hace referencia la LOPNNA en el artículo 57 o el que establece la LOE en el numeral 10 de las disposiciones transitorias "primera", denominado medidas alternas de resolución de conflictos.

La Ley no establece tipos de faltas, pero hace suponer que reconoce la existencia de categorías de ellas en este numeral 10 de la LOE, cuando hace referencia a "faltas de disciplina"; y en la vida real se acostumbra a clasificarlas de acuerdo a la magnitud de su gravedad.

En algunos documentos se les tipifica como: graves, medianamente graves y leves. En otros, se clasifican en forma diferente, pero hay una constante de establecer siempre un tipo de falta más grave que otra. Es una decisión que debe de tomar la comunidad educativa.

El fin del establecimiento del sistema de faltas de disciplina en los documentos de convivencia escolar es el de promover: cambios de actitudes positivas en los alumnos y alumnas, valores positivos en el aprendizaje, (como resultado de la aplicación de consecuencias pedagógicas) y en la formación ciudadana, así como la promoción de la enseñanza de resolución de conflictos escolares de una manera pacífica, y por ende, el mejoramiento del proceso educativo.

Nota: Autoría propia, (2010)

¿Qué son, de acuerdo a lo anteriormente planteado, los hechos susceptibles de medidas pedagógicas y las medidas o consecuencias pedagógicas aplicables en la administración de la disciplina escolar?.

El artículo 57 de la LOPNNA no hace referencia a las expresión "medidas o consecuencias pedagógicas", sino a la de "sanciones"; la LOE, en cambio hace mención al término sanciones en el numeral 11 de las disposiciones transitorias "primera".

Esta autoría prefiere utilizar la expresión "medidas o consecuencias pedagógicas", porque el uso de esta frase en más congruente con los postulados del modelo democrático o formativo de disciplina escolar y con la concepción de convivencia, disciplina y administración de disciplina escolar que aquí se está manejando.

El término “sanciones”, musicalmente, se siente como “punitivo”, y el proceso de aplicación de medidas o consecuencias pedagógicas en el modelo democrático formativo, musicalmente, se siente “educativo”, y no se trata de sancionar sino de educar, enseñar y aprender a convivir; por lo tanto, cuando se use tal terminología en el texto de este trabajo, se está haciendo mención a “sanciones” aplicables.

En tal sentido los hechos susceptibles de medidas o consecuencias pedagógicas son el conjunto de acontecimientos producidos, provocados o protagonizados por alumnos y alumnas, contrarios a los principios de las relaciones de convivencia escolar, a los valores, deberes y derechos, que regulan esa convivencia; establecidos como conducta antijurídica en el documento de normas de convivencia escolar por los miembros de la comunidad educativa.

Son un elemento o componente del sistema de faltas de disciplina escolar; su dimensión o gravedad deben de relacionarse con un determinado tipo de falta de disciplina; cada tipo o categoría de faltas de disciplina establecida en el documento de convivencia (con sus respectivos hechos), debe de indicar el tipo de consecuencias pedagógicas a aplicarse, así como el procedimiento disciplinario para ejecutar su aplicación.

En el campo del derecho administrativo la “sanción” es una institución jurídica utilizada como herramienta para sancionar conducta ilegal o infractora de un administrado.

En el campo de la disciplina escolar las medidas o consecuencias pedagógicas son el conjunto de resoluciones o de decisiones de carácter administrativo formuladas por los miembros de la comunidad educativa que construyeron el documento de normas de convivencia escolar; se establecen para cada tipo de categoría de faltas de disciplina escolar; envuelven una conducta u obligación de hacer o no hacer, de dar o cualquier otro acto como consecuencia de la generación de responsabilidad; surgen como resultado del desarrollo de un procedimiento disciplinarios.

El fin de su aplicación es el mismo fin del sistema de faltas de disciplina escolar: promover cambios de actitudes positivas en los alumnos y alumnas, valores positivos en el aprendizaje, la formación ciudadana, la enseñanza y en el mejoramiento del proceso educativo en general.

Procedimiento Disciplinario para aplicar consecuencias pedagógicas

Según la interpretación que hace la autora, en la Legislación venezolana, respecto a la administración de la disciplina escolar, en lo atinente a la aplicación de medidas pedagógicas, el Legislador de manera indirecta propone dos (02) alternativas de procedimientos: una alternativa que se regula por el contenido del artículo 57 de la LOPNNA, y otra alternativa que se regula por el numeral 10 de las disposiciones transitorias "primera" de la LOE.

En ambas disposiciones el Legislador dejó vacíos legales: no establece cómo es el procedimiento para llegar a administrar la disciplina escolar y en consecuencia para aplicar las medidas o consecuencias pedagógicas; hace mención a que debe de llevarse un procedimiento, pero no llega a establecerlo, ni orienta cómo debe de hacerse.

El primer procedimiento que se analiza, se interpreta estar dispuesto en el artículo 57 de la LOPNNA, el cual textualmente dice así:

> La disciplina escolar debe ser administrada de forma acorde con los derechos, garantías y deberes de los niños, niñas y adolescentes. En consecuencia:
>
> a) Debe establecerse claramente en el reglamento disciplinario de la escuela, plantel o instituto de educación los hechos que son susceptibles de sanción, las sanciones aplicables y el procedimiento para imponerlas.

b) Todos los niños, niñas y adolescentes deben tener acceso y ser informados e informadas oportunamente, de los reglamentos disciplinarios correspondientes.

c) Antes de la imposición de cualquier sanción debe garantizarse a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio de los derechos a opinar y a la defensa y, después de haber sido impuesta, se les debe garantizar la posibilidad de impugnarla ante una autoridad superior e imparcial.
d) Se prohíben las sanciones corporales, así como las colectivas.
e) Se prohíben las sanciones por causa de embarazo de una niña o adolescente.

El retiro o la expulsión del niño, niña o adolescente de la escuela, plantel o instituto de educación sólo se impondrá por las causas expresamente establecidas en la ley, mediante el procedimiento administrativo aplicable. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser reinscritos o reinscritas en la escuela, plantel o instituto donde reciben educación, salvo durante el tiempo que hayan sido sancionados o sancionadas con expulsión.

Se observa que en este articulado se le denominó al documento de convivencia, “reglamento disciplinario”, lo cual es lógico, debido a que la LOE es posterior a la reforma de la LOPNNA; es la que menciona el término de “convivencia” y de “comunidad educativa”; la LOPNNA menciona el término “procedimiento”, en el literal “a”, y el término “procedimiento administrativo”, en el último aparte de ese artículo 57.

Este artículo indica, en forma indirecta, que debe de aplicarse un procedimiento administrativo para administrar disciplina escolar, y que en este procedimiento debe de respetarse y observarse ciertos principios, derechos, garantías y prohibiciones de carácter pedagógico, según se interpreta en los literales: “b” al “e”.

Ello contrasta con el otro procedimiento establecido por el legislador en el numeral 10 de las disposiciones transitorias "primera" de la LOE, denominado "medidas alternas de resolución de conflictos, productos de la mediación y la conciliación.

En este numeral 10 el legislador de manera indirecta establece que existen "faltas de disciplina" y que la administración de la disciplina escolar debe de someterse, no a procedimientos disciplinarios, sino a medidas alternas de resolución de conflictos, producto de la mediación y la conciliación, y que son los miembros de la comunidad educativa quienes asumirán tales medidas.

El contenido de este artículo pareciera contradictorio respecto al artículo 57 de la LOPNA, pero resulta que si se indaga en la literatura jurídica, no jurídica y también en otras leyes venezolanas, se concluye que la mediación y la conciliación son definidas y tratadas como procesos, procedimientos o como mecanismos, para resolver conflictos escolares; y que en la LOE se plantea la utilización de mecanismos distintos, quizá porque su concepción está vinculada de manera directa con la visión de convivencia escolar analizada.

De manera que estamos ante la presencia de dos formas procedimentales de administrar la disciplina, y por lo tanto es pertinente determinar los lineamientos para su aplicación, de manera que tal acto resulte comprensible para los actores involucrados en la acción.

La LOE establece que en materia de medidas de resolución de conflictos, es la comunidad educativa la responsable de desarrollar dichos mecanismos.

Según el artículo 20 de esta Ley, la comunidad educativa es:

> … un espacio democrático, de carácter social comunitario, organizado, participativo, cooperativo, protagónico y solidario. Sus integrantes actuarán en el proceso de educación ciudadana de acuerdo con lo establecido en la Constitución de

> la República, leyes y demás normas que rigen el Sistema Educativo. (…) conformada por padres, madres, representantes, responsables, estudiantes, docentes, trabajadores administrativos y trabajadoras administrativas, obreros y obreras de las instituciones y centros educativos, desde la educación inicial hasta le educación media general y media técnica y todas las modalidades del subsistema de educación básica. También podrán formar parte de la comunidad educativa las personas naturales y jurídicas, voceros y voceras de las diferentes organizaciones comunitarias vinculadas con las instituciones y centros educativos. (…).

Estos miembros, además, son los llamados a participar en la construcción de los documentos de normas de convivencia escolar.

Dado esta novedad que trajo la LOE, en el contexto escolar han comenzado a surgir una serie de interrogantes: ¿en toda falta de disciplina escolar se debe aplicar la mediación y la conciliación?; ¿cuándo se aplica lo dispuesto en el artículo 57 de la LOPNNA, en asuntos relacionados con faltas de disciplina"?; ¿son contradictorias estas dos normas?; ¿es preferente la norma de la LOE ante la norma de la LOPNNA?.

La autora opina que no son contradictorias tales disposiciones; ni es preferente una norma sobre otra, pues ambas leyes son de carácter "orgánicas"; son normas que se complementan, porque el Legislador venezolano no tiene dos personalidades distintas respecto a este problema de la disciplina escolar.

La LOPNNA fue sancionada para garantizar el ejercicio y el disfrute pleno y efectivo de los derechos y garantías de NNA a través de la protección integral que el Estado, Familia y Sociedad deben de brindarles, siendo la educación uno de los derechos fundamentales según sus artículos: 1, 53 al 56, de esta Ley; mientras que la LOE fue sancionada para desarrollar los principios, valores rectores, derechos, garantías y deberes en educación.

Para interpretar el pensamiento del Legislador frente a estas dos procedimientos distintos debe investigarse la intención del legislador, aplicar en la interpretación los principios generales del derecho, la analogía, el auxilio de las ciencias y disciplinas relacionadas con el hecho educativo de disciplina escolar, para sentar un criterio provisorio, mientras se reglamenta este hecho en forma definitiva, tal como se prometió en las disposiciones "segunda" y "tercera" de esta LOE.

El siguiente fundamento, de carácter procesal, explicará cada uno de estos procedimientos que la autora analiza e interpreta del contenido de la norma, basada en la metodología señala anteriormente.

3. Procesales

Procedimiento para aplicar disciplina escolar fundamentado en el Artículo 57 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

El procedimiento a que hace referencia el artículo 57 de la LOPNNA no tiene un nombre específico; por un lado el literal "a" menciona que debe de establecerse en el reglamento disciplinario **"…el procedimiento"** para imponer las sanciones aplicables, y por otro lado menciona en el último aparte de esta disposición que cuando se trate de retiro o la expulsión del niño, niña o adolescente de la escuela, plantel o instituto de educación, sólo se impondrá por causas expresamente establecidas en la ley, mediante **el procedimiento administrativo aplicable.**

En este artículo, ¿se hace alusión a un solo procedimiento o a dos procedimientos?. ¿Cómo denominaríamos ese procedimiento, finalmente?. ¿Es un procedimiento administrativo o es un procedimiento disciplinario?.

A juicio de la autoría, se trata de un solo procedimiento que debería de denominarse: "procedimiento disciplinario escolar", para diferenciarlo de los

procedimientos administrativos que rigen para la actuación de la administración pública y de aquellos que regulan la convivencia en instituciones educativas en el nivel superior del sistema educativo o de cualquier otra institución educativa, distinta a la escolar formal para NNA.

El mencionado artículo 57 no define dicho procedimiento; además no establece las fases del mismo o su mecanismo; solo ordena se introduzca en el documento de reglamento disciplinario una estructura relativa a la disciplina escolar que incorpore los hechos susceptibles de sanciones, las sanciones aplicables y el procedimiento para aplicarlas, pero no orienta la forma de cómo debe ser desarrollado dicho procedimiento.

En vista de esta ausencia conceptual, la definición de *"procedimiento disciplinario"* que se sugiere y se propone debe de estar articulado con el concepto de "*reglamento disciplinario",* manejado en el Cuadro Nº 4.

En tal sentido, el *procedimiento disciplinario escolar* es el desarrollo de una serie de actos formales en que se concreta la gestión escolar, el cual debe estar normado y conducido por personajes claves, miembros de la comunidad educativa, especialistas en la materia de disciplina escolar; fundamentado en los principios, garantías e instituciones jurídicas procesales aplicadas para NNA.

Su objetivo es investigar hechos o conflictos escolares que involucran a NNA, y la finalidad es promover el respeto entre los miembros de la comunidad educativa, establecer responsabilidades en la actuación individual de los implicados en el conflicto, aplicar medidas pedagógicas que ayuden a estimular la armonía, la paz, la convivencia, el crecimiento personal, el aprendizaje, reestablecer el orden, el respeto a los derechos humanos y el cumplimiento de los deberes establecidos en el reglamento disciplinario escolar.

Elementos

Es la conjunción de características particulares, principios jurídicos y garantías de derechos procesales que de manera implícita y explícita se evidencian en la legislación venezolana, y en especial en el artículo 57 de la LOPNNA, para desarrollar procedimiento disciplinario escolar.

Características

Son el conjunto de aspectos que configuran la identidad del procedimiento disciplinario escolar, los cuales, reunidos en forma integral e interrelacionados, definen su esencia. Estas características son establecidas con fundamento en distintas normas jurídicas establecidas en la legislación venezolana, y específicamente en la LOPNA.

A criterio de la autora, estas características son las siguientes:

1. Tiene una fase de inicio. Para iniciar este procedimiento se verifica la existencia de reglamento disciplinario en la institución educativa con fundamento en el artículo 57, literal "a" de la LOPNA; también es una exigencia legal establecida en el artículo 49, numeral 7 de la CRBV.

2. Evaluación de la naturaleza del hecho. Se evalúa en esa misma fase si el hecho a investigar es susceptible de aplicación de medidas pedagógicas para proceder a la sustanciación del proceso y si este hecho está contemplado como falta de disciplina en ese reglamento disciplinario; al mismo tiempo se analiza el tipo de falta en que se ha incurrido, a fin de determinar si el procedimiento se desarrollará conforme al artículo 57 o si se someterá la resolución del hecho o conflicto utilizando mecanismos de mediación o de conciliación.

En esta misma fase se descarta si el hecho o conflicto escolar a investigar y/o resolver es de naturaleza disponible para solucionarlo mediante aplicación de procedimientos de mediación o de conciliación.

Cualquiera que sea el procedimiento aplicable debe de ordenarse el inicio del mismo, en forma escrita, dejando constancia de la fecha, lugar, el hecho o hechos a investigar, las presuntas personas involucradas, los presuntos testigos, las opiniones de diversas personas que tienen interés en el asunto, la identificación de los autores que guían o conducen el procedimiento y la facultad con que actúan.

3. Notificación de las partes involucradas e interesadas. El inicio del procedimiento se comunica a las partes involucradas en el hecho, incluyendo a padres, madres, representantes o responsables, y a otros miembros de la comunidad educativa que sean de esencial ayuda en la resolución del problema.

4. Tiene una fase de desarrollo, en donde se pone a disposición de las partes las actuaciones levantadas relativas al hecho investigado, a fin de garantizarles, el derecho a ser informados, a tener acceso al expediente para conocer su contenido, al debido proceso, a la defensa, a opinar y ser oído, de acuerdo al literal “b”, “c”, y al artículo 80 de la misma LOPNNA.

5. Es formal y escrito. El procedimiento debe de constar en un expediente, conforme lo dispone, por analogía, el artículo 288 de la LOPNNA.

6. Tiene momentos probatorios. En esta misma fase de desarrollo se desplega la etapa probatoria del procedimiento, conforme lo dispone, por analogía, los artículos 297 y 286 de la LOPNA; todo ello con el objetivo de esclarecer los hechos, de encontrar la verdad, demostrar la participación y autoría de personas o de NNA en la materialización de esos hechos contrarios a la Ley o a la normativa del reglamento disciplinario; las pruebas y evidencias

utilizadas son las permitidas por la Ley en materia administrativa escolar, para NNA, y en todo caso se podrá aplicar supletoriamente lo estipulado en el artículo 304 de la LOPNNA.

7. Pueden intervenir en el procedimiento miembros del SIRNAPINA, si es necesario, en la resolución del problema o antes de la aplicación de cualquier medida pedagógica de gran trascendencia; se aplica por analogía el artículo 291 de la LOPNNA; así debe de constar esta característica en los documentos de reglamentos disciplinarios o de normas de convivencia escolar.

8. Audiencia al NNA. En todo procedimiento disciplinario escolar o en procedimientos de medidas alternas de resolución de conflictos, los NNA tienen el derecho a intervenir en cualquier estado y grado de dichos procedimientos y de expresar su opinión, de acuerdo al artículo 57, literal "c" de la LOPNA, 299 por analogía.

9. Derecho a impugnar. Tiene el NNA, derecho a impugnar cualquier medida pedagógica que se le imponga, ante autoridad superior e imparcial de acuerdo al mismo artículo 57, literal "c" de la LOPNNA.

10. Fase de conclusión. Tiene este procedimiento disciplinario escolar una fase de cierre o conclusiva, en donde el actor o los actores investigadores toman las decisiones adecuadas al caso investigado y discutido, las cuales pueden consistir en la aplicación de *medidas pedagógicas* de conductas de: hacer o no hacer, dar o recibir, y/o cualquier otra conducta inherente al fin de la disciplina escolar y al reglamento disciplinario.

11. Prohibiciones. Quedan prohibidas aplicar como medidas pedagógicas: las sanciones corporales, así como las colectivas, en atención al mismo artículo 57, literal "d" de la LOPNA, en concordancia con el artículo 56 y 32-A, de la misma Ley; quedan igualmente prohibidas aquellas medidas pedagógicas por causa de embarazo de una niña o adolescente, así como el retiro o la expulsión

de NNA por causa no establecida expresamente en la Ley, de acuerdo al literal “e” y último aparte del mencionado artículo 57.

12. Es un procedimiento muy breve, con fundamento al principio de celeridad (artículo 284, literal “b”) de la LOPNNA.

13. Está prohibido obligar a NNA a confesarse culpable o a declarar contra sí mismos en el curso de un procedimiento. Las confesiones deben de ser espontáneas y libres, sin coacción. (Artículo 49, numerales 5 y 6 de la CRBV).

Principios

Debe de entenderse a los efectos de este trabajo como *“principios procesales escolares”*, al conjunto de directivas, orientaciones, criterios, premisas máximas o ideas fundamentales, de carácter general y de naturaleza especial que van a regular procedimientos disciplinarios o de resolución de conflictos escolares.

Estos principios podemos encontrarlos en la CRBV, la LOPNNA y en la LOE; sus valores, como fuente del Derecho son vitales a la hora de interpretar la Ley, el contenido del reglamento disciplinario y cualquier interferencia que surja en el transcurso del procedimiento.

Desde el punto de vista procesal administrativo, por analogía, se deben de aplicar los principios establecidos en la LOPNNA, en el artículo 284, los cuales son: *a) Defensa del interés superior de niños, niñas y adolescentes; b) Celeridad; c) Confidencialidad; d) Imparcialidad; e) igualdad de las parte y, f) garantía del derecho a la defensa*, en concordancia con los principios procesales establecidos en el artículo 49 (numerales 1 al 8) de la CRBV.

El artículo 49 de la CRBV hace referencia al derecho civil del "debido proceso" que tiene todo ciudadano o ciudadana en actuaciones judiciales y administrativas que consiste en el derecho que tienen a: la defensa, asistencia jurídica en todo estado y grado de la investigación y del proceso, a ser notificada de los hechos por el cual se le investiga, acceder a las pruebas, disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa, derecho a presumirse inocente mientras no se pruebe lo contrario, a ser oída en cualquier clase de proceso, respetándosele sus garantías, por cuanto ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes pre-existentes, ni podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos ya juzgados.

Garantías de Derechos Procesales

Se va a considerar como tal al conjunto de medios jurídicos por medio de los cuales los NNA, en el transcurso de un procedimiento disciplinario o durante el procedimiento de mediación o de conciliación, tienen protección de sus derechos, consagrados, tanto en la CRBV como en la LOPNA y en la LOE.

En el articulo 57 de LOPNNA se establece al inicio que la "…disciplina escolar debe ser administrada de forma acorde con los derechos, *garantías* y deberes de los niños, niñas y adolescentes…".

Entre las garantías observadas en esta norma se tienen las siguientes: derecho a tener acceso y ser informados e informadas oportunamente de los reglamentos disciplinarios; derecho a opinar, ser oído, a la defensa, la impugnación de imposición de medidas pedagógicas, y cualquier otra garantía observada en la Ley para ciudadanos y ciudadanas, de acuerdo a los establecido en los literales "b", "c" del artículo 57 de la LOPNA, y 49 de la CRBV.

Procedimiento para aplicar disciplina escolar fundamentado en el numeral 10 de las disposiciones transitorias primera de la Ley Orgánica de Educación (LOE): Medidas Alternas de Resolución de conflictos: (mediación y conciliación).

Este procedimiento es el que está contemplado de manera implícita en el numeral 10 de las disposiciones transitorias "primera" de la LOE actual, norma que también trata el tema de disciplina escolar; se trata de un procedimiento diverso para administrarla distinto al mencionado en el artículo 57 de la LOPNNA; la operatividad de dicho procedimiento implica la utilización de dos mecanismos distintos: mediación y conciliación.

¿Son contrarias las disposiciones, artículo 57 de la LOPNNA y el numeral 10 de la LOE?; ¿priva la LOE sobre la LOPNNA en materia de tratamiento de la disciplina escolar como institución jurídica?; ¿cómo se deben de interpretar ambas disposiciones?; ¿el artículo 57 de la LOPNNA perdió vigencia?.

Es importante responder estas interrogantes en esta sección y al mismo tiempo es imprescindible fijar posición al respecto, pues justamente la falta de un pronunciamiento legal y oficial está creando confusión en los diversos actores involucrados en la disciplina escolar, sobre todo, al momento de construir el documento de normas de convivencia escolares.

Se debe procurar, primeramente, en el análisis interpretativo, explicar la intención que tuvo el legislador al disponer esta norma diferente, porque sería ilógico pensar y difundir el criterio de que la disposición válida respecto a disciplina escolar es la planteada en la LOE, alegando el objeto social de esta Ley o que la misma priva sobre la LOPNNA, porque el Ministerio del Poder Popular para la Educación es el

órgano rector de la educación, y tanto la LOE como el mencionado Ministerio son los únicos responsables en la regulación del tema de la disciplina escolar.

La autoría considera que los criterios que despejan las dudas respecto a las interrogantes señaladas anteriormente son los siguientes:

a) Ambas leyes son de carácter "orgánicas", tienen el mismo rango de Ley frente a la CRBV y hacen tratamiento del tema de disciplina escolar; por lo tanto, ambas, de forma complementaria, regulan la administración de la disciplina escolar y se complementan en su contenido y aplicación.

b) Una, la LOPNNA, (es sancionada antes que la LOE), su misión es garantizar el ejercicio y disfrute pleno y efectivo de derechos y garantías de NNA; la otra, la LOE, tiene por objeto desarrollar los principios y valores rectores, derechos, garantías y deberes en educación, según su artículo Nº 1; y como se observa, ambas leyes, tienen competencia en materia de disciplina escolar, consideran a la educación como derecho humano, solo que, como derecho debería ser regulada de manera especial por la LOE. No obstante esta Ley solo aportó una norma genérica respecto al tema.

El Legislador, de acuerdo a las disposiciones transitorias segunda y tercera de esta LOE, prometió reglamentar a futuro, en un lapso no mayor de un año dicha Ley; se tiene la esperanza que dentro de esa futura reglamentación se regule ampliamente la materia de administración de disciplina escolar; ello sentaría criterios legales oficiales y definitivos sobre el tema y acabaría con las diversidades de opiniones contradictorias que se vienen suscitando a raíz de la promulgación de la LOE.

La explicación interpretativa ante este aparente punto contradictorio tiene su origen primeramente en el aspecto cronológico de sanciones de estas leyes, o mejor dicho, en el momento en que entraron en vigencia.

La LOE (derogada) entró en vigencia en el mes de julio de 1980, la LOPNNA, se sancionó en el año de 1998, y entró en vigencia en el mes de abril de 2000, siendo reformada en el mes de diciembre de 2007; luego tenemos a la CRBV en diciembre de 1999, y ahora, recientemente la LOE en mes de agosto de 2009; cronología que se destaca aquí con el objetivo de establecer cómo fue tratado el tema de la educación como derecho humano y el de la disciplina escolar dentro de ese mismo derecho.

En principio y por cronología se tiene una LOPNNA como única Ley que hace tratamiento de la educación como derecho humano, que al mismo tiempo aportó las bases para su definición como derecho humano también en la CRBV, artículo 102; el legislador retomó el fundamento de la LOPNNA y lo trasladó a la Constitución.

Luego se observa la coexistencia paralela de una LOE (la de 1980), con la LOPNA, (hasta que fue derogada en el mes de agosto de 2009 por la actual LOE); aquella Ley (derogada), si bien no hizo tratamiento de la educación como derecho humano, si trató en su contenido el tema de disciplina escolar, en el artículo 123, allí se estableció un solo tipo de falta de disciplina: la “falta grave”.

En esa norma del artículo 123 determinó el legislador cuatro (04) hechos susceptibles de sanciones para ese tipo de falta grave; y como sanciones se establecieron cuatro (04) formas o modalidades, dos de ellas fueron: retiro del plantel, aplicada dicha sanción por el director respectivo y la expulsión del plantel, aplicada por el Consejo de Profesores, cuando fuese por un (01) año, o por el Ministerio de Educación, cuando fuese por dos (02) años.

Como esta LOE derogada fue sancionada antes que la LOPNNA y esta última antes que la CRBV, el Legislador respetó la vigencia de esa LOE de 1980; en ese sentido, cuando se redactó el contenido del artículo 57 de la LOPNNA el legislador se artículo con los artículos 123 y 124 de la LOE (derogada), toda vez que el último aparte de este artículo 57 se vinculaba con el contenido de los artículos 123 y 124

de esa LOE; en consecuencia, se interpreta que la falta de mayor trascendencia era la "grave", y que esas sanciones aludidas en el artículo 57 eran las mismas nombradas como sanciones en el artículo 124; en efecto, esas eran las únicas sanciones establecidas en la Ley que podían separar a estudiantes del ámbito escolar.

Pero todo cambió con el surgimiento de la nueva LOE y la derogatoria de la anterior; con la entrada en vigencia de la nueva LOE se derogan las faltas graves como consecuencia de la derogatoria de LOE del año de 1980, y en consecuencia ya no se puede aplicar el retiro o la expulsión de NNA de plantel o institución educativa, pues no se estableció en la nueva Ley las causas expresas para que procedan tales medidas pedagógicas ni se establecieron tipos de faltas o una categoría de faltas en especial.

Ello significa que el último aparte del artículo 57 de la LOPNNA quedó sin aplicación, a menos que el Legislador, cumpliendo con sus promesas establecidas en las disposiciones transitorias segunda y tercera de la LOE actual establezca posteriormente los hechos susceptibles para aplicar medidas semejantes; pero mientras esto no sucede no debe aplicarse este tipo de medidas.

No obstante ello no significa que en procesos de resolución de conflictos escolares no se apliquen medidas pedagógicas restrictivas de disciplina escolar, atendiendo al criterio de que en esta norma del numeral 10 el legislador reconoce, de manera tácita, que existen diversas faltas de disciplina en que puedan incurrir los NNA, las cuales, una vez impuestas deben de resguardar siempre el derecho a la educación.

Con la promulgación de la nueva LOE se observa a un Legislador más maduro, respecto al conocimiento de la educación como derecho humano, que pone en sintonía esta Ley con los principios constitucionales al incorporar en su texto nuevos términos, tales como: democracia participativa y protagónica, responsabilidad social, corresponsabilidad, convivencia armónica, en el marco de la solidaridad, de los derecho humano, entre otros elementos.

El modelo para administrar disciplina escolar que propuso el legislador venezolano con la LOE se llama, “medidas alternas de resolución de conflictos” (MARC), conocidas también como “medios alternos”, y surge de la aplicación de cualquiera de estos dos procedimientos: la mediación y la conciliación.

El legislador en la formulación de esta norma del numeral 10, igualmente, no hizo definiciones respecto a estas categorías, incluyendo el término de “faltas de disciplina”; hecho que ratifica una vez más la continuación carente conceptual en materia de administración de disciplina escolar en la legislación venezolana.

Debido a ello, se hace necesario consultar, por una parte, a la Legislación venezolana, y por la otra, a la literatura jurídica y no jurídica, para acercarse al espíritu, propósito y razón que tuvo el Legislador para determinar procedimientos diversos en materia disciplina escolar. .

Las MARC tienen su fundamento en la CRBV, en los artículos 253 y 258; el artículo 253 reconoce a estas medidas como un componente integrante del sistema de justicia en Venezuela, y el artículo 258 reconoce en la mediación y a la conciliación formas de resoluciones de conflictos; de manera que en la LOE el Legislador está dando reconocimiento a lo ordenado en la norma suprema.

Además de ello actualmente en la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela existe un proyecto de Ley Orgánica del Sistema de Justicia para ser aprobado en su segunda discusión; dicho proyecto de Ley tiene su fundamento en este artículo 253 de la CRBV.

En su propuesta, el artículo 25 se establece que: *“En el Sistema de Justicia se promoverá los medios alternativos para la solución de conflictos, tales como el arbitraje, la conciliación y la mediación, siempre que no sean contrarios a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a la ley y sus reglamentos…”.*

La autora considera que el numeral 10 de esta disposición transitoria primera de la LOE tiene su inspiración en los artículos: 253 y 258 de la CRBV, así como en el 25 del proyecto de Ley identificado.

En ese sentido, los miembros de la comunidad educativa deben de evaluar si el hecho que produjo el conflicto escolar ***es de naturaleza disponible*** para implementar procedimientos de mediación o de conciliación, aplicando por analogía en la interpretación de esta premisa, los artículos 308 y 317 de la LOPNNA, que tratan el procedimiento de conciliación ante las Defensorías de NNA.

Con ello se sienta el criterio de que no todo hecho o conflicto escolar podría ser resuelto por medio de estas medidas alternas de mediación o conciliación; hay que evaluar cada situación para tomar la decisión de cuál sería el procedimiento idóneo para aplicar.

Como ejemplo de lo anteriormente sentado, se destaca el contenido del artículo 308 de la LOPNNA, el cual establece que, *"El procedimiento conciliatorio tiene carácter voluntario (...) ante la cual se tramite un asunto de naturaleza disponible que pueda ser materia de conciliación"*.

El artículo 317 de esa misma Ley dispone que *" El juez o jueza no homologará el acuerdo conciliatorio cuando éste vulnere los derechos de niños, niñas y adolescentes, trate asuntos sobre los cuales no es posible la conciliación, por estar referidos a materias no disponibles o derechos irrenunciables, o verse sobre hechos punibles".*

De manera que no es adecuado interpretar que todos los conflictos escolares deben de resolverse mediante la aplicación de medidas alternas de resolución de conflictos; no todo hecho que produzca un conflicto escolar es idóneo tratarlo por mecanismo de mediación o de conciliación.

No hay una norma expresa que haga referencia a esta observación anterior; pero no obstante por analogía se puede aplicar lo contemplado en este artículo 317 de

la LOPNNA, disposición que a criterio jurídico de la autora debe de considerarse como la norma que determina las causas cuando no es conveniente aplicar medios alternos de resolución de conflictos. Estas causas son las siguientes:

1. Cuando el hecho o los hechos susceptibles de medidas pedagógicas vulnere derechos de NNA o de otras personas.

2. Cuando el hecho o los hechos trate sobre asuntos sobre los cuales no es posible la conciliación, como por ejemplo, cuando sea contrario a las buenas costumbres o al orden público o por cualquier otra circunstancia que pueda ser explicable jurídicamente.

3. Cuando el hecho o los hechos están referidos a materias no disponibles o derechos irrenunciables o verse sobre hechos punibles.

Por tal motivo es conveniente determinar en el reglamento disciplinario o en las normas de convivencia escolar los hechos, que a juicio de la comunidad educativa, no son susceptibles de tratamiento por medio de estas medidas alternas de resolución de conflictos escolares.

En ese sentido aquí se sugiere que el hecho que no se pueda tratar por medio de estas medidas sea resuelto a través del procedimiento disciplinario escolar establecido en el artículo 57 de la LOPNNA.

Respondidas las interrogantes, explicado el origen de las aparentes contradicciones normativas de las normas en discusión y analizada la intención del Legislador, es conveniente a esta altura del discurso, entrar a conceptualizar las categorías de MARC ("mediación" y "conciliación"), porque, al igual que en el artículo 57, el Legislador no desarrolla conceptos.

La aplicación de estos medios o medidas no es una práctica nueva en el contexto escolar; en algunos países como, España, Costa Rica, Colombia, Perú, Argentina, y Uruguay, por ejemplo, se utilizan para resolver conflictos Escolares; su

implementación está normada en sus respectivas legislaciones de manera especial, en algunos países, y de manera general en otros; pero, independientemente de como se haya hecho, se observa claridad en la forma cómo debe de aplicarse y concebirse.

Guardo (2009), comenta aspectos de la experiencia de un programa en Colombia en materia de Conciliación Escolar apoyado por el Ministerio de Educación de ese país.

Alegó que ello fuese posible, conformando el Comité de Resolución de Conflictos Escolares integrado por estudiantes formados para esta tarea.

Es un proyecto que nació en el año 2001 como estrategia pedagógica para atender casos de desacuerdos o de conflictos de diversas naturalezas; fundamenta su trabajo en la conciliación y el diálogo entre estudiantes, quienes establecen reglas, con otras personas que van a intervenir para llevar el proceso, el cual se da en tres fases: una denominada suavizantes pedagógicos, que es una etapa en donde se ofrecen mutuamente frutas, dulces y refresco, y otra fase en donde se estimula a la persona o personas que se encuentras airadas, con frases positivas.

Es en esta fase donde se trata el problema, en donde las partes hacen uso de la palabra por medio de la aplicación de la técnica grupal "lluvia de ideas".

En la última fase, llamada "desatar el mudo", se ponen en común los puntos de encuentro a través de otras técnicas y una vez que el ambiente emocional sea propicio, se busca un acuerdo de negociación manejado por el conciliador; en esta experiencia lo que se intenta es resarcir cualquier tipo de daño moral.

Entre los objetivos de la experiencia se pueden señalar, según Guardo, los siguientes:

> …propicia la apertura de espacios de conciliación y pacificación en la escuela y en el entorno; promueve acciones de mediación escolar y resolución pacífica de conflictos mediante la apertura del diálogo; concientiza a los miembros de la comunidad educativa sobre la importancia de fomentar

> acciones tendientes a la búsqueda de la paz mediante el trabajo colectivo y liderar procesos de formación de facilitadores y mediadores escolares en materia de resolución de conflictos; liderar procesos de conciliación y convivencia escolar que busquen garantizar la formación de futuras generaciones capaces de resolver por la vía del diálogo sus conflictos…(s/p).

Martínez y otros (2009), de la República de Argentina, expertos en formación de mediación, hacen referencia a "Los Procedimientos de Resolución Alternativa de Disputas (R.A.D), en especial la negociación y mediación".

Los definen como herramientas para la educación en valores; la mediación la plantea como "…un procedimiento en el cual un tercero neutral, que no tiene facultades de decisión ayuda a las partes a resolver sus conflictos. Es una negociación asistida por un tercero" (s/p).

Entre las características que destaca en relación a la mediación se tienen: "confidencialidad, voluntariedad, neutralidad, autocomposición, cooperación, acento en el futuro, economía de tiempo, esfuerzo y dinero" (s/p).

Estos autores explican cómo se desarrolla este procedimiento de mediación en seis partes, comenzando con la fase de introducción, la cual se inicia con la presentación de las partes y el mediador; el mediador explica su rol, las características del proceso, las reglas del procedimiento y comportamiento y enfatiza sobre el valor de respeto mutuo.

En la segunda fase las partes cuentan la historia al mediador quien debe asegurar que las partes entiendan cuál es el conflicto; en la tercera parte de identifican los hechos y sentimientos, en la cuarta se generan opciones, utilizando técnicas de grupo; en la quinta se establece cuál es el acuerdo y finalmente en la sexta se determina el rodaje y seguimiento del acuerdo.

La mediación propicia la inclusión de valores positivos, visualiza los problemas institucionales, promueve la participación activa en la búsqueda de soluciones para la construcción del proyecto institucional y genera cambios de actitud en el rol del educador.

Ortiz (2010), experto en mediación escolar, con experiencias, tanto en la República de Perú como en la de Ecuador y en otras instancias geográficas, define a la mediación escolar como "…un método para resolver conflictos, por medio del cual un tercero neutral: docente, padre de familia, directivo del colegio o alumno, (…) puede ayudar a los disputantes de forma cooperativa, de manera tal que puedan resolver el problema que los enfrenta. El clima de colaboración debe de ser creado por el mediador…" (s/p).

Propone el autor varias acciones, etapas y estrategias que involucran la puesta en práctica del método; entre los objetivos de la mediación comentados por este y considerados relevantes aquí se señalan los siguientes:

> Mejorar el ambiente del aula…; desarrollar el pensamiento crítico y las habilidades en la solución de problemas…; mejorar las relaciones entre estudiantes, maestros, padres de familia, directivos y/o personal administrativo y la comunidad; incrementa la participación…; resolver disputas menores entre iguales…; favorece el incremento de la autoestima dentro de los miembros del grupo; facilita la comunicación y las habilidades para la vida cotidiana… (s/p).

De Navarro y García (2007) de Venezuela, desarrollaron una investigación sobre mediación. Estas autoras prefieren utilizar la expresión "gestión de conflicto", en vez de resolución de conflictos.

Estudiaron la mediación como mecanismo hacia la obtención de un acuerdo manejado en un modelo sustentado en el reconocimiento de la

comprensión-interpretación del otro y de lo otro, como camino de acercamiento que posibilite el abordaje del conflicto.

Comentaron que los "Medios Alternos de Solución de Conflictos" (MARC), (expresión que es semejante a la empleada en el numeral 10 de la LOE, son idóneos para reducir la congestión judicial porque son las partes y no el juez, quienes buscan y encuentran la solución a sus conflictos; manifestaron que esa solución se encuentra principalmente a través de la negociación, conciliación y mediación, entre otros métodos, que llamaron "formas no adversariales para resolver conflictos".

Definen mediación como "…un proceso pacífico y cooperativo de resolución, cuyo propósito es lograr un acuerdo rápido y sin costos de tiempo, dinero y esfuerzo, que llevaría un proceso judicial" (s/p).

El objetivo de la mediación "…consiste en impulsar un acercamiento entre las partes envueltas en un conflicto, ayudándolas a clarificar e identificar intereses…" (s/p).

En relación a la conciliación, en algunas legislaciones internacionales es tratada como un procedimiento que se emplea en asuntos judiciales y extrajudiciales.

Navarro y García, definen a la conciliación como

> …un mecanismo de resolución de conflictos a través de cual, dos o más personas gestionan por si mismos la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral denominado conciliador, quien ayuda a las partes a encontrar la solución, sugiriéndole fórmulas u opciones para llegar a un acuerdo final. Es decir, el conciliador participa activamente en la generación de propuestas para resolver la controversia surgida entre las partes, que es precisamente su diferencia con la mediación…Esta conciliación puede ser judicial o extrajudicial… (p.5)

En la legislación venezolana, específicamente en la LOPNA, la conciliación es un procedimiento que tiene carácter judicial y extrajudicial.

Desde el punto de vista extrajudicial, algunos órganos administrativos del SIRNAPINA, desarrollan conciliación; se destaca aquí en especial el procedimiento de conciliación que esta Ley determinó para ser llevado por las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescente dispuesto en el artículo 308 de LOPNNA; este es el procedimiento de conciliación que más podría parecerse a la conciliación escolar a que hace referencia este numeral 10 de la LOE, aplicado por analogía.

Esta autoría concluye que los medios o las medidas alternas de resolución de conflictos (MARC) escolares que menciona el numeral 10 de la LOE en sus disposiciones transitorias "primera", son procedimientos pacíficos y voluntarios, fundamentados en la concepción humanista de la educación plasmada en la legislación venezolana.

Centran su interés en la promoción de valores para una educación ciudadana democrática, corresponsable, que promueve la igualdad, educación cívica, educación ética, que estimula el conocimiento, ejercicio y el respeto por los derechos humanos, a través de la aplicación de disciplina escolar.

Los autores consultados coinciden en clasificar estos medios o MARC como procedimientos de: negociación, mediación, conciliación, y de arbitraje, entre otros.

Recomiendan que en las instituciones educativas se debe crear una estructura o un centro de mediación y conciliación de resolución de conflictos escolares, en donde se desempeñen personas capacitadas en la materia, quienes serían los responsables de conducir estos procesos, así como de sugerir las medidas pedagógicas ante el incumplimiento de las normas de convivencia

escolar, como resultado del diálogo; este centro sería el órgano encargado de velar por el clima de convivencia del centro educativo.

Se interpreta que entre las ventajas que ofrecen las MARC, encontradas en la literatura consultada, se mencionan las siguientes:

1.) Reducen los costos económicos que pueden invertir las partes y las instituciones escolares para dirimir el conflicto.

2.) El tiempo invertido en la resolución del conflicto es menor que el empleado en un procedimiento disciplinario escolar.

3.) Una vez que las partes involucradas en la resolución del conflicto obtienen un acuerdo, su grado de satisfacción es considerable por haber sido el resultado de su participación, y ese estado se refleja en el cumplimiento de las obligaciones asumidas.

4.) Son procedimientos idóneos para promover valores de: participación, libertad de pensamiento crítico, diálogo, democracia y libertad, entre otros también trascendentes.

Este trabajo centrará su análisis de MARC en la mediación y la conciliación, por ser estos los procedimientos a que hace referencia el Legislador venezolano en el numeral 10 de la LOE.

En tal sentido, se sintetizan los aspectos conceptuales de estos MARC en el siguiente Cuadro Nº 10.

Cuadro 10.

Relación de conceptos de: MARC escolares, Mediación y Conciliación Escolar

CONCEPTO	
MARC ESCOLARES Medidas Alternas de Resolución de Conflictos. **Fundamentos legales**: Artículos: 253 y 258 de la CRBV Numeral 10 de las disposiciones transitorias "primera" de la LOE. Artículo 20, numerales 1 y 2 de la LOE Artículos: 3, 4, 5, 6 (4: a,b,c), 14 y 15 de la LOE.	Es la aplicación, dentro o fuera de las instituciones escolares, de métodos o procedimientos no judiciales, de naturaleza pacífica y voluntarios de resolución de conflictos, en donde participan miembros de la comunidad educativa capacitados en esta materia, quienes buscan resolver sus diferencias en forma satisfactoria, a través del diálogo. Están fundamentados en la concepción humanista de la educación plasmada en la legislación venezolana. Su fin es promover valores ciudadanos; fomentar el desarrollo de una educación: democrática, corresponsable, cívica, ética, que estimula la paz, la igualdad en la convivencia escolar, el conocimiento, ejercicio y respeto por los derechos humanos, a través de la aplicación de disciplina escolar.
MEDIACIÓN ESCOLAR **Fundamentos legales:** Artículos: 253 y 258 de la CRBV Numeral 10 de las disposiciones transitorias "primera" de la LOE. Artículo 20,	Es un procedimiento extrajudicial escolar, no adversarial de resolución de conflictos escolares, en donde un tercero neutral (llamado mediador), facultado para el acto y nombrado por miembros de la comunidad educativa, ayuda a las partes involucradas en un conflicto a negociar para llegar a un acuerdo rápido mutuamente aceptable. El rol del mediador o mediadora escolar consiste en ayudar a las partes a identificar sus puntos de diferencias y a explorar las posibles soluciones, así como de exponerles las desventajas o los efectos si no se llega a un acuerdo.

numerales 1 y 2 de la LOE	Entre las ventajas de este procedimiento se nombran las siguientes: Mejora la ecología del ambiente de aula o la relación entre los miembros que discuten; desarrolla y estimula el pensamiento crítico y las habilidades para solucionar problemas; mejora las relaciones entre los miembros de la comunidad educativa y su entorno; incrementa la participación ciudadana; resuelve los conflictos menores en un plano de igualdad; favorece el incremento de la autoestima en los estudiantes y demás miembros de esa comunidad educativa; facilita la comunicación y las habilidades en la convivencia cotidiana
CONCILIACIÓN ESCOLAR **Fundamentos legales**: Artículos: 253 y 258 de la CRBV Numeral 10 de las disposiciones transitorias "primera" de la LOE. Artículo 20, numerales 1 y 2 de la LOE Artículos 308 al 314 de la LOPNNA	Es un procedimiento extrajudicial, escolar, no adversarial de resolución de conflictos escolares, en donde los interesados en resolver sus diferencias buscan por si mismas la ayuda de un tercero neutral (denominado conciliador o conciliadora), facultado para celebrar el acto, quien ayuda a las partes a encontrar la solución del problema, sugiriéndole a estas fórmulas u opciones para llegar a un acuerdo final. El rol de participación del conciliador o conciliadora es activo, ya que les hace propuestas de resolución del conflicto que van surgiendo de la intervención de las partes. Tiene como fin evitar la iniciación de un conflicto o pone fin a uno ya comenzado mediante un acuerdo negociado entre las partes. En este procedimiento las partes se hacen recíprocas concesiones. Ofrece las mismas ventajas de la mediación escolar

Nota: Autoría propia, 2010

Elementos

Es el conjunto de características particulares, principios jurídicos y garantías de derechos procesales que se encuentran en la legislación venezolana, (de manera implícita y por analogía), así como en la literatura sobre el tema desarrollado en otras latitudes del mundo.

De manera especial sus fundamentos legales están determinados en los artículos 253 y 258 de la CRBV; en el numeral 10 de las disposiciones transitorias "primera" de la LOE, y por analogía, en los artículos 308 al 314 de la LOPNNA.

Características

Son el conjunto de aspectos que configuran la identidad de los procedimientos de mediación y conciliación escolar, los cuales, reunidos en forma integral e interrelacionados, definen su esencia. Estas características son establecidas con fundamento en distintas normas jurídicas establecidas en la legislación venezolana, y específicamente en la LOPNNA y en la LOE.

A criterio de la autora, estas características generales de mediación y conciliación escolar son las siguientes:

1. Son procedimientos extrajudiciales, de carácter escolar, que adoptan los miembros de la comunidad educativa, según el Numeral 10 de las disposiciones transitorias "primera" de la LOE.

2. Tienen momentos y fases, pero no son rigurosamente formales, y las partes pueden estar o no estar asistidos, representados o asesorados por abogados o abogadas, en atención a los artículos: 13, 80 (parágrafo

primero), 86, 88, y 311, de la LOPNNA; la no presencia de estos profesionales no impide la celebración de la mediación o conciliación de las partes.

3. Ambos procedimientos tienen carácter voluntario y se inicia a petición de parte interesada de cualquier miembro de la comunidad educativa o instancia de la institución, aplicando por analogía el artículo 308 de la LOPNNA.

4. Los asuntos que se decidan sean tramitados por mediación o conciliación son de naturaleza disponible, con fundamento en el artículo 308 y 317 de la LOPNNA.

5. Pueden los miembros de la comunidad educativa facultada para aplicar estos procedimientos denegar el desarrollo de éstos si estiman que existen impedimentos ilegales para su implementación; esta denegación debe de extenderse en forma escrita a los interesados solicitantes; en este caso se indica si se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 57 de la LOPNNA para resolver dicho conflicto o cualquier otra forma o modalidad de resolverlo.

6. Si las partes no están de acuerdo con la decisión, pueden impugnarla ante la máxima autoridad de la comunidad educativa, con fundamento en los artículos 20 y numeral 10 de las disposiciones transitorias "primera" de la LOE.

7. No hay vencedores ni vencidos sino igualdad entre las partes en el ejercicio de sus derechos.

8. Se celebran en audiencia pública, por lo general, a menos que sea declarado el acto como "confidencial" cuando el caso así lo requiera.

9. El mediador o el conciliador escolar, juegan un papel importante. El que ejerza este rol debe de tener cualidades idóneas para desempeñarlo, además de preparación en esa disciplina; deben tener cualidades para guiar o facilitar el proceso, conocimiento teórico práctico en manejo y técnicas de grupo; ser imparciales, objetivos en el ejercicio del rol, capaces de sintetizar los hechos, proponer opciones, soluciones y hábiles en formular los acuerdos a que lleguen las partes.

10. Los hechos, que a juicio de la comunidad educativa pueden ser objeto de mediación o conciliación, deben de figurar en el documento de convivencia escolar, así como el hecho o los hechos que pueden ser tramitados por el procedimiento establecido en el artículo 57 de la LOPNA.

11. En ambos procedimientos las partes tienen derechos a exponer sus razones en igualdad de condiciones, aplicando por analogía los artículos 310 y 312 de la LOPNA.

12. Es necesario dejar constancia expresa de la aceptación de las partes para mediar o conciliar, de los puntos objetos de la mediación o conciliación y de los acuerdos, los cuales deben ser suscritos por ellas en acta, por el mediador o conciliador y por los miembros de la comunidad educativa presentes en el acto, en atención a los artículos 312 y 313 de la LOPNA.

13. Los acuerdos suscritos por las partes tienen efecto jurídico como de cosa juzgada, fundamentado en el artículo 315 de la LOPNA.

14. En ambos procedimientos hay fase de iniciación, desarrollo y de cierre o conclusión, en atención a los artículos, 308 al 314 de la LOPNA:

15. Es fundamental la presentación de las partes en conflicto y la explicación del rol del mediador o mediadora, conciliador o conciliadora

escolar, así como la explicación de las características del proceso, las reglas del procedimiento y de comportamiento; en especial de la consideración del respeto mutuo.

16. En el procedimiento de mediación escolar es de vital importancia el manejo de técnicas de grupo por parte del mediador para disminuir las tensiones de grupo, su capacidad para narrar e identificar ante la audiencia el suceso y la cronología de los hechos que llevaron a la producción del conflicto.

17. También es importante que el mediador sepa asegurar que las partes entiendan cuál es el conflicto y sus sentimientos frente a ellos; tenga habilidad para identificar las opciones de posibles soluciones, y para determinar y exponer el contenido del acuerdo.

18. Si se trata de un procedimiento de conciliación escolar, igualmente es de vital importancia el manejo de técnicas de grupo para disminuir las tensiones; no obstante, aplicando por analogía los artículos 308 al 314 de la LOPNNA, es esencial: evaluar, antes de iniciar el procedimiento, si el hecho o los hechos es de naturaleza disponible para conciliación; dejar constancia escrita del deseo de las partes en iniciar el procedimiento, como señal de haber sido notificadas para tal fin; verificar la comparecencia personal de las partes a la audiencia; narrar el conflicto y los extremos sobre los que versará el acuerdo conciliatorio, de acuerdo al artículo 310 de la LOPNNA; respetar el derecho a opinar y ser oídos en los NNA, a los efectos del acuerdo, con fundamento en los artículo 311, 80 y 57 de esta misma Ley.

19. Es necesario que el conciliador exponga a las partes las reglas del procedimiento en cuanto a comportamiento y respeto a los derechos humanos; que cada parte exponga sus medios de defensa; se exponga e informe (por parte del conciliador) a las partes sobre los elementos

que caracterizan el procedimiento y la conveniencia de llegar a un acuerdo; posteriormente exponga el establecimiento de los extremos de este y las posibles soluciones, con fundamento en el artículo 312 de la Ley en comento.

20. El acuerdo conciliatorio deberá exponerse en forma escrita en un acta de conciliación, la cual tiene como elementos: el lugar, fecha, identificación de las partes, naturaleza del asunto sobre el cual versa el acuerdo, relación sucinta de lo acontecido en el proceso, acuerdo a que llegaron las partes y las firmas de estas, del conciliador o conciliadora y otros miembros de la comunidad educativa presentes en el acto, de acuerdo al artículo 313 de la mencionada Ley, aplicado por analogía.

Son características comunes de estos procedimientos de mediación y conciliación escolar, en comparación con el establecido en el artículo 57 de la LOPNA, denominado procedimiento disciplinario escolar, las siguientes:

21. En todos estos procedimientos las partes tienen derecho a informarse del contenido de las actuaciones.

22. Tienen las partes involucradas en el hecho, durante el curso del procedimiento, derecho al debido proceso, a la defensa, a opinar y ser oído, de acuerdo al literal “b”, “c”, del artículo 80 de la LOPNNA, así como a los derechos establecidos en el artículo 49 de la CRBV, en lo que les sea aplicable.

23. Son procedimientos semi formales y escritos; deben de constar en un expediente, conforme lo dispone, por analogía, el artículo 288 de la LOPNNA.

24. Tienen momentos probatorios como forma de probar los hechos que produjeron el conflicto, de establecer autoría y responsabilidad, aplicando por analogía el artículo 297 de la LOPNNA; las pruebas y evidencias utilizadas son las permitidas por la Ley en materia administrativa escolar para NNA, y en todo caso se podrá aplicar supletoriamente lo estipulado en el artículo 304 de la LOPNNA.

25. Pueden, los miembros de la comunidad educativa establecer (en base al reconocimiento de responsabilidades, en forma voluntaria, de las partes que intervienen en el conflicto), la aplicación de medidas pedagógicas, resguardando siempre el derecho a la educación, y lo que dispone la LOPNNA en materia de prohibiciones educativas, según lo establece el numeral 10, de la LOE, ya comentado.

26. Pueden intervenir miembros del SIRNAPINA, si es necesario, en el curso de los procedimientos antes o después de la aplicación de cualquier medida pedagógica, aplicándose por analogía el artículo 291 de la LOPNNA, y así debe de constar esta característica en los documentos de reglamentos disciplinarios o de normas de convivencia escolar.

27. Derecho a impugnar. Tienen los NNA derecho a impugnar cualquier medida pedagógica que se le imponga ante la autoridad superior de la comunidad educativa, aplicando por analogía el artículo 57, literal “c” de la LOPNNA.

28. Las medidas pedagógicas pueden consistir en el desarrollo de conducta de hacer o no hacer, dar o recibir, y/o de cualquier otra conducta inherente al fin de la disciplina escolar y al reglamento disciplinario, decidida por los miembros de la comunidad educativa.

29. Prohibiciones. Quedan prohibidas como medidas pedagógicas en estos procedimientos: las medidas de carácter corporal o sanciones corporales, así como las colectivas, en atención al mismo artículo 57, literal “d” de la

LOPNNA, en concordancia con el artículo 56 y 32-A, de la misma Ley; quedan igualmente prohibidas aquellas medidas pedagógicas por causa de embarazo de una niña o adolescente, el retiro o la expulsión de NNA por causa no establecida expresamente en la Ley de acuerdo al literal "e" y último aparte del mencionado artículo 57.

30. Deben ser procedimientos muy breves, en su desarrollo, con fundamento al principio de celeridad (artículo 284, literal "b") de la LOPNNA, aplicado por analogía.

31. Está prohibido obligar a NNA a confesarse culpable o a declarar contra sí mismos en el curso de un procedimiento escolar; las confesiones deben de ser espontáneas y libres, sin coacción, aplicando por analogía el Artículo 49, numerales 5 y 6 de la CRBV.

Principios

Debe de entenderse a los efectos de este trabajo como *"principios procesales escolares*, al conjunto de directivas, orientaciones, criterios, premisas máximas o ideas fundamentales de carácter general y de naturaleza especial que van a regular procedimientos de mediación y conciliación escolar como medios o medidas de resolución de conflictos escolares.

Estos principios podemos encontrarlos en la CRBV, en la LOPNNA y en la LOE; sus valores, como fuente del derecho son vitales a la hora de interpretar la Ley, el contenido del reglamento disciplinario y cualquier interferencia que surja en el transcurso de estos procedimientos.

Desde el punto de vista procesal administrativo, por analogía, se deben de aplicar los principios establecidos en la LOPNNA, en el artículo 284, los cuales son: *a) Defensa del interés superior de niños, niñas y adolescentes; b) Celeridad; c)*

Confidencialidad; d) Imparcialidad; e) igualdad de las parte y, f) garantía del derecho a la defensa.

Garantías de Derechos Procesales

Se va a considerar como tal al conjunto de medios jurídicos por medio de los cuales los NNA en el transcurso de un procedimiento de mediación o de conciliación escolar tienen protección de sus derechos, consagrados, tanto en la CRBV, como en la LOPNNA y en la LOE.

En el articulo 57 de LOPNNA se establece al inicio que la disciplina escolar debe ser administrada de forma acorde con los derechos, *garantías* y deberes de los niños, niñas y adolescentes, así también lo hace saber el numeral 10 de la LOE, ya identificado.

Entre las garantías observadas en esta norma, se tienen las siguientes: derecho a tener acceso y ser informados e informadas oportunamente de los reglamentos disciplinarios; derecho a opinar, ser oído, a la defensa y a la impugnación de imposición de medidas pedagógicas, y cualquier otra garantía observada en la Ley para ciudadanos y ciudadanas de acuerdo a los establecido en los literales "b", "c" del artículo 57 de la LOPNNA y 49 de la CRBV.

4. Filosóficos

Haber elaborado en este capítulo un conjunto de conceptos en torno a este tema permite comprender las transformaciones e innovaciones asumida por el Legislador Venezolano respecto al tema de administración de disciplina escolar.

Ello se observa si se comparan la concepción del derecho a la educación plasmada en la LOPNNA, en la LOE y en la CRBV. (Ver cuadro 1); merece especial atención la nueva visión legislativa en materia de educación en la LOE actual.

Este cambio legislativo incluyó el tema de procedimientos para la disciplina escolar, aunque no se establecieron normas jurídicas para explicar cómo se administra, ni se determinaron los conceptos para orientarlos.

Ejemplo de ello es el nombramiento de medidas de resolución de conflictos (MARC), como procedimientos o mecanismos para tratar aspectos relativos a "faltas de disciplina", según el numeral 10 de la LOE, comentado.

Las innovaciones se comprenden por varias razones: la aplicación de procedimientos en materia de disciplina escolar que ahora se propone en la LOE debe de responder a la concepción de disciplina y de convivencia escolar que se promueve implícitamente en esta Ley y en el escenario nacional e internacional; al mismo tiempo esta concepción debe estar en sintonía con la nueva filosofía de la educación que subyace en esa LOE, en la definición, principios, fines y sus valores rectores propuestos en su texto. (Ver Cuadro 1).

Si la concepción de la educación en la Ley venezolana es esencialmente humanista, democrática, que promueve la construcción social del conocimiento, no cabe duda que la convivencia y disciplina escolar deben igualmente promover los principios, fines y valores de la educación.

La filosofía de la educación venezolana actual está basada, entre otros aspectos, en la convivencia escolar armónica, según el artículo 3º y 20 de la LOE; esta convivencia es la interrelación armónica, pacífica, democrática, participativa, tolerante, cooperativa y responsable, entre los miembros que integran la comunidad educativa, en un plano de igualdad, para la conducción de la gestión educativa, la

resolución de conflictos y la toma de decisiones, que aborda igualmente la administración de la disciplina escolar.

Uno de los métodos o estrategias que reconoció el Legislador como idóneo para promover la cultura de paz en la interrelación escolar son los medios o las medidas alternas de resolución de conflictos, consideradas igualmente como procedimientos de disciplina escolar.

Finalmente se pregunta, ¿Cuál es la concepción filosófica de educación implícita en la LOE?: a juicio de esta autoría la concepción es la humanista, constructivista social, por considerar a la educación como "un derecho humano", que promueve la construcción social del conocimiento (artículo 14 de la LOE), siendo uno de sus valores fundamentales la convivencia armónica (artículo 3º), donde el alumno o alumna, es un ser activo, participativo, crítico, solidario, cooperador, comunicador, responsable, creativo y ciudadano, según se desprende del análisis de la LOE.

Esta innovación en el campo de la filosofía de la educación, desde el punto de vista legislativo, está relacionada con el rompimiento paulatino y definitivo del conductismo en el campo de la educación y el aprendizaje, que por efecto incide en el campo de la disciplina escolar.

Se trata de sustituir en las escuelas la disciplina conductista basada en el miedo, el castigo y la sanción, por una disciplina cognitiva; es decir el objetivo es ir sustituyendo prácticas, estrategias, programas, actividades o políticas para prevenir y controlar los problemas de conducta de los alumnos y alumnas, aplicando procedimientos disciplinarios con una dimensión sancionadora y culpable de conducta inadecuada, en donde el docente tiene el ejercicio del poder, y en algunos casos utiliza la violencia psicológica, por una disciplina que permita abrir procesos de creación de oportunidades para que los alumnos y alumnas vayan alcanzando progresiva y sucesivamente las metas conductuales de acuerdo a su edad.

En la disciplina cognitiva la función esencial del docente y de la institución apunta hacia la aplicación de medidas pedagógicas preventivas, acción que busca que todos los miembros de la comunidad educativa adquieran las mejores formas de comportamiento en las relaciones humanas.

Es un proceso constructivista de prevención, intervención y mantenimiento, de la conducta adecuada ligada al conocimiento y a la emoción, porque el aprendiz es ante todo un ser humano.

Un ejemplo de cómo el Legislador venezolano rompe con esa concepción conductista de la disciplina en NNA son las prohibiciones de castigo físico, como método de corrección de conducta y de aplicación de disciplina establecidas en la LOPNNA, artículos 32, 32-A y 56, y en el numeral 5: literal (a) de la disposición transitoria "primera" de la LOE.

La práctica de disciplina rígida, que aplica castigos físicos, psicológicos y de otro tipo, como sanciones, que pudiera lesionar la integridad física, psíquica y moral de NNA, debe ir desapareciendo en el desarrollo familiar y escolar, por estar expresamente prohibida en la Ley.

Aquellas prácticas conductistas de premiar o recompensar a alumnos y alumnas por comportamiento adecuado o deseado, según los patrones institucionales, hoy en día se cuestionan en la reflexión relativa a disciplina escolar.

Segura, (Ob. Cit), al respecto, corrobora lo afirmado anteriormente al plantear que *"…en el constructivismo, la disciplina escolar se va construyendo por medio de la reflexión, el diálogo y los principios de que son los propios estudiantes quienes deben asumir sus responsabilidades consigo mismos y con los demás miembros de la comunidad educativa estudiantil".* (p.58)

Es a través del desarrollo del diálogo, del acto de aprender a escuchar, a participar, a expresar opiniones, sentimientos, emociones, de aprender considerar al

otro en un plano de igualdad que los NNA se conocen a si mismos y a los demás y transfieren sus conocimientos a nuevas experiencias o situaciones; como consecuencia de ello, aprenden a crecer; se trata del constructivismo en esta concepción de disciplina escolar, de crecer en las oportunidades difíciles de la vida.

¿Para qué es la disciplina escolar?, ¿por qué se disciplina?, ¿cuál es su utilidad desde esta corriente filosófica humanista constructivista?, son las interrogantes que ameritan ser respondidas como forma de explicar el aspecto filosófico de la disciplina escolar.

Se disciplina para guiar al alumno en el logro de sus objetivos, de su formación académica; para que aprenda a convertir las situaciones de crisis en oportunidades para el crecimiento y el cambio; para estimular el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y el derecho a opinar, consagrados en la LOPNNA

La utilidad de la disciplina escolar es que su forma preventiva permite controlar los problemas de conducta de los alumnos que interfieren o dificultan la actividad normal del profesor en el aula; igualmente permite que el alumno sea capaz de controlar su propia conducta, desarrollar el sentido del autocontrol e incrementar su autoestima, promoviendo de esta manera su sentimiento de seguridad personal.

Aplicar medidas de disciplina escolar bajo esta concepción cognitiva, humanista, constructivista, estimula al cambio de actitudes y la construcción de una cultura de paz, basada en la democracia participativa; ello responde a la pregunta del por qué disciplinar.

En conclusión, la práctica de esta concepción de disciplina es un ejercicio del derecho a la libertad de expresión, de opinar y ser oído; petición; defensa; trato humanitario y digno, que tienen los NNA dentro de la comunidad educativa, según se dispone en los artículos: 67, 80, 85, 86 y 89 de la LOPNNA.

Su fin es la construcción de formas adecuadas de comportamiento en un proceso constructivista que apunta en la dirección del cambio de pensamiento, emociones, conductas y creencias.

5. Opiniones sobre la situación problema en el Municipio Escolar Caroní 001.

La autora se desempeña como profesora de la asignatura LOPNNA, en el Proyecto de Carrera de Educación Integral de la UNEG, y conjuntamente con sus alumnos, durante los períodos escolares comprendidos entre el año 2006 al 2009, aplicaron entrevistas a informantes claves en el Municipio Escolar Caroní, como actividad de la asignatura.

Entre estos personajes se encuentran: Consejeros de Protección de NNA, Defensores Comunitarios de NNA, Defensores Educativos de NNA, Directores o Directoras de planteles públicos y Privados, así como Coordinadores y Coordinadores de esas escuelas; todos, del Municipio Escolar 01 Caroní.

El centro de interés de estas entrevistas consistió en recopilar opiniones sobre la aplicación de disciplina escolar.

Como resultado de esta experiencia, en el siguiente Cuadro Nº 11 se presenta un resumen de los resultados de las entrevistas.

Cuadro 11

Situación de la disciplina escolar en las escuelas del Municipio

Escolar Caroní 01. (2006 al 2009)

Integrantes del equipo. (alumnos)	**Conclusiones de la entrevista. Opiniones de los informantes claves.**
González Cristina; Marcano Yelitza y otros, (junio- 2006).	Sustituir el término disciplina por el de convivencia escolar; existen dificultades para controlar la disciplina y enseñar a convivir; se procura enseñar el significado de la democracia; se están creando los Consejos de Convivencia o escolares con la participación de los miembros de la institución educativa; las sanciones son leves y graves y se aplican dependiendo de la falta cometida, edad y desarrollo físico e intelectual de los NNA; en casos de faltas graves de gran trascendencia, la institución desconoce como aplicar procedimiento disciplinario; igualmente, en muchos de los casos, no se desarrolla ningún tipo de procedimiento por amenazas de los alumnos y por temor a sufrir agresiones.
Gutiérrez Luis; Montero Brityesika y otros, (marzo- 2006)	Las sanciones son aplicadas según el manual de convivencia escolar; el problema de violencia verbal y física en la escuela es considerable y hay que atacarlo, pues afecta la labor docente; no hay comprensión total respecto al procedimiento disciplinario establecido en la LOPNNA
Dávila Lisseth; vera Erika, Hidalgo Ana y otros, (junio-2007)	Los manuales de convivencia figuran en un documento, pero en la práctica no se aplican sus normas; se dejan pasar las faltas y no se están aplicando sanciones pedagógicas pertinentes al caso o se aplican las inadecuadas, por falta de conocimientos teóricos en torno a los aspectos relativos a procedimientos de disciplina escolar; es un proceso engorroso aplicar sanciones; una de las fallas que tienen los manuales es que determinan aplicación de sanciones y no medidas preventivas y lo que se busca es la integración, no la exclusión; otra falla es que en muchos casos una institución educativa se copia el manual de convivencia de otra escuela, y ello, aparte de que vulnera el derecho a la

	participación, no permite comprender la estructura, y mucho menos la aplicación de la disciplina; otra falla es que en una gran cantidad de estos documentos no se especifican cuáles son las sanciones aplicables para las faltas cometidas, al igual que el derecho a impugnarlas.
Martínez, Nohelis y Ruia Adriana. (junio-2009)	Cada manual de convivencia se realiza de acuerdo a las necesidades de la institución educativa, y regido por la LOPNNA, pues llegan diversidades de informaciones a la escuela, pero no hay un documento oficial que oriente en relación a la estructura de la aplicación de la disciplina escolar.
Garmendia Cyndia; Muñoz Damelis, Oquendo Meris y otros, (junio-2008)	Los manuales de convivencia no se están aplicando, por lo general, porque el personal de las instituciones escolares no se integran a la comunidad educativa; como fallas de los documentos de convivencia están: aplicación de sanciones que no están establecidas en los acuerdos de convivencia; no hay participación de la mayoría de los miembros de la comunidad educativa en la construcción de esos documentos; los docentes sancionan a estudiantes en forma particular; el personal directivo no manejan bien los procedimientos para administrar las sanciones, violentan las normas y los acuerdos a espaldas de los alumnos, y por lo tanto se vulneran sus derechos;
Gubán Eluimar, Soto Roxana y Viña Lady(junio-2009)	Los docentes desconocen el procedimiento a seguir en disciplina escolar y por eso se violan los artículos de la leyes; los niños y niñas desconocen la existencia de las normas y acuerdos de convivencia
Devis, Migdevis; Heredia Daniel; Jimenes Melitza y Salamanca Orlis, (junio-2009)	La clase de disciplina que se aplica en las instituciones educativas depende mucho del enfoque que le dan dus docentes en el aula y los directivos de la escuela: Es visto que existen estilos y formas de concebirla y de aplicarla

Nota: Autoría propia, 2010

La opinión general expresada por estos personajes claves es que existen problemas para aplicar la disciplina escolar por falta de claridad en la nueva concepción de educación y de la disciplina y por la ausencia de conceptos y lineamientos para aplicar los procedimientos, de carácter oficial o por carencia legislativa.

Por lo tanto se concluye de esta revisión que:

1. Los docentes, coordinadoras, coordinadores, directoras o directores, tienen conocimientos difusos en relación a la aplicación de la LOPNNA, en general, dentro del ambiente escolar, específicamente, en asuntos relacionados con la administración de la disciplina Escolar, desde el punto de vista jurídico.

2. Estos actores parecieran no comprender cómo se lleva a cabo un procedimiento para la aplicación de sanciones; desconocen la teoría y la práctica del procedimiento.

3. En algunos planteles la administración de la disciplina escolar se aplica a conveniencia de la autoridad educativa o de los docentes, lo que implica que se vulneran los derechos y garantías de NNA respecto a la consideración de principios y garantías de derechos.

4. Las medidas pedagógicas aplicables sin contemplar procedimiento alguno, en muchos de los casos, son represivas y no educativas.

5. El Reglamento Interno o Manual de Convivencia Escolar de una inmensa mayoría de centros educativos tenían deficiencias de contenido y de organización.

6. Los documentos de convivencia escolar, en muchos de los casos, tienen deficiencias en su construcción, sobre todo en la consideración de aspectos relacionados con la aplicación de la disciplina escolar.

En la actualidad, como ya se ha planteado, con la entrada en vigencia de la LOE, en agosto de 2009, la situación respecto a esta realidad se agravó.

El numeral 10 de esta Ley incorporó en su contenido nuevos elementos respecto a la disciplina escolar y ello significa que las dudas, el desconocimiento y las contradicciones que ya estaban creadas, se multiplicaron.

La LOE no estableció elementos de regulación de administración de disciplina escolar, sino que se promete regularla en un lapso menor a un año, como lo disponen sus disposiciones transitorias segunda y tercera. Se espera que, con respecto a la disciplina escolar, se reglamente todo su aspecto.

.

III. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BASICOS

Administración de disciplina escolar: Es el conjunto de normas, procedimientos, derechos, deberes, principios, instituciones procesales, recursos, para la aplicación práctica de medidas o de consecuencias pedagógicas al momento de evaluar la disciplina escolar de alumno o alumna, conducida por actores expertos dentro de la institución educativa, en donde participan las partes involucradas en el hecho o miembros de la comunidad educativa, aún en procesos de resolución de conflictos.

Analogía: Es una operación aplicada por intérpretes del derecho mediante la cual se atribuye a un caso o a una materia que no encuentra una reglamentación expresa en el ordenamiento jurídico, la misma disciplina prevista por el legislador para un caso y para una materia similar.

Es utilizada usualmente en la interpretación jurídica por los jueces ante situaciones de estancamiento legal producida por las lagunas o vacios jurídicos de la Ley.
Representa, de manera general, la solución al problema de las lagunas y provee a la integración del orden jurídico. (LATORRE, 1976).

Conciliación: Es un procedimiento extrajudicial, escolar, no adversarial de resolución de conflictos escolares, en donde los interesados en resolver sus diferencias buscan, por si mismas, la ayuda de un tercero neutral (denominado conciliador o conciliadora), facultado para celebrar el acto, quien ayuda a las partes a encontrar la solución del problema, sugiriéndole a estas, fórmulas u opciones para llegar a un acuerdo final.

El rol de participación del conciliador o conciliadora es activo, ya que les hace propuestas de resolución del conflicto que van surgiendo de la intervención de las partes; allí está su diferencia con la mediación.

Tiene como fin evitar la iniciación de un conflicto y pone fin a uno ya comenzado mediante un acuerdo negociado entre las partes; en este procedimiento las partes se hacen recíprocas concesiones. Ofrece las mismas ventajas de la mediación escolar

Convivencia Escolar: Es la interrelación armónica, pacífica, democrática, participativa, tolerante, cooperativa y responsable, entre los miembros que integran la comunidad educativa, en un plano de igualdad, para la conducción de la gestión educativa, la resolución de conflictos y toma de decisiones, que aborda igualmente la administración de la disciplina escolar.

Su dinámica promueve, aprendizajes, formación ciudadana, cultura de valores y respeto por los derechos humanos.

Disciplina Escolar: Es el conjunto de normas y procedimientos construidos en forma responsable por los miembros de la comunidad educativa, basada en el respeto de los derechos humanos, para promover una convivencia escolar de armonía y de confianza entre sus miembros, con el fin de:

- Aplicar medidas o consecuencias pedagógicas positivas que estimulen cambios de actitudes positivas en los alumnos y alumnas.
- Promover valores positivos en el aprendizaje y en la formación ciudadana.

Resolver los conflictos escolares en forma pacífica, mejorando con ello las relaciones entre NNA y adultos, en la gestión educativa.

Educación: Es un derecho humano y un deber social fundamental. Es esencialmente humanista social constructivista desde el punto de las corrientes

filosóficas de la educación, orientada a desarrollar el potencial creativo del ser humano, de manera integral, que promueve la construcción social del conocimiento, la valoración ética, social del trabajo, la integralidad y la preeminencia de los derechos humanos, para la formación de nuevos ciudadanos y ciudadanas en la participación activa y en la transformación individual y social, consustanciada con los valores de la identidad nacional, con una visión latinoamericana, caribeña, indígena, afrodescendiente y universal; cuyo eje central es la creación, transmisión y reproducción de las diversas manifestaciones y valores cultuales, invenciones y expresiones, para apreciar, asumir y transformar su realidad.

Tiene como características integrales esenciales esta concepción de educación las siguientes: es un servicio público, es social, democrática, gratuita, obligatoria, de calidad, permanente; ofrece igualdad de condiciones y oportunidades, de carácter laico, pertinente socialmente, innovadora, pluricultural, multiétnica, intercultural, plurilingüe, continua, interactiva e inclusiva, no violenta,

Está basada en el respeto a: todas las corrientes del pensamiento o el respeto recíproco a ideas y creencias, a los derechos humanos y a la dignidad de las personas.

Igualmente está basada en la valoración ética del trabajo, en la participación activa, consciente y solidaria de los procesos de transformación social, en la doctrina de Simón Rodríguez y El Libertador Simón Bolívar, en el humanismo social, y la formación transversalizada por valores éticos de tolerancia, justicia, solidaridad, paz, y la no discriminación, en el amor, el afecto, la comprensión, la identidad nacional y la solidaridad.

Prohíbe a los actores que participan en la educación de los NNA, el empleo de cualquier tipo de castigo físico o humillante o de métodos violentos, en la crianza, formación, y corrección, con el fin de corregir, controlar o cambiar comportamiento, según el artículo 32, 32-A y 56 de la LOPNNA.

Son sus fines: desarrollar el potencial creativo de cada ser humano y el pleno ejercicio de su personalidad en una sociedad democrática; desarrollar una nueva cultura política fundamentada en la participación protagónica y el fortalecimiento del Poder Popular, en la democratización del saber y en la promoción de la escuela como espacio de formación ciudadana y de participación comunitaria; formar ciudadanos y ciudadanas a partir del enfoque geohistórico con conciencia de nacionalidad y soberanía, aprecio por los valores patrios, valorización de los espacios geográficos y de las tradiciones, saberes populares, ancestrales, artesanales y particularidades culturales de las diversas regiones del país y desarrollar en los ciudadanos y ciudadanas la conciencia de Venezuela como país energético y especialmente hidrocarburífero, en el marco de la conformación de un nuevo modelo productivo endógeno; fomentar el respeto a la dignidad de las persona; impulsar la formación de una conciencia ecológica; formar en, por y para el trabajo liberador; impulsar la integración latinoamericana y caribeña; desarrollar la capacidad de abstracción y el pensamiento crítico y desarrollar un proceso educativo que eleve la conciencia para alcanzar la suprema felicidad social.

Son sus valores rectores son los siguientes: identidad nacional con una visión latinoamericana y universal; el respeto a la vida, el amor, la fraternidad, la convivencia armónica en el marco de la solidaridad, la corresponsabilidad, la cooperación, la tolerancia y la valoración del bien común, la valoración social y ética del trabajo, el respeto a la diversidad propia de los diferentes grupos humanos.

Se fundamenta en los principios de: democracia participativa y protagónica, responsabilidad social, igualdad, formación para la independencia, libertad y emancipación, valoración y defensa de la soberanía, formación en una cultura para la paz, justicia social, respeto a los derechos humanos, práctica de la equidad y la inclusión; sustentabilidad del desarrollo, derecho a la igualdad de género, fortalecimiento de la identidad nacional, lealtad a la patria e integración latinoamericana y caribeña.

Rige el principio general de respeto de todos los Derechos y garantías inherentes a niños, niñas y adolescentes como personas humanas en su formación y desarrollo, los cuales son de carácter enunciativo.

Se les reconoce, por lo tanto todos los derechos y garantías inherentes a la persona humana que no figuren expresamente en la LOPNNA o en el ordenamiento jurídico.

Son el Estado y la Familia, los primeros actores garantes del ejercicio de este derecho a la educación; y de manera indirecta, la sociedad, considerando lo establecido en los artículos 75 y 78 de la CRBV, y 1, 4, 4-A, 5, 6 y 53 de la LOPNNA.

La familia tiene igualmente corresponsabilidad en la garantía de este derecho, cumpliendo sus obligaciones dentro de lo que significa patria potestad y participando activamente en el proceso educativo de los NNA, y como miembros de la comunidad educativa, de acuerdo a los artículos 54 y 347 de la ésta LEY.

De acuerdo a la LOPNNA, artículos 1 y 6, y la LOE, artículos 6 (4: a,b,c); 18; 19 y 20, la sociedad tiene el deber y el derecho de participar en la garantía de derechos de NNA y en la gestión escolar.

Fundamentos Educativos y Sociales: constituyen los elementos conceptuales que sustentan el tema de investigación, encontrados de manera directa e indirecta o por analogía en las diversas leyes venezolanas, que analizados en forma interrelacionada, con apoyo (en algunos casos), de las ciencias o disciplinas humanas o aplicando los principios generales del derecho, en otras situaciones, permiten, explicar, analizar y establecer posteriormente, los lineamientos para la aplicación de los procedimientos disciplinarios que la Legislación venezolana promueve para administrar de NNA.

Fundamentos jurídicos: conjunto de disposiciones legales que respaldan el tema de investigación planteado establecidas en distintos instrumentos jurídicos, tanto internacionales como nacionales, los cuales se mencionan en forma enunciativa.

Garantías de Derechos Procesales: Se va a considerar como tal al conjunto de medios jurídicos por medio de los cuales los NNA, en el transcurso de un procedimiento disciplinario o durante el procedimiento de mediación o de conciliación, tienen protección de sus derechos consagrados, tanto en la CRBV, como en la LOPNNA y en la LOE.

En el articulo 57 de LOPNNA, se establece al inicio que la "…disciplina escolar debe ser administrada de forma acorde con los derechos, *garantías* y deberes de los niños, niñas y adolescentes…".

Entre las garantías observadas en esta norma se tienen las siguientes: derecho a tener acceso y ser informados e informadas oportunamente de los reglamentos disciplinarios; derecho a opinar, ser oído, a la defensa y a la impugnación de imposición de medidas pedagógicas y cualquier otra garantía observada en la Ley para ciudadanos y ciudadanas de acuerdo a los establecido en los literales "b", "c" del artículo 57 de la LOPNNA, y 49 de la CRBV.

Hechos susceptibles de medidas pedagógicas: Son el conjunto de acontecimientos o de sucesos o de actos, producidos o provocados y protagonizados, por alumnos y alumnas, contrarios a los principios de las relaciones de convivencia escolar, a los valores, deberes y derechos, que regulan esa convivencia, establecidos dichos hechos como conductas antijurídicas en el documento de normas de convivencia escolar por los miembros de la comunidad educativa.

Son un elemento o componente del sistema de faltas de disciplina escolar; su dimensión o gravedad deben de relacionarse con un determinado tipo de falta de disciplina; cada tipo o categoría de faltas de disciplina establecida en el documento de convivencia (con sus respectivos hechos), debe de indicar el tipo de consecuencias pedagógicas a aplicarse, así como el procedimiento disciplinario para ejecutar su aplicación.

Interpretación jurídica: En su sentido restrictivo se emplea para referirse a la atribución de significado a una formulación normativa en presencia de dudas o controversias en torno a un campo de aplicación. Decisión en torno al significado de un texto oscuro en una situación dudosa. (Guastini, 1999)

***Lineamientos**:* Consideración de un conjunto de elementos de carácter, conceptual y jurídico, que expuestos de manera lógica y secuencial, pueden ser utilizados por los miembros de la comunidad educativa para administrar la disciplina escolar de NNA; dichos lineamientos están construidos bajo el enfoque de los derechos humanos, en los principios de justicia, de la democracia participativa, protagónica, en una pedagogía liberadora y en una cultura de paz, que promueven el estimulo de valores de convivencia escolar.

Mediación: Es un procedimiento extrajudicial escolar, no adversarial, de resolución de conflictos escolares, en donde un tercero neutral (llamado mediador o mediadora), facultado o facultada para el acto, y nombrado por miembros de la comunidad educativa, ayuda a las partes involucradas en un conflicto a negociar para llegar a un acuerdo rápido mutuamente aceptable.

El rol del mediador o mediadora escolar consiste en ayudar a las partes a identificar sus puntos de diferencias y a explorar las posibles soluciones, así como de exponerles las desventajas o los efectos si no se llega a un acuerdo.

Entre las ventajas de este procedimiento se nombran las siguientes: Mejora la ecología del ambiente de aula o la relación entre los miembros que discuten; desarrolla y estimula el pensamiento crítico y las habilidades para solucionar problemas; mejora las relaciones entre los miembros de la comunidad educativa y su entorno; incrementa la participación ciudadana; resuelve los conflictos menores en un plano de igualdad; favorece el incremento de la autoestima en los estudiantes y demás miembros de esa comunidad educativa; facilita la comunicación y las habilidades en la convivencia cotidiana.

Medidas pedagógicas o consecuencias pedagógicas: Son el conjunto de resoluciones o de decisiones de carácter administrativo formuladas por los miembros de la comunidad educativa que construyeron el documento de normas de convivencia escolar, establecidas en el mismo para cada tipo de categoría de faltas de disciplina escolar, las cuales envuelven una conducta u obligación de hacer o no hacer, de dar, o cualquier otro acto, como consecuencia de la generación de responsabilidad.

Estas consecuencias, surgen como resultado como resultado del desarrollo de un procedimiento disciplinarios o de un proceso de mediación o conciliación de conflictos escolares.

El fin de su aplicación es el fin del sistema de faltas de disciplina escolar, es decir, promover: cambios de actitudes positivas en los alumnos y alumnas, valores positivos en el aprendizaje y en la formación ciudadana, así como la promoción de la enseñanza de resolución de conflictos escolares de una manera pacífica, y por ende, el mejoramiento del proceso educativo.

Normas de Convivencia Escolar: Es una herramienta pedagógica, construida de forma participativa por la comunidad educativa (estudiantes, maestros, profesores, personal obrero y administrativo, directivos, padres, representantes y familiares…) pensada y puesta en práctica con la finalidad de:

1. Establecer y regularizar las relaciones de convivencia dentro de una institución educativa, mediante normativas y acuerdos que garanticen (…) un clima de confianza, respeto, no discriminación y dignidad entre todas las personas que integran una institución (…).
2. Establecer normas claras y mecanismos efectivos para resolver los conflictos de forma pacífica y mejorar las relaciones entre los niños, niñas, adolescente y adultos. (Saraiba y Trapani, 2009).

Tiene como objetivo, armonizar las relaciones de convivencia entre los diferentes actores de la comunidad educativa., siendo sus funciones básicas Orientar y

estructurar los procedimientos necesarios en la administración de disciplina.; establecer la tipificación del marco de faltas y las consecuencias pedagógicas, así como el procedimiento para aplicarlas; proponer las posibles medidas pedagógicas para promover cambio de actitudes en el comportamiento; establecer paso a paso el proceso que debe llevarse a cabo para la aplicación de alguna medida disciplinaria, con la intención de que la ejecución, el proceso mismo y su desenlace no este condicionado por la visceralidad, susceptibilidad o subjetividad de quien esté en la responsabilidad de aplicarla; haciendo mucho mas transparente y adecuado el acceso a la justicia en el centro educativo; determinar cómo deben desarrollarse el procedimiento o mecanismo de resolución de conflictos.

Principios procesales escolares: Es el conjunto de directivas, orientaciones, criterios, premisas máximas o ideas fundamentales, de carácter general, y de naturaleza especial que van a regular procedimientos disciplinarios o de resolución de conflictos escolares.

Estos principios podemos encontrarlos en la CRBV, en la LOPNNA y en la LOE.

Sus valores, como fuente del Derecho son vitales a la hora de interpretar la Ley, el contenido del reglamento disciplinario y cualquier interferencia que surja en el transcurso del procedimiento.

Desde el punto de vista procesal administrativo, por analogía, se deben de aplicar los principios establecidos en la LOPNNA, en el artículo 284, los cuales son: *a) Defensa del interés superior de niños, niñas y adolescentes; b) Celeridad; c) Confidencialidad; d) Imparcialidad; e) igualdad de las parte y, f) garantía del derecho a la defensa*, en concordancia con los principios procesales establecidos en el artículo 49 (numerales 1 al 8) de la CRBV, norma que hace referencia al derecho civil del "debido proceso" que tiene todo ciudadano o ciudadana en actuaciones judiciales y administrativas, que consiste en el derecho que tienen a la defensa y a la asistencia jurídica, en todo estado y grado de la investigación y del proceso, a ser

notificada de los hechos por el cual se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa; el derecho a presumirse inocente mientras no se pruebe lo contrario, a ser oída en cualquier clase de proceso, respetándosele sus garantías, por cuanto ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes pre-existentes, ni podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos ya juzgados.

Procedimientos Alternos de Resolución de Conflictos (MARC): Es la aplicación, dentro o fuera de las instituciones escolares de métodos o procedimientos no judiciales, de naturaleza pacífica y voluntarios de resolución de conflictos, en donde participan miembros de la comunidad educativa capacitados en esta materia, quienes buscan resolver sus diferencias en forma satisfactoria, a través del diálogo.

Están fundamentados en la concepción humanista de la educación plasmada en la legislación venezolana.

Su fin es promover valores ciudadanos; fomentar el desarrollo de una educación: democrática, corresponsable, cívica, ética, que estimula la paz y la igualdad en la convivencia escolar, y el conocimiento, ejercicio y respeto por los derechos humanos, a través de la aplicación de disciplina escolar.

procedimiento disciplinario escolar: Es el desarrollo de una serie de actos formales en que se concreta la gestión escolar, el cual debe de estar normado y conducido por personajes claves, miembros de la comunidad educativa, especialistas en la materia de disciplina escolar, fundamentado dicho procedimiento en los principios, garantías e instituciones jurídicas procesales, aplicadas para NNA, siendo su objetivo, investigar hechos o conflictos escolares, que involucran a NNA, con el fin de promover el respeto entre los miembros de la comunidad educativa, establecer responsabilidades en la actuación individual de los implicados en el conflicto, aplicar medidas pedagógicas que ayuden a estimular la armonía, la paz, la convivencia, el

crecimiento personal, el aprendizaje, de reestablecer el orden, el respeto a los derechos humanos y el cumplimiento de los deberes, establecidos en el reglamento disciplinario escolar.

Sistema de faltas de disciplina escolar: Es la determinación y caracterización de: a) un conjunto de hechos de conducta de alumnos y alumnas, antijurídicos, contrarios a los principios de las relaciones de convivencia escolar, a los valores, deberes y derechos que regulan esa convivencia establecidos en el documento de normas de convivencia escolar por los miembros de la comunidad educativa; b) el establecimiento y aplicación de determinadas medidas o consecuencias pedagógicas aplicadas a estos sujetos por la omisión y acción voluntaria e intencional de hechos contrarios a las relaciones de convivencia escolar, con fines educativos; c) y el empleo de estrategias que le permiten a los actores encargados de evaluar las faltas de disciplina, establecer su tipo o categoría de acuerdo a su dimensión, a sus efectos negativos, con el objetivo de decidir, finalmente, cuál procedimiento es el más idóneo aplicar en la investigación del hecho, para la determinación de responsabilidades.

En síntesis, determinar el sistema de faltas de disciplina, como estructura, en los documentos de convivencia escolar, por parte de los miembros de la comunidad educativa que participan en su construcción, permite, tipificar las faltas por categorías, desde la tipificación de las más significativas o complejas hasta la menos significativas o relevante, a las cuales se les adjudica, de acuerdo a su tipo, un determinado grupo de hechos de conducta, que pueden ocurrir en el contexto escolar, protagonizados por alumnos y alumnas, que a juicio de esos integrantes son contrarios a las relaciones de convivencia escolar; ya sea por que afecta en forma negativa la ecología del ambiente escolar, cause daño a las relaciones de convivencia, vulnere los derechos humanos de otras personas que integran esa comunidad, vulnere los propios derechos y deberes de NNA, rompan la armonía y la paz escolar, alteren valores relacionados con la confianza, el respeto mutuo, dañe bienes patrimoniales de la institución educativa, lesionen el honor, reputación e intimidad familiar de otras personas, inciten a la violencia, al odio o lesionen la integridad personal.

Subsumir la conducta o el comportamiento en un supuesto de hecho ya pre establecido, implica evaluar si hay falta cometida para su tipificación, lo cual conlleva a un proceso de identificación del hecho y de la falta, en el documento de convivencia escolar, en el sentido de que debe de verificarse si en estas normas de convivencia los miembros de la comunidad educativa lo determinaron como hecho susceptible de sanción o de aplicación de medidas pedagógica. Si no está contemplado el hecho en las normas de convivencia, de acuerdo al artículo 57 de la LOPNA, entonces no habrá necesidad de aplicar faltas de disciplina.

IV. ESTRATEGIA METODOLÓGICA

Este documento no es un proyecto de investigación; en ese sentido aquí no se sigue un proceso metodológico formal, científico riguroso; no obstante es pertinente señalar la utilización de estrategia metodológica para lograr el objetivo de la investigación.

En función de la situación del problema expuesto y los objetivos planteados, se corresponde con una investigación de tipo documental; sus fuentes se originan de textos documentales, impresos, electrónicos y de la información obtenida de entrevista aplicada a informantes claves del Municipio Escolar Caroní 01, por estudiantes de la asignatura LOPNA.

Finol y Navas (1992), definen la investigación de tipo documental como "el proceso de búsqueda, selección, lectura, registro, organización, descripción, análisis e interpretación de datos extraídos de fuentes documentales que existen en relación a un problema, con la finalidad de encontrar respuesta a interrogantes planteadas en cualquier área del conocimiento humano". (p. 35).

Alvarez (1989), la entiende como "…un proceso basado en la recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir los obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales impresas, audiovisuales y electrónicas". (p.18).

El propósito es el de aportar conocimientos para una interpretación adecuada de las normas jurídicas (relacionadas con el aspecto de procedimientos en la administración de la disciplina escolar), tomadas aquí como centro y objeto de análisis: artículo 57 de la LOPNA y numeral 10 de las disposiciones transitorias "primera de la LOE, con motivo de los vacios y deficiencias legales dejadas por el legislador venezolano.

Pudiera compararse con un tipo de diseño de investigación crítica- analítica, por sus características documentales, puesto que la situación estudiada se corresponde con un problema específico, con sus propias particularidades.

Se descompone el tema de estudio en partes hasta hacer una síntesis.

La técnica utilizada fue la interpretación jurídica que conduce a la comprensión de la norma, según Alvarez (Ob. Cit), quien señala que consiste en la caracterización de un hecho, fenómeno o grupo con el fin de establecer su estructura o comportamiento" (p. 20); de manera que el diseño se ajusta a la aplicación de la interpretación jurídica, como fuente y método válido en la ciencia jurídica, pues el tema en estudio es de implicación jurídica; busca explicar y complementar las normas jurídicas sometidas a reflexión.

Reyes, (1987), define la interpretación jurídica como un proceso intelectual que acompaña necesariamente la aplicación del derecho que depende de la formación jurídica, así como de la cultura de la persona que interpreta.

En todo caso, manifiesta, las interpretaciones que se hagan de un precepto o conjunto de ellos, siempre deben estar en concordancia con el sistema al que pertenecen, recordando aquí la idea jurídica de "plenitud hermenéutica", sus principios de coherencia y unidad, que traen como consecuencia no sólo la validez de esas normas, sino también la eficacia de las ya existentes.

Alzamora (1999), comenta a propósito de ésta, refiriéndose al camino a seguir en la tarea de la Interpretación de la norma jurídica, que cuando se aplica las normas a los hechos "…es necesario descubrir los pensamientos que encierran las palabras hasta llegar a los objetos; es a este proceso al cual el maestro sanmarquino denomina interpretación.

Nos dice además que el intérprete toma el lenguaje como punto de partida; sigue hasta el pensamiento y de allí al objeto". (p.76)

La interpretación jurídica utilizada consistió en buscarle el sentido a la norma, es decir, encontrar, desentrañar, descubrir o develar a través de ella; esclarecer el sentido propio de la proposición jurídica y establecer el alcance, el significado cierto y cabal de la norma jurídica.

Las normas básicas para la interpretación son los artículo 57 de la LOPNNA y el numeral 10 de las disposiciones transitorias "primera" de la LOE.

Para efectos de este trabajo el tipo de interpretación jurídica utilizada es, por una parte, doctrinal- lógica, por cuanto es practicada por profesional del derecho, especialista en el estudio del tema, y por la otra, es modificativa y extensiva, ya que busca ampliar las normas objetos de interpretación, dado la estrechez con que ha sido expresada por el Legislador venezolano, en cuyo caso se planteó una extensión interpretativa, buscando establecer, para comprender la intención del Legislador, la conexión de estas normas jurídicas objeto de análisis, con otras normas jurídicas establecidas en el ordenamiento jurídico venezolano.

La interpretación jurídica doctrinal, es, según De la Cuba (2003),

> …la interpretación practicada por los doctrinarios, por los teóricos, por los juristas o jurisconsultos, por los tratadistas, por los estudiosos del derecho, y en general por quienes se dedican a la ciencia del derecho; de ahí que también se le conozca a esta Interpretación como "científica" (…). ésta con frecuencia se divide en gramatical y lógica, según que derive sus argumentos del lenguaje (es decir, de las leyes de la gramática y del uso del lenguaje) o de su relación con otras leyes, del mayor valor de uno u otro resultado. (s/p)

Se aplica igualmente una interpretación extensiva, ya que la autora (como operador jurídico), en el análisis de las normas en confrontación extiende el alcance de la norma a supuestos no comprendidos expresamente en ella, por considerar que habría sido voluntad del legislador comprender en la norma a aplicar tales supuestos.

Alzamora, (Ob. Cit), manifiesta que este tipo de interpretación es utilizada "… cuando los términos de la ley expresan menos de lo que el legislador quiso decir, y se trata de averiguar cuáles son los verdaderos alcances de su pensamiento (…)". (s/p.)

El método de interpretación jurídica es lógico y sistemático. Se utilizó razonamientos de la lógica para alcanzar el verdadero significado de la norma, y al mismo tiempo se consideraron a estas disposiciones jurídicas, objeto de análisis, como elementos que forman parte de un sistema de relaciones normativas orientadas hacia un determinado rumbo, en conjunción con otras normas. La acción es desentrañar su sentido a la luz de los principios inspiradores del sistema que la contenga.

> De la Cuba, (ob.cit), al respecto comenta que los: precitados métodos se derivan de uno sólo: el método Lógico (…): Los denominados métodos analógico, sistemático, teleológico e histórico (…) no representan otra cosa que variantes o formas de manifestarse este último; porque todos ellos se fundamentan en los enunciados principios de la lógica, y porque desprovisto de aquéllos, el método denominado lógico carece de todo contenido(…) utiliza los razonamientos de la lógica para alcanzar el verdadero significado de la norma . (…) consiste en la descomposición del pensamiento o las relaciones lógicas que unen sus diversas partes.
>
> El Método Sistemático introduce la idea de que una norma no es un mandato aislado, sino que responde al sistema jurídico normativo orientado hacia un determinado rumbo en el que, conjuntamente con otras normas, se encuentra vigente; que, por tanto, siendo parte de este sistema, y no pudiendo desafinar ni rehuir del mismo, el significado y sentido de la norma jurídica podrá ser obtenido de los principios que inspiran ese sistema, principios y consiguiente significado y sentido que incluso pueden ser advertidos con mayor nitidez del contenido de otras normas del sistema. (s/p)

La doctrina de interpretación jurídica utilizada es un híbrido entre la exégesis y la libre investigación.

La exegética se usa para centrar el análisis, exclusivamente en las normas bases referidas a los dos procedimientos de disciplina escolar, como fuente del Derecho.

Se averiguó en la interpretación la voluntad real del legislador, seguida de extensión interpretativa de esas normas por las insuficiencias dejadas por el Legislador en el contenido de las mismas, aplicando también la analogía y la habilidad dialéctica, y la libre investigación para valerse de otras fuentes en caso de lagunas legislativas.

A propósito de este tipo de interpretación, De la Cuba (Ob.cit), señala que :

> …los exegetas sostienen que el Derecho es la ley. La interpretación de la ley es la averiguación de la voluntad real del legislador y toda interpretación que no sea tal debe ser rechazada. Se ha afirmado reiteradamente que mediante la Exégesis se procede a la interpretación del Derecho a partir de un texto legal (…).
>
> En caso de lagunas en la legislación, el intérprete debe valerse de otras fuentes, como la costumbre e incluso en la naturaleza de las cosas, mediante lo que él denomina la "libre investigación científica" (…) con el propósito de captar la voluntad del legislador

En este caso, se recurre al análisis gramatical de esas normas bases, se apela a la lógica para buscar el sentido de la Ley, relacionándolas con otras normas dentro del sistema normativo, se consideran los aportes de trabajos e investigaciones vinculados al tema y la experiencia profesional de la autora en esta materia de la educación, como derechos humano.

La siguiente diagramación explica el proceso lógico de la estrategia metodológica:

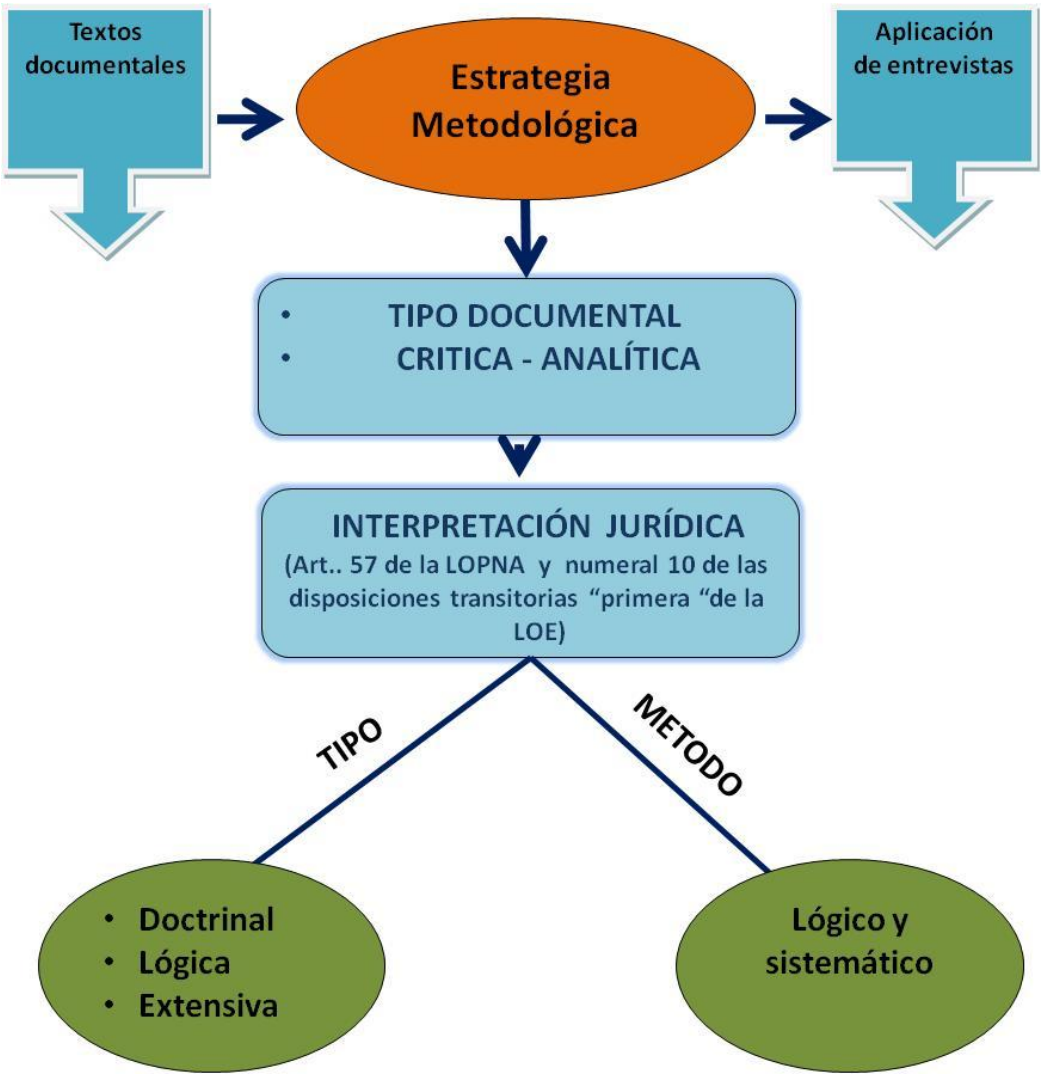

Figura 1: Estrategia utilizada en el estudio del tema.

Nota: autoría propia, (2010)

V. LINEAMIENTOS PARA PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS ESCOLARES

Como resultado del trabajo documental realizado mediante el análisis de entrevistas, fuentes documentales y la aplicación de interpretación jurídica a las normas fundamentales objeto del análisis hermenéutico, se presenta a continuación una propuesta de lineamientos para los integrantes del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, personal directivo y de coordinación de centros escolares.

Su construcción está basada en los fundamentos jurídicos, educativos, sociales, procesales y filosóficos, determinados en el capítulo II de este trabajo; de manera que la comunidad educativa, responsable de construir el documento de normas de convivencia escolar, pueden tomar estos fundamentos y lineamientos como elementos orientadores para redactar la estructura de disciplina escolar dentro de ese cuerpo de normas jurídicas de convivencia.

Se sugiere que dichos Lineamientos sean sometidos a la consideración de las autoridades educativas del órgano central de educación, específicamente de las Defensorías Educativas de NNA y de los Consejos de Derechos de NNA, por ser las instancias administrativas del sistema encargadas de revisar y dar el visto bueno a los documentos de convivencia escolar presentados por los directores y directoras de centros escolares.

En tal sentido, la propuesta de lineamientos elaborada presenta los siguientes elementos estructurales:

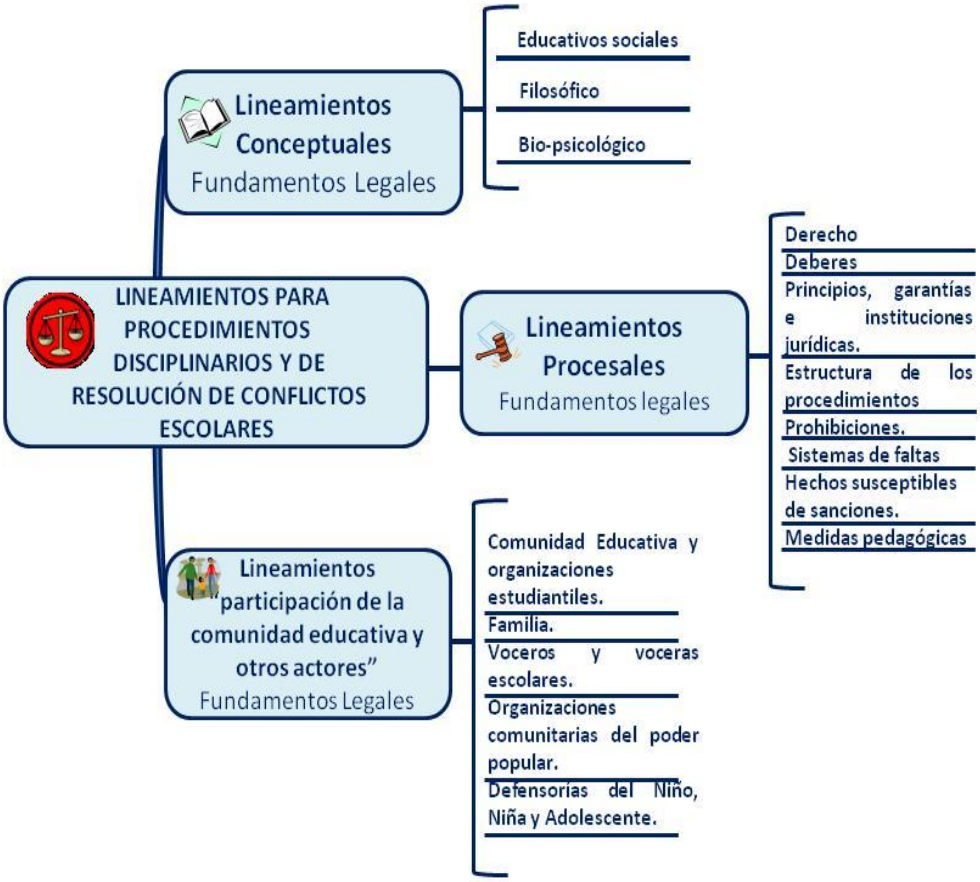

Figura 2. Propuesta de Lineamientos para procedimientos disciplinario y de resolución de conflictos escolares en la administración de disciplina escolar. Autoría propia, 2010.

Tal como se ilustra en la figura 2, la propuesta comienza con la determinación de los lineamientos conceptuales, continuando con los procesales, hasta llegar al denominado "participación de la comunidad educativa y otros actores".

En los siguientes cuadros, números 12, 13 y 14, que se presentan a continuación se determinan cada uno de estos lineamientos.

Cuadro 12.

Lineamientos conceptuales para procedimientos disciplinarios y de Resolución de conflictos escolares

Lineamientos conceptuales **Fundamentos Legales**	**Descripción del Lineamiento**
Educativos sociales. (Artículos: 3 y 102 de la CRBV) (Artículos: 13, 32, 32-A, 56, 67 de la LOPNNA) (Artículos: 3,4, 6: (3:d), (4:a); 14; 15; 20 de la LOE)	• El procedimiento disciplinario escolar y de resolución de conflictos se aplican a NNA para promover los valores, fines de la educación y el respeto por derechos humanos. • El modelo de disciplina escolar se corresponde con el nuevo enfoque de concepción de educación establecida en la LOE. • Queda superado con la promulgación de la LOPNNA y la LOE el modelo de disciplina escolar conductista; por lo tanto, la disciplina no es sinónimo de castigo o represión de conducta por medio de imposición de normas o aplicación de sanciones por incumplimiento de normas, como fin. • La disciplina escolar es un conjunto de normas y procedimientos construidos en forma responsable por los miembros de la comunidad educativa, basada en el diálogo, la confianza, respeto mutuo de los derechos humanos, y se aplica para promover convivencia escolar de armonía y de paz.. • La disciplina escolar está fundamentada en los

	derechos humanos establecidos en la LOPNNA, los valores determinados en artículo 56 de la misma Ley, y en el artículo 3º de la LOE. • La estrategia de disciplina escolar es la prevención. Su utilidad preventiva permite: controlar los problemas de conducta de los alumnos y alumnas que interfieren o dificultan la actividad normal del profesor en el aula; que aprendan a controlar su propia conducta, desarrollar el sentido del autocontrol e incrementar su autoestima, y seguridad personal. • Los procedimientos de medidas de resolución de conflictos producto de la mediación y conciliación, son los idóneos para promover el diálogo y la democracia participativa. • Queda prohibida la aplicación de método de castigo físico como forma de corregir conducta inadecuada de NNA, así como aquellos métodos que causen terror, humillación y/o cualquier otra forma que lesione la integridad física, moral y psíquica de estos.
Filosóficos Artículos: 56 de la LOPNNA ; 3º, 15:4 y 8 de la LOE	• Todo documento de convivencia escolar establece en su contenido el qué, para qué y el porque, de la disciplina escolar. • La concepción filosófica de la disciplina escolar es la humanista constructivista. • Se disciplina para guiar al alumno o alumna en el logro de sus objetivos y de su formación académica; aprenda a sacar provecho positivo de las crisis, los cambios o conflictos y se ejercite en la práctica del derecho a la libre expresión.
Bio-psicológicos Artículo: 13 de la LOPNNA	• Los elementos y estructura de la disciplina escolar varía dependiendo de la edad y desarrollo evolutivo del NNA. • La aplicación de medidas pedagógicas consideran siempre la edad capacidad evolutiva de NNA, así como sus características personales y familiares. • Cuando se trate de NNA en etapa de preescolar, las medidas pedagógicas son las acciones que la familia y la institución educativa, como equipo

	emprender para ayudar al crecimiento de estos infantes. • Las medidas pedagógicas que asuma la comunidad educativa son oportunidades para el cambio y crecimiento personal.

Nota: Autoría propia, 2010

Cuadro 13.

Lineamientos procesales para procedimientos disciplinarios y de Resolución de conflictos escolares

Lineamientos Procesales **Fundamentos Legales**	**Descripción del Lineamiento**
Derechos Artículos: 1, 57 de la LOPNNA, y 1, numeral 10 de las disposiciones transitorias "primera" de la LOE.	• Toda institución escolar debe tener su documento de normas de convivencia escolar, y estos a la vez contienen una estructura dentro de su contenido relativa a la administración de la disciplina escolar, fundamentada en el nuevo paradigma de respeto de los derechos humanos promovido en la LOPNNA y en la LOE. • En el documento de normas de convivencia es obligatorio establecer los derechos y deberes de todos los miembros que integran la comunidad educativa, de acuerdo a la Ley y a las decisiones tomadas por esta instancia. • En la estructura referente a disciplina escolar del documento de normas de convivencia se determinan y explican los procedimientos disciplinarios escolares; y de manera especial las medidas alternas de resolución de conflictos producto de la mediación y conciliación.
Deberes Artículo 93 de la	• En los documentos de convivencia escolar se determinan los deberes generales y específicos de NNA y el de todos los miembros que integran la comunidad educativa

LOPNNA	• Los NNA tienen el deber de conocer y respetar las reglas relativas a comportamiento durante el curso de procedimientos, las cuales se establecen en los documentos de convivencia escolar.
Principios, garantías e instituciones jurídicas Artículos: 49 de la CRBV; 57, 80, 85, 86, 87 y 284 de la LOP LOPNNA; y 299, 300, 288, 293, 295, 297, 300, 308 al 310 de la LOPNNA	• Son principios procesales de procedimientos disciplinarios y de resolución de conflictos: Celeridad, confidencialidad, imparcialidad, igualdad de las partes, garantía del derecho a la defensa. • Son Garantías procesales de estos procedimientos: el debido proceso, defensa, opinar y ser oídos e impugnación de medidas pedagógicas aplicadas, y la intervención de NNA en cualquier estado o grado del proceso. • En ambos procedimientos, las partes tienen derecho de ser notificadas sobre el inicio de estos; a ser informado de los hechos que se investigan o se pretendan solucionar; a acceder a las actuaciones practicadas o al expediente; a opinar, alegar sus medios de defensa, a ser asistido o representado por abogado o abogada; a considerarse inocente mientras no se pruebe lo contrario; a defender sus derechos por si mismos. • A los efectos de notificación de las partes es aceptable el uso de correos electrónicos, con fundamento en la Ley sobre mensajes de datos y firmas electrónicas. • En los procedimientos se demuestran la autoría del hecho o de los hechos, las responsabilidades de las personas mediante la recopilación y valoración de pruebas o evidencias. • Los lapsos de duración de procedimientos son breves.

Estructura de los procedimientos Aplicando por analogía artículos 57, 294 al 314 de la LOPNNA.	• Ambos procedimientos tienen estructuras análogas: fase de inicio, desarrollo, cierre o conclusión; cada fase tiene sus propias particularidades. • En todo documento de convivencia escolar, en la estructura de administración de disciplina se determinan, definen y explican los dos procedimientos válidos para administrar disciplina escolar: 1) el establecido en el artículo 57 de la LOPNNA denominado procedimiento disciplinario escolar y 2) el determinado en el numeral 10 de las disposiciones transitorias "primera" de la LOE, denominados medidas de resolución de conflictos producto de la mediación y la conciliación. • Los procedimientos de administración de disciplina escolar son semi formales, breves, escritos, y constan en expedientes. • En los documentos de convivencia se explican las reglas didácticas del significado práctico de la participación, el diálogo y el acto de escuchar y opinar, siempre fundamentadas en los valores de respeto mutuo y consideración del otro y de los otros. • Las personas que ejerzan roles de mediador o de conciliador son personas formadas en esta disciplina, con habilidades de manejo de grupo. • Las instituciones educativas crean dentro de su organización centros de mediación y conciliación o comités de mediación y conciliación, para velar por la justa aplicación de este tipo de procedimientos. • La escuela procura darle prioridad al desarrollo de procedimientos de mediación y/o conciliación, para resolver conflictos escolares, siempre y cuando los hechos o conflictos sean de naturaleza disponible para aplicar este tipo de procedimiento, aplicando por analogía los artículos 308 y 317 de la LOPNA.. • La comunidad educativa debe capacitarse en todo lo relativos a procedimientos de disciplina escolar.

Prohibiciones Artículos: 32, 32-A, 56, 57, y 65 de la LOPNNA; numeral 10 de las disposiciones transitorias "primera" de la LOE y 57 de la LOPNNA	• Están prohibidos aplicar como medidas pedagógicas métodos de castigo físico para aplicar corrección de conducta en NNA, así como los que infrinjan terror, humillación y cualquier otra forma que lesione su integridad física, moral y psíquica. • Está prohibido en todo procedimiento disciplinario y de resolución de conflicto exponer o divulgar lo contemplado en el artículo 65 de la LOPNNA. • Están prohibidas medidas pedagógicas de retiro o expulsión de NNA del plantel educativo, si no hay causas expresas contempladas en la Ley. • La participación de actores en procedimiento disciplinario escolar, en cualquiera de los roles que ocupe, desarrolla habilidades comunicativas, formación ciudadana, convivencia democrática, respeto mutuo, compresión del otro y de los otros.
Sistemas de faltas Artículo 57 de la LOPNA y el numeral 10 de las disposiciones transitorias "primera" de la LOE y 57 de la LOPNA	• En todo documento de convivencia escolar se establece el sistema de tipificación de faltas de disciplina escolar, con sus respectivas categorías. • En la clasificación de faltas debe aplicarse criterios de gradación. • La determinación de gradación de las faltas se correlacionan con determinados tipos de hechos susceptibles de medidas pedagógicas. • Las faltas de disciplina escolar deben de ser propuestas por la comunidad educativa en el proceso de construcción de normas de convivencia.
Hechos susceptibles de sanciones	• En el documento de convivencia escolar se determinan los hechos de conducta antijurídicos, contrarios a los deberes de NNA, a los principios de convivencia democrática, a las buenas costumbres y al orden público. • Las conductas o hechos antijurídicos son establecidos por los miembros de la comunidad educativa en el proceso de construcción de normas

Artículo 57, 93 de la LOPNNA; 3º , 19 y 20 de la LOE.	de convivencia. • En el documento de normas de convivencia escolar se determinan los hechos susceptibles de medidas pedagógicas para una determinada categoría de faltas de disciplina. • Igualmente se determinan los hechos que serán resueltos con el desarrollo del procedimiento dispuesto en el artículo 57 de la LOPNNA, y aquellos que se resolverán con la aplicación del numeral 10 de las disposiciones transitorias "primera" de la LOE .
Medidas pedagógicas Artículos: 8, 57 de la LOPNNA y numeral 10 de las disposiciones transitorias "primera" de la LOE .	• Las medidas pedagógicas son aplicadas por los miembros de la comunidad educativa formados en disciplina escolar. • Medidas pedagógicas son "positivas", se utilizan en los procedimientos para generar cambios de actitud positiva en NNA en el aprendizaje. • La aplicación de medidas pedagógicas buscar el interés superior de NNA. • Para la aplicación de medidas pedagógicas se considera, antes de su aplicación con la opinión de los NNA y de sus padres, madres, representantes o responsables. • La institución escolar procura en la medida de lo posibles respaldar la aplicación de medidas pedagógicas con la opinión escrita del equipo multidisciplinario de la escuela. • En el documento de convivencia escolar se establecen un conjunto de posibles medidas pedagógicas, para determinado tipos de faltas de disciplina, como resultado de la experiencia escolar, su efectividad y de la opinión de la opinión de un equipo multidisciplinario. • En los procedimientos de mediación y conciliación las medidas pedagógicas pueden surgir del consenso de la comunidad educativa participante en la audiencia de resolución de conflicto. • La aplicación de medidas pedagógicas son una oportunidad de aprendizaje y de crecimiento

	personal. • Están prohibidas medidas pedagógicas de retiro o expulsión de NNA del plantel educativo por causas no en la Ley. • Las medidas pedagógicas pueden consistir en actos de conducta de : hacer, no hacer, dar, recibir, u otra que considere pertinente la comunidad educativa participante de la construcción del documento de convivencia escolar.

Nota: Autoría propia, 2010.

Cuadro 14

Lineamientos de "participación de la Comunidad Educativa y otros actores", en procedimientos disciplinarios y de Resolución de conflictos escolares.

Lineamientos "participación de la comunidad educativa y otros actores" **Fundamentos Legales**	**Descripción del Lineamiento**
Comunidad Educativa y organizaciones estudiantiles Artículos: 20, 20(1) y 21 de la LOE	• La comunidad educativa es la instancia responsable de desarrollar procedimientos disciplinarios de resolución de conflictos en la comunidad educativa. • La comunidad educativa está conformada por los padres, madres, representantes, responsables, estudiantes, docentes, trabajadores y trabajadoras administrativos y administrativas, obreros y obreras de las instituciones. • Los miembros de la comunidad educativa se forman y/o capacitan en procesos de resolución de conflictos. • La comunidad educativa crea el centro de resolución de conflictos escolares o el comité de

	resolución de conflictos escolares.
Familia Articulos: 75 de la CRBV; 5, 13 (parágrafo primero), 54 de la LOPNNA; 17 de la LOE	• Las familias tienen el deber, derecho y responsabilidad de participar en el proceso educativo de sus representados, así como en la orientación y formación de principios, valores, creencias, actitudes y hábitos.
Voceros y voceras escolares Artículo 18, 19 y 20 (1) de la LOE.	• Podrán formar parte de la comunidad educativa las personas naturales, jurídicas, voceros y voceras de las diferentes organizaciones comunitarias vinculadas con as instituciones y centros educativos, y por lo tanto pueden participar en procesos de construcción de convivencia escolar y en la resolución de conflictos escolares.
Organizaciones comunitarias del poder popular Art. 18, 19, 22 LOE	• Los Consejos comunales, los pueblos indígenas y demás organizaciones sociales de la comunidad, son corresponsables en procesos de educación de NNA, en consecuencia, están obligados a contribuir en la formación integral de los ciudadanos y ciudadanas, en la promoción y defensa de sus derechos y garantías; en tal sentido, participan en la gestión escolar.
Defensorías del Niño, Niña y Adolescente Artículos 201 de la LOPNNA	• Las defensorías de NNA, especialmente las educativas, pueden participar en los procedimientos disciplinarios y de resolución de conflicto para promover y defender derechos de NNA. • Son las defensorías educativas el vehículo idóneo para promover los lineamientos aquí determinados en los centros escolares.

Nota: Autoría propia, 2010

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En el marco del presente trabajo se plantearon objetivos específicos cuyo logro permite elaborar las siguientes conclusiones:

- La LOE, promueve un nuevo modelo de aplicación de disciplina escolar y de procedimiento para administrarla, aunque el legislador no lo haya determinado en forma expresa en el contenido de la Ley; así se demuestra con la interpretación jurídica realizada a su numeral 10 de las disposiciones transitorias "primera, en conexión con otras disposiciones y el desarrollos de experiencias nacionales e internaciones en el tema planteado.

- El enfoque de disciplina escolar establecido tanto el la LOE como en la LOPNNA, artículo 57, se basa en el establecimiento de normas y procedimientos que deben ser elaborados con el concurso de los miembros de la comunidad educativa basado en el respeto a los derechos humanos y en la convivencia armoniosa entre sus miembros, con el fin de aplicar medidas pedagógicas positivas que estimulen al cambio de actitudes positivas.

- De acuerdo a la interpretación jurídica aplicada a ambas disposiciones, en conexión con otras normas y a la elaboración conceptual a elaboradas, se concluye que no existen contradicciones en los artículos 57 de la LOPNNA y en el numeral 10 de las disposiciones transitorias "primera" de la LOE respecto al proceso de administración de disciplina escolar, a pesar de las deficiencias y lagunas jurídicas que dejó el legislador en el contenido de ambas normas.

- El legislador en el numeral 10 amplió su criterio jurídico y coloca la concepción y administración de disciplina escolar en consonancia con la nueva concepción de educación que promueve en la misma LOE.

- Se concluye que la concepción de administración de disciplina escolar implícita en ambas disposiciones jurídicas interpretadas involucra la aplicación de normas, procedimientos, derechos, deberes, principios, instituciones procesales, recursos y aplicación de medidas pedagógicas, y estos componentes presentes en ambos procedimientos.

- El legislador con la promulgación de la LOE incita a las instituciones educativas a que se aplique con preferencia el procedimiento de mediación o conciliación establecido en el numeral 10, para resolver problemas de disciplina escolar, antes que el procedimiento establecido en el artículo 57.

- Se infiere que esta preferencia se debe a que los procedimientos de mediación y conciliación promueven la convivencia democrática, la comunicación, el diálogo, la participación y la corresponsabilidad entre los miembros de la comunidad educativa, por las características particulares del desarrollo de dichos procedimientos; pero ello no implica que el artículo 57 de la LOPNNA no ha perdido vigencia.

- El procedimiento establecido en el artículo 57 de la LOPNNA tiene sus particularidades propias, y puede ser utilizado cuando la naturaleza del hecho o de los hechos susceptibles de medidas pedagógicas no puedan ser resueltos por medio de la mediación o conciliación.

- Se sugiere que los documentos de convivencia escolar establezcan en su contenido el cuerpo de conceptos fundamentales que sustentan el nuevo enfoque de administración de disciplina escolar; ellos son: convivencia escolar, disciplina escolar, administración de disciplina escolar, procedimientos disciplinario escolar, procedimiento de mediación, procedimiento de conciliación, los cuales se determinan en el capítulo II de este trabajo.

- También se sugiere se determine en los documentos de convivencia los hechos que de manera general serán tramitados por medio de medidas de resolución de conflictos escolares y los que serán resueltos por el procedimiento establecido en el artículo 57 de la LOPNA.

- El conocimiento y aplicación de disciplina escolar, de manera general, implica la formación y capacitación de personal idóneo dentro de la institución educativa en esta disciplina educativa.

- Son estos lineamientos un modelo guía para construir la estructura de disciplina escolar en los documentos de convivencia escolar.

Recomendaciones.

1. Poner a disposición del órgano rector de la educación y del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de NNA estos Lineamientos para su análisis y consideración.

2. Abrir jornadas de discusión y de debate sobre el tema de disciplina escolar, procedimientos, procesos de mediación y conciliación, (entre otros tópicos conexos), en diversos escenarios educativos, liderizada esta acción por el Departamento de Hombre y Ambiente de la UNEG.

3. Mientras el legislador venezolano no reglamente el aspecto de la disciplina escolar, se le sugiere al Ministerio del Poder Popular para la Educación dicte normativa oficial de procedimiento de conciliación y mediación, a fin de homologar criterios legales.

4. Se sugiere al MPPE, estudie la factibilidad de crear centros o comités de mediación y conciliación escolar dentro de las instituciones educativas, estructura encargada de administrar, capacitar y formar a la comunidad educativa en materia de disciplina escolar.

5. Se recomienda al MPPE incorpore en el diseño curricular del subsistema de educación básica contenidos y actividades curriculares para enseñar a NNA competencias en el ejercicio de la democracia participativa, el diálogo, respeto mutuo, la corresponsabilidad, manejo de procesos de mediación y conciliación.

6. Igualmente, se recomienda a los institutos y universidades que forman profesionales de la educación incorporar en los diseños curriculares de estos, asignatura obligatoria relativa a convivencia escolar, disciplina escolar y manejo de procesos de mediación y conciliación.

REFERENCIAS

Alvarez, Ariel. (1989). Manual de Filosofía del derecho. Editorial Astrea. Primera Edición. Buenos Aires. Argentina.

Alzamora V, Mario. (1999): Introducción a la Ciencia del Derecho. Editorial Sesator. Octava Edición. Lima, Perú.

Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. Proyecto de Ley Orgánica del sistema de Justicia. 1ra. Discusión. Caracas. [Página web en línea]. Disponible: http://imágenes.globovision.com/archivos/113813_2DALEY-DEL-SISTEMA-DE-JUSTICIA_100309%5B1%5D.pdf. [Consulta: 2010, abril 15].

Beltrán, Luz. (2005). Violencia contra Niños, Niñas y Adolescentes. Fundación Escuela de Gerencia Social del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Desarrollo. [Documento en línea]. Disponible: http://fegs.msinfo.info/opac/php/documento_presentar_imprimir.php?base=documentos&cipar=documentos.par&Formato=i&Mfn=2 . [Consulta: 2010, abril 22].

Bessone, Norma. (s.f). La mediación educativa en Argentina. Centro de Mediación y gestión de Conflictos. [Página web en línea]. Disponible: http://www.todosobre mediación.com.ar. [Consulta: 2010, mayo 6].

Código de la Niñez y la Adolescencia. (1997). República de Costa Rica, Ley Nº 7739, diciembre 3, 1997.

Comisión de Enlace MED-CNDNA. (2006). Defensorías Educativas. Módulo 5. Ministerio de Educación y Deportes, defensoría del Pueblo y la UNICEF (comp). Caracas.

Constitución. (1999). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 5453, marzo 3, 2000.

Convención sobre los Derechos del Niño (1989). Asamblea General de la Naciones Unidas, Resolución 44/25. [transcripción en línea]. Disponible: http://www2.ohchro.org/spanish/law/crc.htm. [Consulta: 2010, abril 20].

Declaración Universal de los Derechos del Niño. (1959). Asamblea General de las Naciones Unidas. Noviembre 20. [Transcripción en línea]. Disponible: http://osofetecolorete.wordpress.com/2007/01/26/declaracion-de-los-derechos-del-nino/. [Consulta: 2010, abril 12].

De la Cuba, Franco. (2003). La interpretación de la Norma Jurídica. UNMSM. Lima. Perú. [Documento en línea]. Disponible: http://www.monografias.com/trabajos14/normajuridica/normajuridica.shtml. [Consulta: 2010, mayo 27].

De Navarro, Marielis y García Laura. (2007). La Mediación: Modelo Bioético-hermenéutico para la resolución de los conflictos en las organizaciones humanas. Frónesis, abr. 2007, vol. 14, mº. 1. [Revista en línea]. Disponible: http://www.scielo.org.ve. [Consulta: 2010, abril 12].

Escotto Q, teresita. (2008). El derecho a la Educación. Ponencia presentada en las III Jornadas de Cooperación Iberoamericana sobre Educación para la Paz, la Convivencia Democrática y los derechos humanos.. San José de Costa Rica. UNESCO y Gobierno de España. [documento en línea]. Disponible: http://unesdoc.unesco.org/images/0018/001834/183436s.pdf. [Consulta: 2010, abril 16].

Finol y Nava (1992)… http://www.monografias.com/trabajos81/interpretacion-juridica-metodo-ciencia-juridica/interpretacion-juridica-metodo-ciencia-juridica.shtml

Flores, Sonia. (2003). Análisis Situacional del Municipio Caroní del Estado Bolívar. Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. San Félix.

Guardo, Hermes. (2009). Programa de Conciliación, Escuela San Juan Nepomuceno, Bolívar. Colombia. [Documento en línea]. Disponible: http://www.fmontesdemaria.org/practicas/relato40.pdf. [Consulta: 2010, mayo 23].

Guastini, Riccardo. (199). Estudios sobre la Interpretación Jurídica. UNAM. México. [Documento en línea]. Disponible: **http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1651.** [Consulta: 2010, mayo 30].

Hirmas, Carolina y Carranza Gloria. (2008). Matriz de Indicadores sobre Convivencia Democrática y Cultura de Paz en la Escuela. Ponencia presentada en las III Jornadas de Cooperación Iberoamericana sobre Educación para la Paz, la Convivencia Democrática y los derechos humanos.. San José de Costa Rica. UNESCO y Gobierno de España. [documento en línea]. Disponible: http://unesdoc.unesco.org/images/0018/001834/183436s.pdf. [Consulta: 2010, abril 16] .

LATORRE, Ángel: "Introducción al Derecho". Editorial Ariel. Séptima Edición. Barcelona, España. Septiembre de 1976

Ley Orgánica de Educación. (1989). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 2.635, julio 28, 1980.

Ley Orgánica de Educación. (2009). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 5.929, agosto 15, 2009.

Ley Orgánica para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes. (2007). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 5.859, diciembre 10, 2007.

Ley de Mediación y Conciliación. (1995). República de Argentina. Ley Nº 24.573, octubre 25, 1995. [Transcripción en línea]. Disponible: http://www.inmueblesynegocios.com/leyes/ley.asp?idley=282. [Consulta: 2010. Abril 18].

Martínez, Daniel y otros. (2009). La mediación Educativa y los Derechos del Niño. Argentina.[Documento en línea]. Disponible: http://www.monografias.com/trabajos7/medir/medir.shtml. [Consulta: 2010, mayo 23].

Ministerio de Educación de Chile. (2004). Estándares de convivencia escolar: metodologías de trabajo para las escuelas y liceos comprometidos por la calidad de la educación. Santiago. [documento en línea]. Disponible: http://www.minieduc.cl/biblio/documento/934_CONVIVENCIA.pdf. [Consulta: 2010, abril 15).

Naciones Unidas. ONU. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos, diciembre 10.[documento en línea]. Disponible: http://www.Un.org/es/documento/udhr. [Consulta: 2010, mayo 5].

Naciones Unidas. (1976). Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos. Asamblea General, marzo 23,, 1976. [Página en línea]. Disponible: http://www.dipluco.com.ar/instrumentos/85.html. [Consulta: 2010, abril 16].

Olivares, Suying. (2007). El derecho a la educación como un derecho humano fundamental a la luz de la Constitución de 199. Instituto de Filosofía del derecho "Dr. José María Delgado Ocando". Universidad del Zulia. Frónesis. V.14, N.2. Caracas. [Revista en línea]. Disponible: http://www.scielo.org.ve. [Consulta: 2010, abril 20].

Organización de los Estados Americanos. OEA. (2007). Estrategias y Programas para la Promoción de una Cultura Democrática a través de la Educación. [Página web en línea].Disponible:http://www.educadem.oas.org/español/contenidos/estrategias/programas. Pdf. [Consulta: 2010. Abril 15].

Organización para la Educación, la Ciencia y la Cultura. UNESCO. (2001). Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural. Conferencia, noviembre 12, Paris. [Página web en línea]. Disponible: http://unesco.org/es/ev/php-url-ID=13179&URL-DO=DO-topi&URL-sectiom=2el.html. [Consulta: 2010, abril 18].

Ortiz, Freddy. (2010). La mediación y Resolución de Conflictos en las instituciones Educativas. Perú. [Documento en línea]. Disponible: http://www.scribd.com/doc/16990944/la-mediacion-y-resolucion-de-conflictos-en-las-instituciones-educativas. [Consulta: 2010, mayo 22].

Perdomo, Juan. (2008). Aspecto procesal del proyecto de reforma de la LOPNA ante la Asamblea Naciona. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Caracas. [Página web en línea]. Disponible: http://www.tsj.gov.ve/informacion/miscelaneas/lopna_prologo.html#presentacion . [Consulta: 2010, abril 23]

Pirona, Carmen. (2006).Análisis Situacional del Municipio Sucre. Consejo Municipal de Derechos del Niño y del Adolescente del Municipio Sucre, Estado Miranda. [Página web en línea]. Disponible: http://www.alcaldiamunicipiosucre.gov.ve/contenido/wpcontent/uploads/2009/09/analisis_cdmna.pdf . [Consulta: 2010, abril 22].

Resolución Nº 447. Ministerio de Educación, Cultura y Deportes. (Creación de las defensorías Educativas de Niños, Niñas y Adolescentes). (2001, noviembre 6). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 37324, noviembre 14, 2001.

Resolución Nº 195. Ministerio de Educación y Deportes. (Comisión de Enlace MED-CNDNA). (2002).

Reyes, Daniel. ( ). Algunas Consideraciones sobre la Hermenéutica Jurídica.

[Documento el línea]. Disponible: http://www.robertexto.com/archivo18/hermeneu_juridic.htm. [Consulta: 2010, mayo 30].

Saraiba, Abel y Trapani Carlos. (2009). ¿Cómo diseñar un reglamento disciplinario escolar?. Preguntas y respuestas frecuentes. CECODAP-UNICEF. Caracas.[Página web en línea]. Disponible: http://www.unicef.org/venezuela/spanish/Reglamento_Disciplinario_Escolar.pdf . [Consulta: 2010, abril 10].

Segura, Mario (2009). El ambiente y la disciplina escolar en el conductismo y el constructivismo. [Revista en línea]. Disponible: http://www.erevista.csic.es/ficha_articulo.php?uri=oai_revista67:521&oai_idem=oai_revista67. [Consulta: 2010, abril 24].

Sus, María. (s.f). ¿Convivencia o disciplina?. ¿Qué está pasando en la escuela?.Argentina. Revista Mexicana de Investigaciones educativas, Nº 27. [Documento en línea]. Disponible: http://www.mundodidascalia.wordpress.com/2010/01/25/investigaciones-sobre-disciplina-escolar- [Consulta: 2010, abril 15].

Thompson, Ivan. (2008). Definición de administración. [Página web en línea]. Disponible: http://www.promonegocios.nel/administración/definición-administración.htlm. [Consulta: 2010, abril 24].

Valdez R, Ezequiel. (2009). Los Valores en la Disciplina Escolar en Secundaria: una mirada desde los estudiantes. [Documento en línea]. Disponible: http://www.ihs.edu.mx/tesis/valdez_rendón.pdf. [Consulta: 2010, abril 14].

.